

Citar Lexis N° 0003/800184

Género: Investigaciones

Título: La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos

Autor: Villaverde, María S.

Fuente: LNBA 2006–5–491

DERECHO DE FAMILIA – 09) Violencia familiar

---

## SUMARIO:

I. Contexto de la reglamentación y del Programa Provincial Contra la Violencia Familiar.– II. La violencia familiar en el marco del sistema de protección de los derechos humanos: a) Caso "Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil".– III. Breve nota sobre la vía procesal de la ley reglamentada.– IV. Anexo I: decreto reglamentario ley 12569.– V. Anexo B: Programa Provincial Contra la Violencia Familiar: a) Definición de violencia familiar (art. 1 ley 12569): 1. Incorporación de la perspectiva de género, o proceso de generización; 2. Distinción sexo–género; 3. Obstáculo epistemológico; 4. Niveles del género; 5. Necesidad de incorporar la perspectiva de género; 6. Cuestiones terminológicas; b) Fundamentación: 1. Derechos humanos desde una perspectiva de equidad de género; 2. La violencia familiar como problema social; c) Plan de Trabajo 2005/2007: 1. Los derechos humanos; 2. La no discriminación; 3. La integralidad; 4. Desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de violencia familiar.– VI. Anexo normativo sobre violencia familiar.– VII. Bibliografía

### I. CONTEXTO DE LA REGLAMENTACIÓN Y DEL PROGRAMA PROVINCIAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (1)

Sin perjuicio de la profusa actividad legislativa (2) sobre violencia familiar, la falta de reglamentación de las leyes específicas ha sido señalada como uno de los problemas que atentan contra una aplicación más efectiva, a pesar de que la mayor parte ellas contienen normas procesales que reglamentan determinados aspectos como el de la legitimación para la denuncia, las formas de realizarla, la competencia, la implementación de medidas precautorias, la resolución judicial, los recursos, en el marco de una vía procesal abreviada y dinámica, en correspondencia con la urgencia exigida por la problemática a la que dan respuesta. En los casos en que la ley no contiene disposiciones sobre el procedimiento en general, o en vista a determinados aspectos de la sustanciación del proceso, se aplicarían supletoriamente las normas procesales comunes, adaptándolas a las particularidades de la situación.

A la ley bonaerense se le ha objetado la falta de efectividad para hacer frente a la erradicación y prevención de la violencia debido a la carencia de programas que focalicen el problema en forma integral (3) –incumpléndose de este modo los compromisos asumidos al ratificarse la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante, Convención de Belem do Pará), aprobada mediante la ley 24632 –, además de las críticas referidas a la escasez de los recursos y falta de sensibilización y formación específica en el ámbito del Poder Judicial (4), siendo ambas variables determinantes para la eficacia de la respuesta judicial.

En este sentido se ha señalado (5), citando a Bobbio, que "El problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de

las normas jurídicas) y, en caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto... la investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico-social, y se orienta al estudio del comportamiento de los miembros de un determinado grupo social... También aquí para usar la terminología docta, aunque en un sentido diferente al acostumbrado, se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del derecho".

Reforzando estos conceptos referidos a la incidencia de la invisibilidad de las variables culturales en la ineficacia de las normas, Modesto Saavedra resalta la responsabilidad del juez: "Pero si en el proceso de obtención judicial del derecho intervienen otros elementos, más aún, si esos otros elementos se incrustan en dicho proceso desde su raíz, condicionando el recurso a unos y otros métodos, orientando la búsqueda del significado de las normas y del sentido de los hechos, e incluso dirigiendo las construcciones doctrinales y dogmáticas, entonces al juez le corresponde, como artífice de la decisión, una responsabilidad que no cabe trasladar exclusivamente a la ley" [\(6\)](#) .

Hollweck y Urbancic de Baxter diagnostican el problema en el ámbito judicial bonaerense en estos términos: "Lamentablemente el Estado no ha destinado los recursos necesarios para una correcta implementación de la ley en cuestión a fin de mejorar el sistema, facilitando el procedimiento, la aplicación de las medidas autosatisfactivas, los tratamientos y la efectividad de las respuestas.

"Como vemos el carácter excepcional del proceso colisionó a su vez con la falta de infraestructura, otras veces con la carencia de especialización de los profesionales actuantes y la ausencia de políticas públicas a fin de crear una red de servicios públicos que permitieran abordar eficazmente esta problemática. Este impacto no pudo dejar de incidir en la calidad del servicio que se brinda.

"A su vez, la falta de capacitación en la especificidad de la problemática se traduce en una interpretación inadecuada de los preceptos legales, en la demora en la toma de decisiones, en la falta de protección eficaz para las víctimas y en la resistencia de muchos magistrados a conocer en procesos relacionados con cuestiones conflictivas que se desarrollan en el ámbito familiar..." .

"A efectos de su operatividad" [\(7\)](#) , el 30/1/2006 se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires el decreto 2875/2005 (Departamento de Desarrollo Humano), que aprueba la reglamentación de la ley 12569 de Violencia Familiar bonaerense [\(8\)](#) , "cuyo texto como Anexo I pasa a formar parte integrante" del decreto [\(9\)](#) .

Asimismo, el art. 4 del Anexo I in fine remite al "marco del Programa Provincial Contra la Violencia Familiar que, como Anexo B integra el presente decreto reglamentario", en el que luego de explicitar ampliamente su fundamentación –de inestimable valor orientador– se define un Plan de Trabajo para el período 2005/2007, las bases de la propuesta programática (los derechos humanos, la no discriminación, la integralidad y la desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de la violencia familiar), el objetivo general, los objetivos específicos y las acciones a llevar a cabo en su consecución.

El art. 18 remite al Anexo A, un modelo de formulario de denuncia de violencia familiar, "para completar en la mesa general de entradas, en letra imprenta..." .

El conjunto constituido por la ley 12569 y su decreto reglamentario con los tres Anexos (I, A y B) es el resultado de un prolongado proceso que sintetiza esfuerzos y luchas de importantes sectores de la sociedad internacional, regional, nacional y provincial, en aras de una efectividad que se reclama desde distintos sectores [\(10\)](#) .

La aplicación del pensamiento estratégico, que parece orientar el Programa Provincial Contra la Violencia Familiar (Anexo B), aporta avances sustantivos para el tratamiento de los problemas actuales de aplicación de la ley vigente, respondiendo a la "necesidad de emprender nuevos caminos que brinden respuestas integrales a una problemática que requiere inevitablemente de una combinación de estrategias jurídico-políticas de incidencia pública para lograr un abordaje eficaz que permita hacer efectivo el espíritu que originó esta norma, de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar" (11) .

## II. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (12) .

Antes de dedicarme al articulado del Anexo I del decreto 2875/2005 , y para enmarcarlo adecuadamente en el sistema de protección regional e internacional de derechos humanos, he de referirme a dos instrumentos jurídicos específicos mencionados en el Anexo B que forman parte del derecho positivo argentino:

– la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW.), adoptada en 1979, perteneciente al sistema internacional de protección de los derechos humanos e incluida en la nómina del art. 75 inc. 22 CN.; y – la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante, Convención de Belem do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9/7/1994 y aprobada sin reservas mediante la ley 24632 , que rige a partir del 9/4/1996.

La justificación de este excurso por las normas del derecho comunitario en este punto de la exposición radica en situar la problemática de la violencia familiar en el marco del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano, lo que conlleva el examen de las implicancias del incumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados en los casos en que las políticas, la legislación y la jurisprudencia no se adecuen efectivamente a dicha normativa.

En este sentido, se ha señalado con referencia a la Convención de Belem do Pará que el desconocimiento judicial de la misma "puede configurar sentencia arbitraria y dejar expedita la vía de la inconstitucionalidad nacional y la de la instancia supranacional (arts. 7 y 12 ley 24632 y su remisión a los arts. 46 y 47 Pacto de San José de Costa Rica)" (13) .

Cabe mencionar un valioso antecedente de la jurisprudencia nacional en el que la sala F de la C. Nac. Civ. el 13/8/1999 aplicó la Convención de Belem do Pará, "por la cual el Estado debe `adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (art. 7 inc. d). A efectos de dar cumplimiento a dicha normativa y para asegurar provisionalmente los derechos de la denunciante reconocidos por la Convención, ante la existencia en la especie de elementos que prima facie demuestran la probabilidad de que la actora eventualmente pueda sufrir perjuicios irreparables por la reiteración de los hechos por los que se condenó al demandado en sede penal, no existe obstáculo para ejercer la potestad jurisdiccional del art. 232 CPCCN. (t.o. 1981, LA 1981-B-1472) de ordenar medidas urgentes que se juzguen adecuadas para evitar eventuales perjuicios (conf. De Lázari, Eduardo N., `La cautela material', JA 1996-V-651)" (14) .

Sobre dicha recepción Cançado Trindade ha afirmado que "La regla de los recursos internos da testimonio de la interacción entre el Derecho Internacional y el derecho interno en el presente contexto de la protección; los recursos internos forman parte integral de la propia protección internacional de los derechos" (15) .

Reiteradamente ha afirmado la CIDH. que el Sistema Interamericano tiene el carácter de "coadyuvante o complementario" de los sistemas nacionales. La regla de agotamiento de los recursos internos "permite a los

Estados solucionar previamente las cuestiones planteadas dentro del marco jurídico propio antes de verse enfrentados a un proceso internacional".

Es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos específicos de cuestiones relativas a violencia o discriminación en razón del género; aunque en el marco de las opiniones consultivas –que son de vital importancia (16) para conocer el alcance de los derechos que se consagran en el sistema– dicho órgano se ha referido a la no discriminación de las mujeres en la OC. 4/1984.

a) Caso "Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil" (17)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH.) aplicó la Convención de Belem do Pará por primera vez en la resolución de un caso individual, el caso "Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil" (18), en el que Maria es una mujer brasileña que había padecido violencia física y psíquica por parte de su esposo, que en 1983 había intentado matarla en dos ocasiones, dejándola parálitica a los 38 años. En 1998 la investigación judicial sobre los hechos se hallaba pendiente; por lo tanto Maria presentó el caso ante la Comisión, siendo sus copeticionarios el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL.– y el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres –CLADEM.–. La CIDH. emitió el Informe Final 54/01, caso 12051, 16/4/2001, sentando como precedente de jurisprudencia internacional que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos –que he elegido como título de esta nota debido a la reiterada referencia del Programa Provincial Contra la Violencia Familiar del Anexo B, a "las luchas de los movimientos de mujeres por el ejercicio de los derechos humanos" y a los derechos humanos como una de las bases de la propuesta programática bonaerense, "inscribiéndose en los marcos internacionales de protección de los derechos humanos y pretendiendo contribuir a su plena vigencia".

En la presentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el estándar normativo por excelencia viene dado por el concepto de violencia contra la mujer del art. 1 Convención de Belem do Pará: "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado".

Seguidamente se recurrió a los estándares jurisprudenciales internacionales sobre la cuestión. En el caso, la recomendación general 19 del Comité CEDAW. (19), en la que se marca el vínculo entre violencia y discriminación: "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". La relación entre discriminación y violencia contra las mujeres se encuentra también reconocida en el art. 6 Convención de Belem do Pará: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación...".

Obsérvese que una de las bases del programa provincial es precisamente "la no discriminación": "Asegurando la igualdad entre los géneros, sin distinción, exclusión o restricción por sexo, elección sexual, religión, edad, estado civil u otro. Entendiendo que la violencia hacia las mujeres es el resultado de la asimetría de poder, existente entre hombres y varones, intentando incidir sobre las representaciones sociales, los mitos y el establecimiento de jerarquías que desvalorizan a las mujeres, y reemplazarlos por fórmulas de valoración equivalentes entre mujeres y hombres...".

La denominada "discriminación sistémica" ha sido identificada como un obstáculo para el cumplimiento de los objetivos de la Convención de Belem do Pará en el Informe de Seguimiento de la Convención de Belem

do Pará (20) (OEA.) para las cuatro subregiones (Mercosur, Andina, Central y Caribe): "Las pautas culturales discriminatorias también persisten en toda la región y mediante los valores del poder masculino y la subordinación femenina se mantiene una desigualdad sistémica entre los géneros en el plano sociocultural, problema que está presente en todas las subregiones. La insensibilidad de los medios de información puede reforzar la violencia en lugar de obrar para prevenirla y erradicarla...".

Por tanto, ambas problemáticas (discriminación y violencia) se consideran relacionadas y deben ser combatidas conjuntamente. Además de fundar el caso ante la CIDH. en los estándares internacionales de derechos humanos y documentarlo con la prueba específica del mismo, se aportó información confiable acerca de la situación general de las mujeres en relación con la violencia (o discriminación) del país denunciado (Brasil). Esa información ilustró a la CIDH. sobre el contexto general del caso puntual, así como si el caso responde a un patrón generalizado de violencia o discriminación contra las mujeres en dicho país. Dicha información puede provenir de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales (organismos de gobierno, universidades, organismos no gubernamentales y otros). Asimismo, se explicitó en la presentación que la resolución del mismo por la CIDH. podría suponer un avance significativo para los derechos humanos en el país de que se trate, trascendiendo a la propia víctima. Indudablemente, todo precedente judicial interno o internacional supone un avance en la visibilidad del fenómeno y un valioso recurso como cita en el planteo futuro de causas.

He de enunciar algunos puntos del Informe Final de la CIDH., a fin de ilustrar diversos conceptos de interés para los países de la región:

En el párr. 3º, a través de este caso individual, la CIDH. estableció la existencia de un patrón discriminatorio en Brasil por la tolerancia estatal frente a la violencia contra las mujeres en el seno familiar.

En el párr. 44º la CIDH. analiza la conculcación por Brasil del debido proceso y las garantías judiciales en el caso, con carácter de "violación independiente" de tales derechos respecto de la víctima.

En el párr. 50º la CIDH. describe los esfuerzos de Brasil por adoptar medidas positivas, pero también acentúa su ineficacia: "En este análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota también medidas positivas efectivamente tomadas en el campo legislativo, judicial y administrativo. Resalta la Comisión tres iniciativas que tienen relación directa con el tipo de situaciones ejemplificadas por este caso: 1) la creación de delegaciones policiales especiales para atender denuncias sobre ataques a las mujeres; 2) la creación de casas refugio para mujeres agredidas; y 3) la decisión de la Corte Suprema de Justicia en 1991 que ha invalidado el concepto arcaico de 'defensa del honor' como causal de justificación de crímenes contra las esposas. Estas iniciativas positivas, y otras similares, han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema, tal como se indicó anteriormente. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno".

La CIDH. fundamenta la violación de la Convención de Belem do Pará en la conducta negligente del Estado brasileño ante las omisiones de tutela por sus órganos judiciales, con la agravante de que se trata de una tolerancia de carácter sistemático. En el párr. 55º señala que "La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la Sra. Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belem do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex marido sufridas por la Sra. Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una

pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer".

Destaca la CIDH. que la conducta tolerante y generalizada del Estado ante estas prácticas viola la obligación de sancionarlas, pero también la de prevenirlas, por cuanto las facilita. Obsérvese este concepto, considerando que la tolerancia estatal ante la violencia contra las mujeres es una práctica extendida cuya erradicación se halla pendiente.

En este punto considero apropiado transcribir los dos últimos párrafos de la fundamentación del Programa Provincial del Anexo B del decreto reglamentario 2875/2005, en los que se explicita la necesidad de "convicción, permanencia y compromiso de todos los poderes e instituciones del Estado y de la sociedad civil" para "enfrentar procesos de transformación cultural encaminados a la democratización real de las sociedades" que "involucra a varias generaciones": "En virtud de los postulados éticos y legales es imprescindible enfrentar el problema de manera integral e intersectorial, dando así cumplimiento a los tratados suscriptos y ratificados por el Estado Nacional. Esto forma parte de una meta más ambiciosa: transformar una sociedad jerárquica, violenta y discriminatoria en una sociedad solidaria y respetuosa de la autonomía y dignidad de todas las personas, sean éstas mujeres o varones".

En el mismo sentido, el documento titulado "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio" del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA.): "Debido a que la violencia por motivos de género es tolerada tan ampliamente, para el éxito de las acciones se requiere, en última instancia, una transformación social. Entre los componentes de enfoques integrales exitosos cabe mencionar: sistemas jurídicos fortalecidos, inversiones en seguridad, educación, salud reproductiva y derechos reproductivos, y habilitación económica de la mujer; educación sensible a las cuestiones de género desde edad temprana; sistemas de salud pública que prevean atención y apoyo apropiados a las víctimas; movilización de las comunidades, los líderes religiosos y de opinión y los medios de difusión; e involucramiento de los hombres jóvenes y adultos para que adopten una firme posición sobre esta cuestión" (21).

En el párr. 56° la CIDH. afirma que "Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos".

Sobre la adopción por parte de la mayoría de los Estados de la región de algunas medidas para erradicar la violencia contra las mujeres la CIDH. advierte acerca de que, como a Brasil en este caso, ello no los exime de responsabilidad por las que aún no han tomado; o por las que sean ineficaces para cumplir las obligaciones internacionales asumidas.

En el párr. 57° la CIDH. explica que "En relación con los incs. c y h del art. 7 [de la Convención de Belem do Pará], la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual Administración con ese objetivo, en particular la creación de delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras. Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El art. 7 Convención de Belem

do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos".

A continuación transcribo el art. 7 de la Convención referida a los deberes de los Estados: "Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- "a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...".

Otro tema de trascendencia del Informe de la CIDH. es el relacionado con los derechos humanos cuya vigencia queda obstaculizada o negada en los casos de violencia familiar, en este caso de las mujeres.

En el párr. 58° "la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belem do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los arts. 7 b, d, e, f y g de esa Convención, con relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (art. 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (arts. 4 a, b, c, d, e, f y g)".

Los párrs. 60° a 63° del Informe Final se destinan a las conclusiones de la CIDH. y a las recomendaciones destinadas a Brasil, pero que no son ajenas a los demás países de la región. Recomendaciones: completar lo

antes posible el procesamiento del agresor; investigar y determinar las responsabilidades por el retardo injustificado de ese procesamiento; tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; reparar las consecuencias e indemnizar a la víctima; y continuar y reforzar el proceso de reformas tendientes a evitar la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio en relación con la violencia en contra de las mujeres.

La resolución del caso individual de "Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil" (22) , además de su valor intrínseco como acto de justicia, refleja la relevancia y la utilidad del recurso al sistema interamericano de protección de derechos humanos para otorgar al fenómeno de la violencia visibilidad y estatus como problema de derechos humanos.

Finalmente, para cerrar este excursus ha de tenerse presente que cuando los Estados ratifican tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos adquieren las obligaciones de respetar y de garantizar, en el ámbito nacional, los compromisos adquiridos (23) mediante leyes, políticas y prácticas que se hallen en armonía con dichos derechos:

– "La obligación de respetar se caracteriza por la abstención del Estado de intervenir o turbar el disfrute de los derechos. Implica la existencia de límites en el ejercicio del poder estatal, siendo estos límites los derechos humanos; los Estados no pueden violar (directa o indirectamente) esos atributos inherentes a la persona humana. El respeto conlleva la protección, pues obliga al Estado a impedir que terceros obstaculicen u obstruyan el disfrute de derechos de una persona o grupo de personas".

– "La obligación de garantizar consiste en facilitar el acceso al disfrute del derecho, en adoptar las medidas necesarias y desarrollar condiciones (promoción) que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU. en su observación general 28, ha señalado que la obligación de garantizar también comprende las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños producidos en perjuicio de las personas...".

Por lo tanto, es deber de los Estados no sólo no vulnerar directamente los derechos humanos, sino también asegurar las condiciones que posibiliten su respeto, protección, goce y ejercicio. El reconocimiento y la eficacia de los derechos humanos constituyen el pilar básico del desarrollo y de la democratización real de una sociedad.

### III. BREVE NOTA SOBRE LA VÍA PROCESAL DE LA LEY REGLAMENTADA

Si bien he de focalizar el análisis en el decreto 2875/2005 , esbozaré previamente la vía procesal básica ofrecida por la Ley de Violencia Familiar bonaerense 12569 (24) (veintisiete artículos), publicada el 2/1/2001, de la que se han reglamentado los arts. 4 , 5 , 6 , 7 , 8 , 11 , 17 , 18 , 19 y 20 .

En el art. 1 ley se define la violencia familiar como "toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito". La denuncia de violencia podrá efectuarse en forma verbal o escrita, sin exigirse patrocinio letrado para ello, y ante la comisaría del domicilio o ante el tribunal de familia, menores, juzgado de paz y/o juzgado de primera instancia en lo civil y comercial (art. 6 ). Recibida la denuncia por el tribunal o juzgado, con el fin de evitar la repetición de los actos de violencia y dentro de las 48 horas "desde el conocimiento del hecho", se deberá dictar alguna de las medidas previstas por el art. 7 (exclusión del hogar del victimario, prohibición de acceso, fijación de perímetro o radio de exclusión, guarda provisoria, régimen de visitas, fijación provisoria de alimentos, entre otras), cuya duración dependerá de los antecedentes que obren en el



expediente, pudiéndose disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen (art. 12 ). Asimismo, dentro de las 48 horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia, el juez o tribunal requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental de la familia, salvo que se hubiese acompañado con la denuncia (art. 8 ). Dictada la resolución y producidos los informes previstos en los art. 8 y 9 , se fijará una audiencia ante el juez en la que se instará a las partes o integrantes del grupo familiar a la realización de programas terapéuticos, cuya efectivización se deberá acreditar periódicamente (art. 11 ). Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al victimario se podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios (art. 14 ).

#### IV. ANEXO I: DECRETO REGLAMENTARIO LEY 12569

El decreto 2875/2005 aprueba la reglamentación de la ley 12569 , cuyo texto como Anexo I forma parte del decreto. Se han reglamentado los arts. 4 , 5 , 6 , 7 , 8 , 11 , 17 , 19 y 20 ley 12569.

– Art. 4 (corresponde al art. 4 de la ley)

"A los fines de brindar el debido asesoramiento, información y orientación sobre los alcances de la ley 12569 , como asimismo, de los recursos existentes tanto para la prevención como la atención de los supuestos que la misma contempla, se conforma la Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

"Integran la Red Provincial:

"a) El Ministerio de Desarrollo Humano y sus correspondientes Subsecretarías.

b) Los servicios locales de protección de derechos previstos en la ley 13298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño; teniendo presente para el caso, lo establecido en la ley 13163 y su decreto reglamentario del Fondo de Fortalecimiento de Políticas Sociales.

c) Los hospitales dependientes del Ministerio de Salud, hospitales municipales y centros de salud.

d) Centros de Atención Jurídica Gratuita Comunitaria que dependen del Ministerio de Justicia.

e) Las organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la atención de la violencia familiar y las redes locales y regionales que estos conforman.

f) Las comisarías de la provincia, en particular las Comisarías de la Mujer".

#### Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar

En el art. 4 se crea la Red Nacional de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, cuya coordinación queda a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano –organismo de aplicación de la ley– a través de la Subsecretaría de Coordinación Operativa, en cuyo ámbito se crea un Equipo Técnico Central cuyas funciones se detallan en el art. 20 del decreto, todo ello en el marco del Programa Provincial, que lo integra como Anexo B.

Se enumeran –con carácter enunciativo– como integrantes de la Red Provincial: el Ministerio de Desarrollo Humano y sus Subsecretarías, los servicios locales de protección de derechos previstos por la ley 13298 de

Promoción y Protección de los Derechos del Niño, los hospitales dependientes del Ministerio de Salud, municipales y centros de salud, los Centros de Atención Jurídica Gratuita dependientes del Ministerio de Justicia, las ONGs. especializadas en la atención de la violencia familiar, las comisarías provinciales, especialmente las Comisarías de la Mujer (25) , las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y los colegios y asociaciones profesionales.

La función de la Red será el asesoramiento, información y orientación sobre los alcances de la ley 12569 y sobre los recursos existentes para prevención y atención de los casos contemplados por la normativa específica. Cabe destacar la relevancia de la red en la promoción de condiciones favorables para que se efectivice la denuncia por parte de las víctimas de violencia, pues de estas articulaciones depende precisamente la sustentabilidad del sistema de protección.

Asimismo, en el párr. final del artículo se precisa que el Programa Provincial Contra la Violencia Familiar, que como Anexo B integra el decreto reglamentario, constituye el marco de estas actuaciones. Lo significativo de este encuadre radica en la incorporación explícita de la perspectiva de género por parte del Programa y en las bases sobre las que se sustenta (los derechos humanos, la no discriminación, la integralidad y la desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de la violencia familiar).

En este orden, se observa que de acuerdo con el art. 4 inc. b los servicios locales de protección de derechos –previstos por la ley 13298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño (26) – integran la Red Provincial. Sobre este punto es preciso aclarar que la ley 13298 en la actualidad se halla suspendida cautelarmente (27) por la Sup. Corte Bs. As. en el contexto de un proceso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, mientras dure la suspensión rige la legislación anterior.

La reglamentación se refiere a los servicios locales de la ley 13298 en los arts. 4 inc. b, 6 y 20 inc. b, en el primer caso como integrante de la Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, en el segundo caso para el seguimiento de los casos una vez que se haya efectuado y remitido al juez la denuncia por parte de la comisaría y en el tercer caso a los fines de garantizar mecanismos de prevención, asistencia, promoción y protección o restablecimiento de derechos en los casos en que se hallaren involucrados niños, niñas o adolescentes.

Por lo tanto me referiré brevemente al Sistema de Protección de la ley 13298 :

La ley 13298 , cuyo objeto es la promoción y protección integral de los derechos de los niños (art. 1 ), crea para ello el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Niños (art. 14 y ss.), fija el procedimiento ante los servicios locales de promoción y protección de derechos que integran dicho sistema, prevé la organización y procedimiento del fuero del niño y los principios generales del procedimiento ante el fuero, explicitando que la internación "será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, y debidamente fundada".

En el art. 14 se detalla la configuración del sistema: "El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino. El sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter

central o desconcentrado, y por entes del sector privado". En el párr. 2º del art. 15 se establece que "Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños se implementarán mediante una concertación de acciones de la provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños...". Concluye dicho artículo con una "invitación" a los municipios "a promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez".

Finalmente, también el decreto nacional 235/1996 (LA 1996-A-195), reglamentario de la ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar (LA 1995-A-7), en su art. 1, titulado "Centro de información y asesoramiento", prevé una red de organismos que funcionarán, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia, como centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica, con la finalidad de asesorar y orientar sobre los alcances de la ley y sobre los recursos disponibles para la prevención y la atención de los supuestos en ella contemplados.

– Art. 5 (corresponde al art. 5 de la ley)

"Denuncia. Asistencia letrada gratuita. Acceso directo a la justicia.

"La denuncia establecida en el art. 5 de la ley deberá efectuarse dentro de un plazo que no podrá exceder las 72 horas hábiles de conocido el hecho, salvo que estuviese interviniendo en el caso algunos de los organismos previstos en artículo anterior y considerasen conveniente extender dicho plazo por igual término.

"Para formular la denuncia no se requerirá asistencia letrada obligatoria. Sin perjuicio de ello, una vez instada la acción y de modo inmediato se garantizará a los pretensos accionantes, la debida asistencia jurídica de modo gratuito, ya sea a través de las Defensorías Oficiales o aquellos letrados que brindan atención comunitaria en algún organismo de la Red Provincial".

Denuncia. Asistencia letrada gratuita. Acceso directo a la justicia

En primer lugar, la ley 12569 dispone que "las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las denunciadas en los arts. 1 y 2 de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante"; y amplía expresamente "y sin requerirse ningún requisito", "y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia" (art. 3). En el caso de los menores de edad, incapaces y ancianos o discapacitados también se dispone la obligación de hacer la denuncia por parte de sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público. Por otro lado, se extiende en esos mismos casos la obligación de efectuar la denuncia a los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, a los profesionales de la salud y a todo funcionario público que tome conocimiento de los hechos en razón de su labor. La ley bonaerense amplía las circunstancias en que debe realizarse la denuncia y quiénes deben hacerla: "...y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas de que puedan existir" (art. 4). En el art. 5 se dispone que, asimismo, el menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al juez o tribunal, al Ministerio Público o a la autoridad pública competente, "a los fines de requerirle la interposición de las acciones legales correspondientes".

El párr. 1º del art. 5 del decreto reglamentario dispone que el plazo para efectuar las denuncias no habrá de exceder las 72 horas hábiles desde que se ha conocido el hecho. Prevé como excepción aquellos casos en que se encuentren interviniendo algunos de los organismos integrantes de la Red Provincial de Prevención y

Atención de la Violencia Familiar creada por el art. 4 del decreto y que estimasen conveniente extender el plazo por el mismo término.

La ley bonaerense dispone que la denuncia pueda realizarse en forma verbal o escrita (art. 3 ), pero no hace referencia al patrocinio letrado. En el párr. 2º del art. 5 del decreto reglamentario se precisa que para formular las denuncias no se requerirá la asistencia letrada obligatoria; en cambio, una vez instada la acción se garantizará a los pretensos accionantes la "debida asistencia jurídica" de modo gratuito, ya sea por medio de las Defensorías Oficiales o de los letrados que brinden atención comunitaria en algún organismo de la Red Provincial de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar. Por lo tanto, se establece la distinción entre el trámite de la presentación de la denuncia y la sustanciación del proceso. Para la presentación de la denuncia "no se requerirá asistencia letrada obligatoria", pero para la sustanciación del proceso se garantiza "la debida asistencia jurídica de modo gratuito".

Cabe destacar las diferencias con el texto del decreto nacional 235/1996 , pues en el norma reglamentaria bonaerense se garantiza "a los pretensos accionantes, la debida asistencia jurídica de modo gratuito", en cambio en el precepto nacional se garantiza "la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuenten con recursos suficientes". Por lo que el patrocinio letrado es obligatorio en la provincia de Buenos Aires para la sustanciación del proceso, y no queda garantizado solamente a los que "no cuenten con recursos suficientes", dado que en muchos casos las mujeres son víctimas de la violencia financiera, careciendo de dinero para acceder a los servicios de un abogado a pesar de gozar de una situación económica que no encuadraría en la categoría de "carente de recursos".

Para comprender acabadamente el criterio del decreto bonaerense he de remitirme al Informe de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (OEA.) [\(28\)](#) , en el que se analizan los obstáculos para la debida implementación del proceso tendiente al logro de los objetivos estipulados en la Convención y se formulan recomendaciones a los países de la región.

Uno de los obstáculos relevados es el acceso a la justicia, pues se observó que "el conocimiento y las nociones insuficientes del sistema judicial y la falta de medidas legislativas que brinden salvaguardia y protección a la mujer, constituyen obstáculos fundamentales. Otro problema que se mencionó es la resistencia de las víctimas a acceder al proceso judicial, a menudo como consecuencia del miedo o de la dependencia económica...". Asimismo, se detectó "en el sistema de justicia y entre los trabajadores, una falta general de nociones y conocimiento acerca de las leyes nacionales e internacionales sobre violencia contra la mujer. Además, en todos los sectores (jueces, técnicos, funcionarios judiciales, policías, especialistas en salud, docentes y comunicadores) son pocos los profesionales capacitados para prestar atención a las mujeres víctimas de la violencia".

A la hora de las recomendaciones sobre el acceso a la justicia se planteó la necesidad de que "el sistema jurídico debe ser sensible a una ecuación de poderes que ponga en pie de igualdad a hombres y mujeres y al posible uso de dicho sistema como instrumento para denegar o impedir la justicia al amparo de la legislación interna relativa a la violencia. Es necesaria una evaluación del sistema judicial para subsanar la desigualdad sistémica que perpetúa, con especial atención a las consideraciones de género, clase, origen étnico y raciales. Evaluación de la aplicación de leyes relativas a la violencia contra la mujer y recomendación al Estado de reformas que puedan asegurar mejor el respeto por los derechos humanos y la justicia para la mujer. Examen de las leyes, políticas, planes y programas nacionales de identificación de conceptos y prácticas discriminatorios. Mejoramiento de los servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos y establecimiento de un sistema de representación letrada gratuita para las víctimas de la violencia". También se sugirió "que continúe o se inicie la capacitación de hombres y mujeres para incorporar una perspectiva de género a la

administración de justicia".

Elena Highton de Nolasco en un trabajo titulado "El acceso a justicia y la defensa pública en cuestiones no penales" (29) plantea que el derecho de defensa en juicio es un derecho fundamental, por lo que "entre las necesidades y derechos fundamentales que debe satisfacer el Estado democrático no sólo quedan abarcados estándares mínimos con relación a la educación, salud, alimentación, etc., sino que asimismo, corresponde reconocer la obligación del Estado de hacer efectiva la igualdad material en cuanto a la garantía de defensa en juicio...". Advierte que "La disparidad de poder entre las partes; su relativa ignorancia en cuanto a aspectos técnicos o jurídicos que hacen a su posición y derecho o las urgencias inmediatas y precaria posición económica contribuyen a dificultar el acceso al sistema judicial". Por lo que si "el derecho cumple un papel igualador de las personas, la igualdad teórica debe convertirse en práctica para vencer la marginalidad, para ser una verdadera sociedad democrática. El acceso a la justicia no merece ser conceptualizado como la posibilidad formal de llegada a una institución en particular, sino como la inserción de estrategias activas para promover la admisión por parte de individuos y grupos que de otra manera no actuarían para obtener el reconocimiento de sus derechos". Así, concluye: "La vida de cualquier persona, bajo la óptica de un jurista, indica que, más de una vez, el asesoramiento y patrocinio en derecho fortalece personal y económicamente; y en muchas oportunidades, se torna vital".

En este punto se pone al descubierto la vinculación entre la asistencia jurídica gratuita y la promoción de medidas para contrarrestar los efectos subrepticios de la violencia, generándose condiciones que propicien la salida del círculo de la violencia atendiendo a las desigualdades relacionales que caracterizan el fenómeno. Las víctimas de violencia familiar son frecuentemente obligadas a permanecer en relaciones abusivas debido a que no tienen los suficientes medios económicos para salir de ellas. Los abusadores retienen el control sobre las víctimas asegurándose la dependencia económica.

La categoría doctrinaria denominada "violencia económica", "abuso económico", "abuso financiero" (30) se caracteriza por las multifacéticas agresiones de naturaleza económica que ejerce un cónyuge (poderoso) contra otro dependiente y débil. La figura también se ha utilizado para indicar el abuso económico de las personas mayores respecto de sus curadores o familiares encargados de su cuidado.

Úrsula Basset explica que "En muchos casos, la generación de dependencia económica es una manera de ejercer violencia ideológica. Se trata de generar un círculo cerrado de violencia al que la víctima esté atada por múltiples hilos invisibles. ¿Cómo apartarse del ciclo violento si existe el riesgo de ser despojado de casa, ingreso, condiciones de vida? La opción se plantea entre la aceptación de la convivencia en los términos impuestos o la amenaza de expoliación...".

Se han enunciado como indicadores de este tipo de violencia: robar dinero y bienes de la víctima; manipular el uso de bienes comunes (uso del automóvil); manipular con el retiro de la obra social (especialmente en los casos en que media una enfermedad y deviene indispensable); manipular con la tenencia o con la autorización de viaje para los menores, para obtener una disminución en la cuota alimentaria; controlar el dinero impidiendo la administración y disposición libre del otro cónyuge (fuera de los límites normales); otorgar una mensualidad insuficiente para afrontar las cuentas a pagar o los gastos alimentarios previstos para el mes; controlar permanentemente las cuentas y recibos, el kilometraje del auto, los gastos efectuados con excesivo celo; conservar la chequera del otro cónyuge, o apropiarse de los resúmenes de cuentas bancarias; no cumplir con el pago de la cuota alimentaria, retacearlo o darlo en cuotas, cuando puede ser pagado en efectivo; usar el nombre del otro cónyuge como garantía para préstamos diversos; forzar a trabajar al otro cónyuge, no siendo necesario y teniendo éste a su cargo el cuidado de los niños; forzar a la venta de drogas, al robo o a la comisión de crímenes para obtener dinero; no permitir que el cónyuge estudie o trabaje, para mantener las

condiciones que aseguran la sujeción económica; bienes gananciales a nombre de testaferros, declarar como bien propio el que es en realidad ganancial, para eludir la mitad ganancial; simulaciones o fraudes de diversa índole, vaciar el patrimonio conyugal e insolventarse ante la demanda de divorcio; engañar sobre el monto de los ingresos y las inversiones; ocultar los datos sobre la administración del patrimonio conyugal; realizar negocios ocultándoselos al otro cónyuge.

Advirtiendo la interdependencia entre pobreza y violencia familiar, y considerando estrategias para dar respuesta a estas formas específicas de violencia contra la mujer, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos implementó un programa cuya finalidad es independizar económicamente a las mujeres, en la convicción de que ello las liberará del economic abuse. Se propuso, en el marco de normas de transición entre trabajos, la Family Violence Option, en la que se habían enrolado ya veintiocho Estados (según cita de Basset). Se trata de propuestas de Economic Justice Projects a las víctimas de la violencia, consistentes en asistencia legal y proyectos de formación profesional con salida laboral. El fundamento de este proyecto consiste precisamente en que la independencia económica posibilita muchas veces la independencia del ciclo violento. Otra propuesta con el mismo sustento fue el Proyecto Nixon, cuyo objetivo era que la mujer maltratada tuviese asistencia económica inmediata, ya sea provista por el Estado u obligatoria a cargo del esposo; incluso se contemplaba retener la liquidación de sueldos del esposo.

– Art. 6 (corresponde al art. 6 de la ley)

"Cuando la denuncia sea efectuada en comisaría, deberá ser recepcionada en forma obligatoria, constituya o no delito el hecho denunciado y remitida en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente del art. 6 de la ley, con copia a la Comisaría de la Mujer zonal o, al servicio local de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, para el seguimiento del caso.

"Del mismo modo deberán proceder las Unidades Funcionales de Investigación. Todo ello a los fines de garantizar la debida protección de las víctimas y su grupo familiar mediante las medidas cautelares pertinentes".

Denuncias ante las comisarías y la UFIs.

En la tramitación de las denuncias por violencia familiar la comisaría puede considerarse en la mayoría de los casos como "la puerta de ingreso al sistema de justicia". Por ello la capacitación para internalizar la necesidad de no minimizar la gravedad de las denuncias por violencias es en estos casos la condición de posibilidad para un tratamiento eficaz del problema, pues conductas tales como la renuencia a recibir denuncias cuando el maltrato no resulta visible o cuando se trata de maltrato psicológico, o el retardo, la negligencia e incluso cierta desidia en el trámite, inclusive el archivo por falta de seguimiento del denunciante, son indicadores de las concepciones culturales predominantes que reflejan la discriminación sistémica imperante en la región y que constituyen injustificadas restricciones al derecho de acceso a la jurisdicción en causas en las que se afecta la real vigencia de los derechos humanos.

En efecto, cuando se vulnera la integridad, la libertad, la seguridad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, e incluso la vida en los casos de mayor gravedad, por un acto de violencia, el asunto deja de ser privado para transformarse en una cuestión de interés público, no circunscripta a la víctima y al victimario. Por ello las autoridades que antes no intervenían en un asunto apreciado como privado, especialmente en los casos de violencia en las relaciones de pareja, deben intervenir. Las víctimas, por su parte, desplazando creencias y mitos arraigados, deben dejar de considerar que el asunto de la violencia familiar ha de permanecer entre las cuatro paredes del hogar y efectuar las denuncias exigiendo la intervención estatal.

Obligatoriedad en la recepción de la denuncia e inmediatez en la remisión al juez

Por ello el art. 6 del decreto reglamentario, "a los fines de garantizar la debida protección de las víctimas y su grupo familiar mediante las medidas cautelares pertinentes" previstas por el art. 7 ley 12569, establece la recepción obligatoria de las denuncias por parte de las Comisarías y de las Unidades Funcionales de Investigación, y la remisión inmediata al juez.

El art. 6 del decreto reglamentario, en concordancia con el art. 1 ley 12569 in fine, establece que la denuncia de violencia debe ser "repcionada en forma obligatoria, constituya o no delito el hecho denunciado y remitida en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente". El art. 1 ley 12569 define a la violencia familiar como "toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito".

Seguimiento del caso

Seguidamente se precisa que "para el seguimiento del caso" la comisaría deberá remitir copia a la Comisaría de la Mujer zonal, o, al servicio local de protección de los niños, niñas y adolescentes, al que me he referido previamente.

Idéntica secuencia de las actuaciones se impone a las Unidades Funcionales de Investigación en los casos en que se efectúen las denuncias de violencia familiar ante ellas.

– Art. 7 (corresponde al art. 7 de la ley)

"Las medidas cautelares ordenadas por el juez o tribunal competente no podrán ser obstaculizadas o impedidas por ningún otro acto jurisdiccional o administrativo".

Sobre la eficacia de las medidas cautelares

En primer lugar, las medidas cautelares, en general, se extinguen previa declaración judicial, y su levantamiento debe ser dispuesto por el juez que las ordenó y en el mismo proceso en que fueron dispuestas.

El art. 7 del decreto reglamentario estipula que las medidas cautelares (31) previstas en el art. 7 ley 12569 (exclusión, prohibición de acceso, fijación de un perímetro de exclusión, reintegro al hogar, restitución de los efectos personales, medidas conducentes a la asistencia legal, médica y psicológica, guarda provisoria de víctimas de violencia menores de edad, cuota alimentada y tenencia provisionales, y toda otra medida urgente oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima) no podrán ser obstaculizadas o impedidas por ningún otro acto jurisdiccional o administrativo.

El art. 7 in fine de la ley, contemplando la posibilidad de incumplimiento de las medidas ordenadas por el juez, establece que se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento. Por su parte, el art. 12 de la ley regula la vigencia temporal de las medidas del art. 7, supeditando el término de duración a los antecedentes obrantes en el expediente y contemplando la prórroga cuando lo justifiquen las situaciones de riesgo. Toribio Sosa ha señalado que la solución escogida por el legislador es aparentemente diversa de la del Código Procesal en materia de medidas cautelares, porque éstas subsisten sine die mientras duren las circunstancias que las determinaron, incumbiendo a quien afirme el cese o la modificación de tales circunstancias petitionar en consecuencia, abriendo picada así a una vía revisora incidental (arts. 202 y 175 CPCC.). Sin embargo, el art. 12 ley 12569 determina que el juez debe establecer el término de duración de las

medidas "conforme a los antecedentes que obren en el expediente", pudiendo ocurrir que esos antecedentes aconsejen optar el sistema de duración sine die, o que de los antecedentes obrantes en el expediente no surja orientación alguna sobre la necesaria o conveniente duración temporal de las medidas, "casos en que el juez o tribunal podría fundamentamente asentar la extensión temporal de su decisión en lo reglado en el art. 202 CPCC., pues de otro modo se vería constreñido a fijar arbitrariamente un tiempo máximo para delicadas medidas de protección y cuidado sin elementos de juicio en su aval o –peor– contra ellos...".

– Art. 8 (corresponde al art. 8 de la ley)

"El diagnóstico familiar requerido en el art. 8 de la ley no podrá ser condición sine qua non para que el juez o tribunal interviniente pueda ordenar las medidas previstas en el art. 7 de la ley.

"El juez o tribunal prescindirá del requerimiento anteriormente mencionado cuando la denuncia esté acompañada por un diagnóstico producido por alguno de los organismos enunciados en el art. 1 del presente decreto reglamentario y que hubiese firmado convenio con el Ministerio de Desarrollo Humano".

#### Sobre el diagnóstico familiar

El art. 8 del decreto reglamentario aclara que el diagnóstico de interacción familiar, cuya finalidad es probar la verosimilitud de los hechos denunciados, a fin de que el juez conozca sus causas y el tratamiento más idóneo en la causa, no se considera un requisito previo al dictado de las medidas cautelares a las que me he referido (art. 7 ley 12569).

Ya en el art. 8 de la ley se hallaba prevista su prescindencia cuando se acompañara con la denuncia un diagnóstico realizado por profesionales o instituciones públicas o privadas de acreditada idoneidad. Ahora, en el párr. 2º del art. 8 del decreto se especifica que el diagnóstico mencionado deberá ser producido por un organismo contemplado en el art. 4 como integrante de la Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar que haya suscripto el convenio de asistencia y colaboración recíprocas previsto en la misma norma con el Ministerio de Desarrollo Humano.

– Art. 11 (corresponde al art. 11 de la ley)

"El procedimiento establecido en el artículo que se reglamenta no podrá implementarse a través del instituto de la mediación".

#### Exclusión de la mediación

La clara redacción del art. 11 ley 12569 ha evitado confusiones sobre las características de las audiencias previstas en su texto (32). En él se prescribe que, una vez adoptadas las medidas precautorias, el juez o tribunal interviniente citará a las partes, en distintos días y horas, y, en su caso, también al Ministerio Público, a audiencias separadas (art. 11 ) para instarlas a asistir a los tratamientos terapéuticos adecuados de conformidad con el diagnóstico de interacción.

Sin perjuicio de la adhesión de la norma a la postura que entiende que la mediación es un procedimiento inapropiado en estas situaciones, han surgido interpretaciones, más allá del texto de norma (33), admitiendo la posibilidad de que el juez –ejerciendo las facultades del art. 36 inc. 4 CPCC. bonaerense (ALJA 1968–B–1446)– llame a las partes a una audiencia conjunta con la finalidad de que ambas participen en la toma de decisiones sobre régimen de visitas, alimentos o tenencia de los hijos comunes. En el mismo sentido,



Toribio Sosa consideró que "Tampoco debe pensarse que el juez o tribunal no puede reunir a las partes en una audiencia única: la ley no lo prohíbe y las circunstancias del caso podrían tornarlo conveniente según criterio prudencial del órgano jurisdiccional, máxime si mediara indicación médica o psicológica en ese sentido".

El art. 11 del decreto reglamentario despeja toda posibilidad interpretativa al excluir expresamente a la mediación del procedimiento de violencia familiar bonaerense. En general, la conciliación ha sido observada con reparos en violencia familiar debido a los derechos fundamentales que se vulneran en las relaciones violentas y a la desigualdad de condiciones emocionales en la que se hallarían –en la mayoría de los casos– víctima y victimario (situación de sometimiento).

No debe soslayarse que en los procesos en los que se denuncian hechos violentos no se reúnen las condiciones que habilitan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación, porque en ellos se requiere que ambas partes se encuentren en condiciones de igualdad, hecho inexistente o altamente improbable en los casos de violencia. Por el contrario, en sus diversas formas, la coacción de una de las partes sobre la otra se halla presente siempre, alimentada por las relaciones de poder subyacentes (34).

Wagmaister y Bekerman (35), citando a Linda Perry, enumeran algunas preocupaciones acerca de la utilización de la mediación aplicada a la violencia familiar: el miedo y la desprotección aprendida hacen improbable que la víctima pueda enfrentar al violento y negociar el acuerdo que necesita. El poder del violento sobre la víctima hace difícil y peligroso que ésta diga algo que a él le disguste. Expectativas fundadas en el rol del sexo ponen a la mujer en desventaja. Según la psicóloga Carol Gilligan, en la sociedad patriarcal la mujer es criada con orientación hacia el otro y cooperativa, mientras que al hombre se le enseña a ser autónomo y competitivo. Esto puede hacer que la mujer tome el rol de pacificadora dando menor prioridad a sus intereses y necesidades con relación a los de otros miembros de la familia. Disminuye su poder de negociación, y si el mediador no reconoce (por falta de formación en la perspectiva de género) pautas específicas de socialización del género, la hace más vulnerable. Además, se destaca la falta de entrenamiento adecuado de los mediadores y de expertise en el tema de violencia.

– Art. 17 (corresponde al art. 17 de la ley)

"El Ministerio de Desarrollo Humano conformará un registro de organizaciones no gubernamentales, las que deberán encontrarse debidamente conformadas y autorizadas por el Ministerio de Justicia".

Registro de ONGs. Especializadas

Conforme al art. 17 del decreto reglamentario, el Ministerio de Desarrollo Humano –autoridad de aplicación– conformará el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, creado por el art. 17 ley 12569, en el que se especifica que "se podrán inscribir aquellas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar". Según el decreto reglamentario, dichas ONGs. "deberán encontrarse debidamente conformadas y autorizadas por el Ministerio de Justicia".

– Art. 18 (corresponde al art. 18 de la ley)

"Registro de Denuncias. Formalidades.

"La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia llevará un registro de denuncias en el cual se asentarán los datos que específicamente se requerirán por formulario que en Anexo A forman parte del presente. En dicho registro se deberá consignar el resultado final o el último estado de las actuaciones en su

caso.

"La información contenida en este Registro es de carácter reservado y se encuentra amparado por las normas de orden constitucional que hacen referencia a la intimidad de las personas a las que allí se refieren".

#### Registro de Denuncias. Formalidades

La elaboración de sistemas de datos para documentar e informar sobre el alcance y las consecuencias de la violencia familiar, a fin de mejorar el diseño y la aplicación de las medidas para enfrentarla, y evaluar la eficacia de esas medidas, forma parte de las medidas de toda estrategia de prevención. Por este motivo la carencia de datos se deplora, en especial la falta de estudios de victimización y de datos estandarizados sobre la experiencia de las víctimas que han sido afectadas personalmente por la violencia. Sin esa información resulta imposible la planificación y el seguimiento de los cambios sociales e institucionales.

Por otra parte, con una planificación deficiente los esfuerzos de lucha contra la violencia son fragmentados y su coordinación impracticable; por lo que, con más frecuencia que la deseada, esos planes sólo conducen al alivio de los síntomas y las consecuencias de la violencia contra la mujer, sin focalizar específicamente los orígenes de la violencia basada en el género.

En el mismo sentido, la ausencia de mecanismos de seguimiento eficaces provee información engañosa. Así, se suele asumir que ha habido progreso cuando en realidad se carece de mecanismos de seguimiento y medidas de rendición de cuentas conducentes a asegurar la implementación eficaz de las políticas nacionales.

En consecuencia, la carencia de datos atenta contra un tratamiento estratégico de la prevención de violencia, al obstaculizar el diagnóstico, la planificación y el seguimiento.

A fin de superar estas desventajas el art. 18 ley 12569 establece que "el Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar, en el que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas".

Conforme al art. 18 del decreto reglamentario, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia bonaerense será la encargada de llevar el registro de denuncias, en el que se asentarán los datos que específicamente surjan de un formulario que, como Anexo A, forma parte del decreto. Se puntualiza que en el registro se dejará constancia del resultado final o del último estado de las actuaciones. En el último párrafo se reiteran los conceptos ya establecidos por la ley sobre el carácter reservado de la información y el derecho a la intimidad.

El formulario del Anexo A (formulario para denuncia de violencia familiar) deberá ser llenado en la Mesa General de Entradas y recoge datos de la víctima, de su vínculo con el denunciado y de la agresión sufrida, de denuncias anteriores, del denunciado y del denunciante. En el apartado destinado a "Otros datos de interés", que deberá ser completado por un funcionario judicial, se consignan los resultados de las actuaciones.

– Art. 19 (corresponde al art. 19 de la ley)

"Cuerpo interdisciplinario:

"La Procuración de la Suprema Corte de Justicia contará con la red provincial de atención y prevención para la capacitación, el apoyo técnico, así como los recursos que sean requeridos por las autoridades

jurisdiccionales intervinientes".

#### Cuerpo interdisciplinario

Las acciones tendientes a la capacitación de las Fiscalías Departamentales sobre el tema "Violencia familiar" se hallan a cargo de la Procuración General de la Suprema Corte, de conformidad con el texto del art. 19 ley 12569.

El art. 19 de su decreto reglamentario estipula que la Procuración contará con la Red Provincial de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (creada por el art. 4 del decreto, y de cuya conformación se ocupará un Equipo Técnico Central que se constituye en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación Operativa del Ministerio de Desarrollo Humano según el art. 20 inc. a del decreto) para:

- la capacitación;
- el apoyo técnico;
- los recursos requeridos por las autoridades jurisdiccionales intervinientes.

Obsérvese que la capacitación, en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género, se halla presente en todas las recomendaciones de los informes (36) elaborados sobre violencia familiar, especialmente la capacitación de funcionarios del sector público, policías, fiscales, especialistas forenses, jueces y personal judicial.

- Art. 20 (corresponde al art. 20 de la ley)

"Competencia del Poder Ejecutivo.

"Conforme lo dispuesto en el art. 4 del presente [art. 4 ley 12569] es el Ministerio de Desarrollo Humano, a través de la Subsecretaría de Coordinación Operativa, el organismo de aplicación de la presente ley, y, en consecuencia, créase en su ámbito:

"a) Un Equipo Técnico Central que tendrá a su cargo:

"a. La elaboración diagnóstica a fin de conocer la modalidad de abordaje y tratamiento de la problemática a nivel local identificando los supuestos teóricos y metodológicos en los que se basa el modelo de trabajo en estudio e identificar las dificultades y fortalezas de los equipos profesionales y las instituciones a nivel regional.

b. La formulación de proyectos a fin de potenciar los recursos distritales, a efectos de articular con los efectores de la región a fin de conformar un servicio integral de prevención y atención de violencia familiar.

c. La conformación de la red provincial, incluyendo servicios especializados, para hacer posible la atención y recuperación de las víctimas de violencia familiar, protegiendo la vida y la integridad física y psíquica, tales como hogares de tránsito, refugios, subsidios y la inclusión en programas de formación laboral y demás medidas y recursos.

d. Estrategia de comunicación. Deberá propiciar la generación de conciencia de la existencia de la violencia

familiar como problema social, generado por visiones estereotipadas de los roles sociales, que debe estar incorporado en la agenda pública.

e. Capacitación. Orientará y capacitará a los referentes municipales, profesionales, instituciones y organizaciones identificados como efectores comprometidos con la problemática para la elaboración de un proyecto de abordaje, tratamiento y prevención; acorde con las líneas planteadas por el Programa Provincial y, a las necesidades y recursos locales.

"b) En los casos en que se hallaran involucrados niños, niñas o adolescentes y a los fines de garantizar mecanismos de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos intervendrán los servicios locales de protección de derechos establecidos en la ley 13296 (de la promoción y protección integral de los derechos de los niños) y en su decreto reglamentario 300.

"c) La Mesa Provincial Intersectorial contra la Violencia Familiar, la que se conformará con las áreas de Salud, Educación, Derechos Humanos, Seguridad y Justicia y la red provincial, cuya función será la de articular y coordinar en el ámbito local, regional y provincial todas las políticas públicas dirigidas a la prevención y atención de la violencia familiar".

#### Competencia del Poder Ejecutivo

En el art. 20 del decreto reglamentario se precisa que el organismo de aplicación de la ley es el Ministerio de Desarrollo Humano, a través de la Subsecretaría de Coordinación Operativa.

Se crea en su ámbito un Equipo Técnico Central encargado de:

i) Elaboración diagnóstica para conocer la modalidad de abordaje y tratamiento de la violencia familiar a nivel local (supuestos teóricos y metodológicos).

ii) Formulación de proyectos para potenciar los recursos distritales, a fin de articular los efectores regionales y conformar un servicio integral de prevención y atención de violencia familiar.

iii) Conformación de la Red Provincial (incluyendo servicios especializados para la atención y recuperación de las víctimas de la violencia: servicios de tránsito, refugios, subsidios e inclusión en programas de formación laboral, y demás medidas y recursos).

iv) Estrategias de comunicación (generación de conciencia sobre la violencia familiar como problema social –generado por visiones estereotipadas de roles sociales–, que debe estar incorporado a la agenda pública).

La adopción de la perspectiva de género, que informa no sólo el decreto sino también el Programa Provincial, aparece en este punto asociada a la estrategia comunicacional a desarrollar, que consistirá en sensibilizar y concienciar sobre la problemática y sobre el perjuicio que significa su perpetuación para toda la sociedad (causas y consecuencias). Se desarrollará detalladamente el problema de la violencia familiar, como problema social, en el apartado dedicado a analizar la fundamentación del Programa Provincial.

v) Capacitación de los efectores comprometidos con la problemática para elaborar un proyecto de abordaje, tratamiento y prevención, acorde con las líneas del Programa Provincial del Anexo B. La formación y la capacitación son un requisito insoslayable que he tratado en varios apartados de este comentario y sobre el que volveré en reiteradas oportunidades.

En los casos de violencia en los que se hallen involucrados niñas, niños y adolescentes intervendrán los servicios locales de protección de derechos (ley 13296 y decreto reglamentario 300/2005 (nota)<FD 45000204 [37]>), en la actualidad cautelarmente suspendidos y a los que me he referido con anterioridad.

A los fines de dar una respuesta integral (intersectorial, multidisciplinar y transversal), la Mesa Provincial Intersectorial Contra la Violencia Familiar (conformada con las áreas de Salud, Educación, Derechos Humanos, Seguridad, Justicia y la Red Provincial) articulará y coordinará todas las políticas públicas de prevención y atención de la violencia familiar en el plano local, regional y provincial.

## V. ANEXO B: PROGRAMA PROVINCIAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

El Anexo B es el Programa Provincial Contra la Violencia Familiar e integra el decreto reglamentario, de conformidad con el art. 4 in fine del Anexo I, en el que se explicita que la actuación del Ministerio de Desarrollo Humano, como autoridad de aplicación, se desenvolverá en el marco del Programa.

Se halla estructurado en tres partes:

1. Definición de violencia familiar (art. 1 ley 12569);

2. Fundamentación;

3. Plan de trabajo años 2005/2007:

A. Bases:

a. Derechos Humanos;

b. No discriminación;

c. Integralidad;

d. Desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas.

B. Objetivo general;

C. Objetivos específicos;

D. Acciones.

a) Definición de violencia familiar (art. 1 ley 12569)

"Se entenderá por `violencia familiar' toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito (ley 12569 de la provincia de Buenos Aires, cap. 1, art. 1 )".

Las leyes que regulan el complejo fenómeno de la violencia suelen tener como finalidad la prevención y/o la asistencia y/o la atención integral de un tipo de violencia: la denominada violencia familiar.

El Anexo B del decreto reglamentario 2785/2005 comienza con la transcripción de la definición de violencia familiar del art. 1 ley 12569.

Previo a ingresar en la estructura del Programa, considero que contribuirá a su comprensión el repaso de algunas consideraciones atinentes al contexto de emergencia de la norma, a las categorías teóricas subyacentes y a la dilucidación de algunas cuestiones terminológicas.

En general, se ha sostenido que si bien existen diferentes definiciones de la violencia familiar, una de las más aceptadas es la siguiente: "Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad".

Las leyes de violencia familiar suelen receptar estos conceptos, refiriéndose a las lesiones o al maltrato físico o psíquico ocasionado a una persona de parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, en un sentido amplio.

Algunas leyes provinciales mencionan el abuso (Río Negro, Entre Ríos), otras incorporan el abuso sexual (Neuquén, Jujuy, Mendoza y Buenos Aires).

La ley bonaerense especifica que "afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito". La de San Juan (38), específica para la prevención de la violencia contra la mujer, menciona todo tipo de violencia física, psíquica y sexual y la "victimización secundaria". Jorge Corsi ha definido el fenómeno de victimización secundaria como "las distintas formas mediante las cuales una persona que está siendo victimizada en el contexto familiar, vuelve a ser victimizada cuando recurre a instituciones o profesionales en busca de ayuda. Habitualmente, los profesionales y las instituciones, impregnados de los mitos y estereotipos culturales en torno al tema de la violencia familiar, dan respuestas inadecuadas a quienes piden ayuda, por ejemplo, buscando la culpabilidad en la víctima o restando importancia al problema. Las intervenciones erróneas, lejos de ser neutras, tienden a agravar la situación de quienes están en riesgo, poniendo muchas veces en peligro sus vidas".

La ley riojana (39) la define como "toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica".

En general, se verifican coincidencias sobre lo que se entiende por maltrato físico (daño causado en el cuerpo o en la salud) y por maltrato psíquico (daño a una persona mental o emocionalmente, incluyéndose como maltrato a las distintas formas del abuso sexual).

Con relación al maltrato infantil, se lo ha definido como "cualquier daño físico o psicológico no accidental contra un niño menor de 18 años ocasionado por sus padres o cuidadores que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales de omisión o comisión y que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño".

Se han señalado como formas que adopta el maltrato infantil: 1) Maltrato físico (indicadores: golpes; quemaduras; fracturas; heridas; mordeduras humanas; cortes o pinchazos; lesiones internas; fractura de cráneo; asfixia o ahogamiento). 2) Abandono físico (indicadores: alimentación; vestimenta; higiene; atención médica; supervisión en situaciones potencialmente peligrosas). 3) Maltrato emocional (indicadores: rechazo a las iniciativas de apego en los más pequeños; exclusión de las actividades familiares y sociales; transmisión de una valorización negativa del niño; negación de autonomía en los más grandes; conductas de amenaza e

intimidación; prohibición de participar de actividades con sus pares). 4) Abandono emocional (indicadores: ignorar al niño de diferentes maneras según su estadio evolutivo; no responder a las conductas sociales espontáneas del niño; no participar en las actividades diarias del niño; no apoyarlo o defenderlo frente a los problemas escolares o sociales; renuncia por parte de los padres a asumir las responsabilidades parentales). 5) Abuso sexual (indicadores: incesto, en el caso de que se trate de parientes con consanguinidad lineal o adultos que desempeñen el rol de figura parental; violación; vejación sexual, manoseo, toqueteos al niño o provocarlos del niño hacia el adulto; abuso sexual sin contacto físico, exhibicionismo, mostrar la realización del acto sexual, exponer a revistas o videos). 6) Explotación laboral o mendicidad. 7) Corrupción. 8) Síndrome de Münchaussen (40) (indicadores: visitas reiteradas a médicos y guardias hospitalarias; cambio constante de lugares de atención; ausencia de un médico estable que controle al niño; consultas en fines de semana o en horarios de guardia o nocturnos; aplicación de todo tipo de remedios y/o recursos técnicos que agreden al niño; conocimiento bastante completo por parte del adulto de síntomas, manifestaciones clínicas y abordajes terapéuticos). 9) Incapacidad parental de controlar la conducta del niño. 10) Abandono. 11) Maltrato prenatal. 12) Intoxicación. 13) Formas raras y graves de maltrato infantil. 14) Secuestro y sustitución de identidad. 15) Trata de niños. En el caso del maltrato infantil es aplicable la protección específica de la Convención sobre los Derechos del Niño (LA 1994-B-1669).

La Convención de Belem de Pará define la violencia específica contra la mujer en el art. 1: "Para efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En el art. 2 agrega que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra..."

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En la Plataforma de Acción Mundial de Beijing se afirma que "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre". Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En torno a la problemática de la discriminación, la desigualdad y la violencia se han incorporado gradualmente nuevos enfoques para el tratamiento de los temas de la mujer en términos de relaciones de poder intergeneracionales, cuyo objetivo es producir modificaciones en las prácticas históricas y culturales injustas; pues de acuerdo con los datos producidos por las investigaciones realizadas por distintos organismos internacionales, las situaciones de violencia familiar se concentran primordialmente en las mujeres, tanto en los países subdesarrollados como en los desarrollados. Según un informe de Naciones Unidas: "Situación de la mujer en el mundo 1995. Tendencias y estadísticas", y que únicamente consigna la agresión física recibida

por mujeres adultas de parte de sus compañeros íntimos, los ataques oscilan entre un 17% (Nueva Zelanda) y un 28% (EE.UU.), trepando en Japón hasta el 59%. Un estudio sobre los Estados Unidos concluye que en ese país cada quince segundos una mujer es golpeada, por lo general, por un compañero íntimo (41) .

La legislación y la jurisprudencia derivadas de la aplicación al problema de los nuevos enfoques teóricos han movilizado a las sociedades en torno a la problemática de la violencia, generando compromisos tanto para prevenir como para asistir a las víctimas de violencia en el ámbito familiar. En las provincias argentinas la protección ante la violencia de los integrantes del grupo familiar ha sido el objetivo prioritario. En tanto que la sanción de cada una de estas leyes representó un paso significativo, se ha señalado que algunas de ellas han sido elaboradas con un cierto grado de generalidad, porque se aspiró a abarcar a todos los miembros integrantes de la familia, sin reparar en las circunstancias específicas de la violencia ejercida contra las mujeres, contra las niñas o los niños y contra las personas mayores.

Como consecuencia, se puede distinguir un primer conjunto de leyes que no consideran la vulnerabilidad derivada del solo hecho de ser mujer, ni especifican las formas de violencia que éstas pueden sufrir en los espacios sociales, inclusive en el doméstico.

Sin embargo, resulta relevante advertir que un segundo grupo de leyes incorpora los criterios innovadores introducidos en la legislación interna luego de la ratificación en 1996, mediante la ley 24632 , de la Convención de Belem do Pará, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y que menciona expresamente la "violencia de género" (art. 1), y cuyo articulado ha ejercido influencia en la jurisprudencia y en las leyes provinciales dictadas con posterioridad, en especial en la ley bonaerense y en su decreto reglamentario. Debe destacarse que la provincia de Tucumán ha adherido a la ley nacional 24632 mediante la ley provincial 7004 (B.O. del 21/1/2000).

En este sentido, las leyes de Neuquén (42) , Jujuy (43) y Mendoza (44) , que agregan específicamente la "violencia sexual", y la de la provincia de La Rioja (45) , cuando introduce, además, "el daño financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica", manifestaciones específicas de la violencia contra la mujer.

La ley bonaerense 12569 recepta un concepto integral de violencia familiar que incluye situaciones específicas de violencia contra la mujer. En el art. 1 se define violencia familiar como "toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito", incorporándose en el art. 2 a "la violencia ejercida sobre una persona en una relación de noviazgo o pareja" –violencia sufrida generalmente por las mujeres, silenciada e invisibilizada, a pesar de sus graves consecuencias sociales–.

En el mismo sentido, la más reciente ley 1265 de la Ciudad de Buenos Aires (46) en el art. 1 define su objeto: "...establecer procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia". En el art. 2 define violencia familiar y doméstica como "el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito...". En el art. 3 estipula que "se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja...".

El análisis comparado de las leyes vigentes que regulan el fenómeno de la violencia permite visualizar que se ha progresado significativamente en la conceptualización de la problemática y de los procedimientos en



algunas leyes, especialmente en las correspondientes a los últimos años, pues gradualmente se incorporan contenidos que se descubren como potentes a partir de los nuevos enfoques teóricos, específicamente la perspectiva de género que ha dado lugar al concepto de la "violencia de género".

#### 1.- Incorporación de la perspectiva de género, o proceso de generización

El género y la perspectiva de género que informan, de manera progresiva y creciente, la protección nacional e internacional de los derechos humanos, que ya había sido incorporada conceptualmente mediante la referencia al "abuso" en el art. 1 ley 12569, ingresan en forma explícita al decreto reglamentario 2875/2005 a través del art. 4 in fine (Anexo I), que remite como marco de actuación al Programa Provincial, cuyos desarrollos han sido posibles a partir de la perspectiva teórica mencionada. Asimismo, en el art. 20.a.d del Anexo I, referido a las funciones a cargo del Equipo Técnico –creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano–, ya se determina que en la estrategia de comunicación se "deberá propiciar la generación de conciencia de la existencia de la violencia familiar como problema social, generado por visiones estereotipadas de los roles sociales, que debe estar incorporado en la agenda pública".

Diversos sistemas constitucionales (47) (art. 38 CCABA. y art. 45 Const. prov. Neuquén) y legislativos nacionales, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, van integrando progresivamente esta nuevo enfoque que genera las condiciones de posibilidad de una protección más eficaz de los derechos. Para identificar este proceso ha emergido el concepto de "generización" (48) de la protección internacional de los derechos humanos, como el "fenómeno de transversalidad o impregnación por el género, como concepto y perspectiva de análisis, de la tarea de reconocimiento, promoción y salvaguardia de los derechos humanos en sede internacional...".

La aplicación de una perspectiva de género ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha hecho visibles las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en las que viven.

El Programa Provincial se ha inscripto en la línea de los instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres. Se suma de este modo a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporados al derecho nacional. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW., siglas en inglés) –art. 75 inc. 22 CN.– y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) –ley 24632 –, a las que me dedicaré ampliamente en el apartado correspondiente al comentario de la fundamentación del Programa, que remite explícitamente a los compromisos nacional asumidos mediante la incorporación de dichos instrumentos a nuestro derecho.

He de adelantar, sin embargo, que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real, advirtiendo sobre la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y señalando la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres en los ámbitos público y privado. Del mismo modo, la Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer en ambos ámbitos, reconoce su derecho a una vida libre de violencia y declara que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos.

También el Estatuto de Roma (49) , que crea la Corte Penal Internacional, reconoce como parte de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra las prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres ocurridos históricamente en situaciones de conflicto armado o de disturbio: la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Resulta de singular interés destacar que el art. 7 Estatuto de Roma indica que "se entenderá que el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". En el art. 38 se establecen las condiciones que deben reunir los magistrados, las candidaturas y la forma de elección: el total de integrantes es de dieciocho personas, que deben, entre otras condiciones, reunir los requisitos para ocupar las más altas magistraturas en sus países, y no podrá haber dos jueces de un mismo país, determinándose en el numeral 8 de dicho artículo que se debe tener en cuenta que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, que haya equidad en la distribución geográfica, equilibrio de hombres y mujeres e inclusión obligatoria de especialistas en violencia contra las mujeres y los niños, además de ser penalistas e internacionalistas.

Esta inclusión de la categoría de género en instrumentos jurídicos sobre derechos humanos es un claro indicador de la aceptación y valor que el concepto ha adquirido. Aplicar pues la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y, en consecuencia, de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos permite, entre otras cosas, visibilizar inequidades que por haber sido construidas socioculturalmente permanecían ocultas en la abigarrada articulación de lo cotidiano. Al revelarse que tanto lo femenino como lo masculino son construcciones culturales se habilita la posibilidad de actuar sobre la realidad para generar relaciones libres de las desigualdades que resultan discriminatorias. Ofrece grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas, y concretamente de las mujeres. Por ello el concepto de género y su perspectiva han calado tan profundamente en la protección internacional de los derechos humanos, llegando a transversalizar (50) el sistema de garantías que se ofrece a las personas a través de sus mecanismos e instituciones.

Esa tendencia integradora se observa en el Anexo I del decreto reglamentario (inter alia, art. 20 inc. c) y permea en su totalidad el Programa y el Plan de Acción. Nótese su progresivo arraigo en la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa, que diseñan políticas tendientes a consolidar institucionalmente la transversalidad de género en diversas cuestiones, tanto interna como externamente.

Que el decreto reglamentario se incorpore explícitamente al proceso de "generización de la protección" significa que adopta la perspectiva de género como método de análisis e interpretación de la realidad, a fin de poder visibilizar la complejidad del entramado social que sostiene el sistema vigente de relaciones entre los hombres y mujeres.

A los fines de evitar tropiezos epistemológicos derivados de la falta de definición previa de los conceptos atinentes a la perspectiva adoptada he de referirme, a modo de una primera aproximación, a algunas distinciones conceptuales necesarias para la comprensión del texto del Programa Provincial del Anexo B.

## 2.- Distinción sexo-género

La primera distinción referida a la categoría de análisis sexo-género, desarrollada desde la psicología, la antropología y la sociología, asocia al sexo todo aquello relacionado con los aspectos físicos o biológicos del cuerpo, especialmente de los órganos genitales con relación a su forma y función, y al género todo aquello que

se adquiere a través del proceso de socialización y que se traduce en lo socialmente reconocido como femineidad o masculinidad.

La relevancia política de la utilización de la distinción entre sexo y género radica en el desplazamiento de la idea de la masculinidad y la femineidad como naturales –es decir, como aporoblemáticas y dadas por supuesto (51) –.

Sexo: el sexo es un concepto que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, diferencias que, por lo tanto, son naturales. Generalmente se afirma que una persona es de uno u otro sexo de acuerdo con la forma y las funciones de sus órganos sexuales: se nace hembra o macho.

Género: es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos que conforman el deber ser (expectativas sociales) de cada hombre y de cada mujer, impuestos dicotómicamente a cada sexo mediante el proceso de socialización (52) y que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos por naturaleza. Se ha conceptualizado al género como una condición social y cultural construida históricamente; por lo tanto, al ser una construcción social, es susceptible de ser transformada. Los franceses suelen entenderlo como "sexo social".

### 3.– Obstáculo epistemológico

La confusión entre sexo y género puede convertirse en un obstáculo para el avance en el desarrollo del tema, por lo que se efectuarán algunas precisiones preliminares.

El género no es sinónimo de sexo, aunque algunos utilicen ambas palabras indistintamente; siendo aún menos admisible el empleo del término "género" como sinónimo de "mujer". Es imprescindible que se entienda que los hombres también responden a un género, de manera que cuando se menciona la incorporación del género en una determinada actividad o estudio no se está significando la incorporación de la mujer, aunque el resultado de incluir la visión de género sea visibilizar a la mujer al hacerse visibles las relaciones de poder entre los sexos.

Incorporar la visión o perspectiva de género en las actividades humanas y los análisis que se hagan de las mismas no es tan sencillo como "agregar" a las mujeres. Es mucho más complejo que eso.

El género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. Es así que a partir de una exagerada importancia que se da a las diferencias biológicas reales se construyen roles para cada sexo, y las características con que se define a uno u otro sexo gozan tienen distinta valencia, en el sentido de que legitimen la subordinación del sexo femenino, subordinación que no es dada por la naturaleza. Es decir, mientras que el concepto "sexo" podría afirmarse que es fisiológico, el de género es una construcción social. Esta distinción es muy importante, ya que nos permite entender que no hay nada natural en los roles y características sexuales y que por lo tanto pueden ser transformados.

El científico Robert Stoller hace esta distinción entre sexo y género en sus investigaciones sobre varios casos de niños y niñas que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían genética, anatómica y/o hormonalmente y socializados de acuerdo con este último. A partir de los resultados supuso que lo determinante de la identidad sexual no es el sexo biológico sino la socialización, desde el nacimiento o antes, como perteneciente a uno u otro sexo. Concluyó que la asignación del rol es más determinante en la consolidación de la identidad sexual que la carga genética, hormonal o biológica. A esa identidad que se

fundamenta en la asignación del rol con base generalmente pero no siempre en el sexo genético él la llamó identidad de género, para diferenciarla de la identidad sexual, basada únicamente en el sexo biológico.

#### 4.- Niveles del género

Considerando que el género es una categoría compleja, se han de distinguir sus niveles de funcionamiento:

A nivel individual se refiere a la manera como los roles, actitudes, valores y relaciones respecto de niñas y niños, mujeres y hombres son construidos en cada sociedad.

A nivel institucional se refiere a la manera como el parentesco, la división del trabajo, el control social, la ideología, la religión y lo simbólico, artístico, idiomático e imaginario crean estatus sociales diferenciados para la asignación de derechos y responsabilidades.

Articulando ambos niveles, el género es una identidad socialmente construida que resulta de la interacción entre el deber ser que cada generación y cada sociedad o cultura otorga a cada sexo y la personalidad y las experiencias concretas de cada persona; pero también es una estructura que divide el trabajo en aquel que se realiza en el hogar y aquel que se realiza en la esfera pública; legitima la desigualdad de autoridad y poder entre hombres y mujeres dentro de cada clase social, etnicidad, raza, edad o grupo humano y jerarquiza los valores atribuidos a los hombres, institucionalizándolos como paradigma de la humanidad.

Aclarado que el género es construido a nivel individual pero que también es una estructura o institución social, se evidencia que para lograr transformaciones se debe operar tanto a nivel social y estructural como a nivel personal, problematizando lo dado por supuesto, lo considerado incuestionable, los supuestos acerca de la constancia de la estructura del mundo de vida que constituyen aspectos esenciales del pensar dentro de la actitud natural de las personas que han pasado por el proceso de socialización exitosamente. Se trata de interrumpir la sucesión rutinaria de experiencias no problemáticas y generar un problema contra un fondo de evidencias.

Sobre las dificultades que entrañan este tipo de luchas observan Berger y Luckmann que "Las instituciones derivan su poder del mantenimiento de una validez dada por supuesto. La integridad de una institución peligra desde el momento en que las personas que viven en su interior o próximas a ella comienzan a considerar roles institucionales, esquemas de interpretación, valores y cosmovisiones. Los filósofos conservadores han sido siempre conscientes de esta situación y los miembros más antiguos de un cuerpo de policía lo saben por experiencia práctica. En un `caso normal' los pensamientos peligrosos pueden ser razonablemente controlados. Sin embargo, el pluralismo hace más difícil ejercer ese control" (53) .

#### 5.- Necesidad de incorporar la perspectiva de género

Jelin, Valdés y Barreiro (54) , en un trabajo exploratorio titulado "Género y Nación en el Mercosur. Notas para comenzar a pensar", destacan precisamente la importancia de incorporar la perspectiva de género en las etapas iniciales del proceso de construcción de las instituciones del Mercosur, que –citando a Aldo Ferrer– "es mucho más que un fenómeno comercial o de inversiones. Se trata de un fenómeno histórico, cultural y político, de vasto alcance en el escenario latinoamericano e internacional". Afirman que "La negociación de la `integración' es un proceso `de cúpula', con espacios limitados a la participación de funcionarios estatales, empresarios y sindicatos. Pero el proceso tiene efectos importantes en otras esferas de la vida social y cultural de la región... Se trata de indagar cómo incorporar una perspectiva de género en el análisis de estos procesos sociales y culturales. El punto de partida es claro: no hay una manera única o automática de hacerlo. De ahí

que haya que revisar distintas perspectivas y abordajes posibles, o explorar algunos temas que, hasta ahora, han estado ausentes o invisibles, para llegar a plantear algunas preguntas de investigación prometedoras. ¿Para qué hacerlo? El desafío académico se combina con el desafío y la urgencia política. En muchos campos de acción pública y política, los procesos de construcción institucional se han desarrollado sin prestar atención a las diferencias y desigualdades de género. Las mujeres, entonces, llegamos 'tarde' a espacios y estructuras institucionales ya consolidados. La lucha por penetrar y conquistar esos espacios se hace muy difícil. Quizás, si la perspectiva de género es incorporada en las etapas iniciales de la construcción del Mercosur, la tarea sea más sencilla...".

Con la referencia al trabajo de Elizabeth Jelin he querido mostrar que la perspectiva de género no es un mero ejercicio académico, como se ha querido afirmar a la hora de abordarse las cuestiones más complejas y delicadas que aquejan a las mujeres (prevención de la exterminación, mutilación o explotación de millones de seres humanos en el mundo). El origen de muchos problemas actuales se halla en los orígenes de la estructura social actual, porque en el proceso formativo de la gran mayoría de los mecanismos concebidos para la defensa y promoción de los derechos humanos no se han tenido en cuenta descripciones de la realidad género-sensitivas, que incluyan a las mujeres y a las relaciones de poder articuladas entre ellas y los hombres. De ahí la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todas las interpretaciones y análisis de la realidad, en la evaluación política, la legislación y el ejercicio de derechos, en el diseño de estrategias y en la evaluación de acciones. En efecto, se trata de un enfoque teórico que se materializa en una forma de conocer o mirar la realidad, y también de intervenir o actuar en ella.

La insensibilidad al género ha sido identificada como una de las principales manifestaciones del sexismo (55). Se presenta cuando se ignora la variable género como socialmente importante y válida, ya sea cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en sus contextos socioculturales, o el mayor o menor poder que detentan de acuerdo con su sexo, entre otros.

Es preciso tomar consciencia de que toda descripción de la realidad lo es desde una perspectiva que debe ser explicitada. Resulta relevante entender que en general las mujeres y los hombres padecemos la falta de consciencia de las estructuras de género y por lo tanto interiorizamos los valores de conformidad con las valencias asignadas por la sociedad en que vivimos. Esta explicación permite comprender las razones por las que la mayoría de las personas consideran que la perspectiva o punto de vista masculino no es una perspectiva, o en todo caso que es la perspectiva propiamente humana (del "ser humano"). Por lo tanto, cuando se incorpora la perspectiva de género a una investigación, a una ley, a una política o a cualquier descripción o análisis de la realidad parece parcializada –en lugar de ser considerada género-sensitiva– hacia las mujeres y, por ende, injusta o discriminatoria contra los hombres. En efecto, parece parcializada hacia las mujeres porque estamos acostumbrados/as a descripciones de la realidad donde las mujeres no aparecen.

Repárese en el ejemplo del pueblo de pescadores y tejedoras (56), en el que queda en evidencia de qué modo la perspectiva masculina ha hecho sentir y pensar a hombres y a mujeres socializados bajo los mismos patrones culturales y en las instituciones sostenidas por dichos pautas formativas que los hombres y sus experiencias son centrales a la experiencia humana; es decir, que lo que ellos son y hacen es representativo de toda la humanidad, o suficiente para entender determinada situación: "...se dice que tal pueblo es un pueblo de pescadores, a pesar de que a las mujeres, que probablemente son más de la mitad del pueblo, se les prohíba pescar. Desde la perspectiva masculina que ha sido considerada, insisto, como una no-perspectiva, las experiencias de las mujeres son consideradas o percibidas como demasiado específicas o particulares a 'un grupo' o sector de la sociedad como para ser mencionadas. Y así, por siglos, se han clasificado los pueblos, las épocas, los hechos, desde la perspectiva masculina que pasa por objetiva".

Sin embargo, interpretada cualquier realidad desde la perspectiva de género quedaría al descubierto que las experiencias de los hombres y sus interpretaciones son tan centrales o marginales a la experiencia humana como las de las propias mujeres: el pueblo de pescadores de nuestro ejemplo, analizado desde la perspectiva de género, es en realidad un pueblo de pescadores y tejedoras de redes; debiendo aclararse que esta división del trabajo se basa en que a las mujeres se les prohíbe pescar. La descripción resultante con estas precisiones es más objetiva, integradora y compleja que la primera y nos permite tener mayor conocimiento sobre el pueblo.

Cabe destacar que cuando se incorpora la perspectiva de género a la descripción de cualquier realidad se está incluyendo a las mujeres sin excluir a los hombres y desocultando las estructuras de género (en sus dos niveles), que discriminan y excluyen a las mujeres, al tiempo que se sugieren alternativas para reestructurar la sociedad de manera que no se discrimine ni oprima a ninguno de los sexos. Por ello en la descripción del pueblo de nuestro ejemplo, desde una enfoque género sensitivo, es necesario agregar la explicación de por qué las mujeres no pescan. O al menos decir que se les prohíbe pescar, lo que denota que permanecer en tierra no es algo natural o querido por las mujeres. A su vez, de ello puede inferirse que las cosas podrían transformarse.

El informe sobre el "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio", del Fondo de Población de las Naciones Unidas, se refiere a la eficacia de los "enfoques con sensibilidad cultural" para promover los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres en diversos contextos nacionales y locales, pues la experiencia ha demostrado que las comunidades que comprenden los peligros planteados por ciertas prácticas firmemente arraigadas en la tradición –entre ellas, el casamiento en la infancia, la mutilación o corte genital femenino, o la "purificación" de las viudas– y las cuestionan desde su propio lente cultural pueden movilizarse para cambiarlas o eliminarlas

Alda Facio señala en el artículo citado que incluir una perspectiva de género en una determinada descripción o análisis de la realidad no sólo significa agregar a las mujeres, sino que además hay que visibilizar las relaciones de poder y sugerir formas diferentes de relaciones. Por lo tanto habría que llevar a cabo varias o todas estas acciones:

- 1) Tomar conciencia de que en toda descripción de la realidad se encuentra presente una perspectiva y que lo más probable es que se trate de una perspectiva masculina.
- 2) Tomar conciencia de que aunque las mujeres pertenecen al género femenino, y/o clase, edad, o grupo discriminado, es muy probable que también su concepción de la realidad sea androcéntrica y que, en consecuencia, para efectuar una descripción género-sensitiva deberá hacerse un esfuerzo consciente para no incurrir en alguna manifestación de sexismo.
- 3) Visibilizar a todas las mujeres de todas las edades, clases, razas, etc.; de no ser posible, especificar a qué mujeres se está visibilizando y desde qué lugar se observa.
- 4) Identificar las barreras que se erigen contra la participación y productividad de las mujeres en las esferas política, económica, cultural, religiosa, legal, artística, ideológica, etc.
- 5) Tomar en consideración lo que piensan y sienten las mujeres sobre el tema que se está describiendo o analizando.

6) Sugerir formas de superar la discriminación que sufren las mujeres.

En resumen, la perspectiva de género visibiliza la perspectiva unidimensional con la que tradicionalmente se percibe la realidad; explicita que en las estructuras de género se hallan implícitas situaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres; y revela que las estructuras de género, que conforman las identidades, no son insusceptibles de transformación, dado que no son naturales sino construidas socialmente y que su historia formativa fue borrada para representarlas como esenciales o naturales, y por lo tanto inmodificables.

Se recomienda la lectura del documento titulado "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio", del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA.), en el que se examinan los vínculos entre pobreza, igualdad entre hombres y mujeres, derechos humanos, salud reproductiva, conflictos y violencia contra las mujeres y las niñas, desde una perspectiva género-sensitiva o enfoque "con sensibilidad cultural" (57).

#### 6.- Cuestiones terminológicas

Luego de estos desarrollos conceptuales he de mencionar algunas distinciones para esclarecer la cuestión terminológica en torno a la violencia, pues tanto en la legislación como en la literatura especializada –como señala Corsi, a quien seguiré en este punto– coexisten denominaciones tales como violencia de género, violencia doméstica, violencia familiar y violencia intrafamiliar, entre otras.

Violencia de género: es la violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino. En el art. 1 de la ley española Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género 1/2004 se define el objeto de la ley en estos términos: "La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia...".

La violencia de género se expresa mediante conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando y reproduciendo las estructuras de dominio que se derivan de ellos. Adopta formas diversas en los ámbitos público y privado. Ejemplos de ella son todas las formas de discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social y sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte.

Violencia doméstica: es una forma de "violencia de género" que se desarrolla en el espacio doméstico –concepto que no se restringe al espacio físico de la casa o el hogar, sino que incluye las interacciones en contextos privados (una relación de noviazgo, una relación de pareja, con o sin convivencia, o los vínculos con ex parejas)–. Se trata de una subforma de la violencia de género, por lo que sus objetivos son los mismos: ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del varón en la relación. Se manifiesta en conductas y actitudes tales como el maltrato físico, el abuso sexual, el abuso económico, el abuso ambiental, el maltrato verbal y psicológico y el chantaje emocional, entre otros. Sus consecuencias son el daño en la salud física, psicológica y social de la mujer, el menoscabo de sus derechos humanos y un riesgo para su vida.

Violencia familiar: incluye las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que producen daño a las víctimas de esos abusos. En estos casos los grupos vulnerables son las mujeres, las niñas y los niños y las personas mayores. Destaca Corsi que así como la violencia doméstica es una forma de violencia basada en el género, la violencia familiar tiene dos vertientes: una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación (violencia hacia la mujer, maltrato infantil y maltrato hacia personas ancianas o "personas mayores").

Por lo que el objeto de la violencia es la población más vulnerable, "en realidad, a quienes se les ha negado la participación democrática en el poder" (Corsi). Nótese que en el párr. final de la fundamentación del Programa Provincial se establecen como metas "transformar una sociedad jerárquica, violenta y discriminatoria en una sociedad solidaria y respetuosa de la autonomía y dignidad de todas las personas, sean éstas mujeres o varones" y "enfrentar procesos de transformación cultural encaminados a la democratización real".

#### b) Fundamentación

La invisibilidad de la violencia familiar ha dificultado su prevención y abordaje. Este ocultamiento tiene su raíz en mitos y creencias que circulan en torno a la violencia familiar en el imaginario social.

La fundamentación del Programa Provincial Contra la Violencia Familiar del Anexo B comienza refiriéndose a uno de los mayores obstáculos para prevenir y tratar el problema de la violencia familiar. En efecto, el proceso de invisibilización juntamente con el proceso de naturalización –al que también se ha de remitir el texto analizado– han sido identificados (58) como los dos procesos básicos a partir de los cuales se ha estructurado la violencia contra las mujeres.

Explica Corsi que "la visibilidad de un fenómeno depende de una serie de factores que determinan la percepción social". Por ello, para que un objeto resulte visible o invisible tenemos que examinar dos condiciones básicas: 1. "Que el objeto tenga inscripciones materiales que lo hagan perceptible". 2. "Que el observador disponga de las herramientas o instrumentos necesarios para percibirlo".

Históricamente, en el caso específico de la violencia interpersonal, se consideró como daño sólo aquel que produjera marca corporal, permaneciendo invisibles las formas del daño que no eran sensorialmente perceptibles (mediante el oído, la vista y el tacto). Señala que, haciéndose eco de ello, las primeras referencias sistemáticas al problema de las víctimas de la violencia en las relaciones privadas utilizaron una terminología que se refería exclusivamente al maltrato físico.

Adviértase el cambio perceptivo operado en los últimos tiempos: Corsi cita el "síndrome del niño apaleado" en la década del '60 y el "síndrome de la mujer golpeada" en la década del '70 como ejemplos de violencia en la que solamente se consideraba el daño que tuviese inscripción corporal. En cambio, en la actualidad se define el "síndrome de la mujer maltratada" (preámbulo de Ley de Violencia de Género española) como "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral".

Desde la perspectiva del observador, la invisibilización de la violencia masculina en la pareja se hallaba relacionada con la carencia de instrumentos conceptuales que posibilitaran su identificación como objeto de análisis. Corsi recurre a un ejemplo de la biología para resaltar el problema: "...en el campo biológico los



microorganismos fueron 'inexistentes' hasta la invención del microscopio, en el campo social se ignoró la existencia de esta forma de violencia hasta que las investigaciones específicas la sacaron a la luz, mostraron su magnitud, describieron sus formas y se interrogaron acerca de sus motivos y de sus consecuencias...".

Entre los mayores obstáculos epistemológicos para desandar el proceso de invisibilización histórica de la violencia, la noción de "familia", entendida como el "espacio privado por excelencia, como concepto abstracto y sacralizado", ha desempeñado un rol preponderante, pues los mitos en torno a ella considerándola "siempre un espacio de amor y comprensión" (ver los mitos enumerados en el párr. 2º de la fundamentación del Programa Provincial) postergaron la posibilidad de visibilizar el rostro oculto de la familia –el hogar como un lugar "potencialmente peligroso en el cual también se pueden violar los derechos humanos, en el que se puede experimentar miedo e inseguridad y en el que se aprenden todas las variaciones de resolución violenta de conflictos interpersonales"–.

En cuanto al proceso de naturalización de la violencia –obstáculo epistemológico complementario de la invisibilización–, éste se basa en construcciones culturales que condicionan y estructuran el modo de percibir la realidad y que se asientan en dos ejes conceptuales: estructuración de jerarquías y discriminación de lo "diferente".

Afirma Corsi que según las investigaciones la "normalidad" se halla definida en correspondencia con la descripción del "varón adulto de raza blanca y heterosexual...". Como corolario, la violencia contra niños, mujeres, minorías sexuales o étnicas se halla legitimada como una manera de controlar lo que se aparta del paradigma prevaleciente o que signifique una amenaza para él.

El recurso a la fuerza como forma legitimada de ejercicio del poder transforma a múltiples formas de la violencia en "naturales". El control sobre el otro es el modo exitoso de ejercicio del poder. El análisis del discurso de los que utilizan la violencia (también de sus víctimas) permite entender que la mayor parte de las conductas violentas tienen por finalidad controlar el comportamiento del otro y hallan justificación en el disciplinamiento, la corrección, la educación y la protección, entre otros. Es frecuente oír a los padres referirse a la "paliza correctiva".

Diversas expresiones populares se hacen eco de la pauta cultural legitimadora: "La letra con sangre entra", "Una buena paliza a tiempo evita problemas", "A las mujeres hay que tenerlas cortitas", "Aquí hace falta una mano dura". Las víctimas quedan enredadas en el "consenso" social, del que participan y que les impide verse como personas vulneradas y reconocerse como titulares de relaciones libres de violencia.

Las instituciones, sostenidas en las creencias y valores imperantes en cada contexto, no son extrañas a la construcción de significados, sino que conservan y reproducen las relaciones que contribuyen a naturalizar la violencia (educación, medios de comunicación, trabajo) mediante un abigarrado entramado de acciones y omisiones, cuyo resultado es "la percepción de la violencia como un modo normalizado de resolver conflictos interpersonales" (Corsi).

En el informe sobre "La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" (CIDH.–OEA.)<sup>(59)</sup> se designa a la violencia doméstica como un "crimen invisible": en este informe se expone la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez, consistentes, inter alia, en homicidios y desapariciones, así como actos de violencia sexual y doméstica, y se ofrecen recomendaciones destinadas a ayudar a México a ampliar sus esfuerzos tendientes a respetar y garantizar esos derechos. El análisis y las recomendaciones se basan en las obligaciones regionales sobre derechos humanos asumidas por el Estado –la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)–. Las recomendaciones están destinadas a garantizar que las dimensiones de género de la violencia en Ciudad Juárez reciban del Estado la respuesta enérgica que se requiere. Se concentran en hacer frente a la impunidad que ha caracterizado la gran mayoría de esos asesinatos, como mecanismo clave para castigar los homicidios del pasado y prevenir futuros homicidios como los cometidos. Si bien algunas recomendaciones se centran en la necesidad de ampliar la capacidad técnica, otras se refieren al desafío fundamental tendiente a garantizar que las causas específicas de género y las consecuencias de la violencia contra la mujer sean comprendidas y que las dimensiones de género de esos asesinatos se tengan en cuenta en los esfuerzos tendientes a resolverla.

El informe subraya que muchos de esos homicidios son manifestaciones de violencia basada en el género, especialmente violencia sexual y violencia doméstica e intrafamiliar. Pues a pesar de que la atención pública y oficial se ha centrado en la brutalidad y el temor vinculados con los denominados homicidios "seriales", no se ha prestado suficiente atención a la necesidad de hacer frente a la discriminación que subyace en los delitos de violencia sexual y doméstica, y que igualmente subyace en la ineficacia en cuanto a la aclaración de los delitos y el procesamiento de los culpables. Para resolver esos casos de homicidio es preciso prestar atención a las causas raigales de la violencia contra la mujer.

Subraya el informe que "para encontrar métodos efectivos de combatir los asesinatos se requieren métodos eficaces de enfrentar la violencia contra la mujer, que es ante todo un problema de derechos humanos [...]. Cuando los asesinatos, abusos sexuales o ataques o golpes experimentados por las mujeres se mantienen impunes y el Estado en la práctica los tolera, ello representa un claro mensaje para hombres, mujeres y niños. La violencia constituye un comportamiento aprendido, que no puede modificarse y erradicarse si en la práctica se mantienen modalidades de desigualdad y discriminación [...]. La omisión de investigar esos asesinatos, crímenes sexuales y violencia doméstica contra la mujer en Ciudad Juárez y procesar y castigar a sus perpetradores contribuye a crear un clima de impunidad que perpetúa esa violencia. Es indispensable investigar las causas de la violencia basadas en el género y llevar a la justicia a los responsables [...]. La violencia basada en el género es inaceptable, sea que se manifieste a través de asesinatos o violencia sexual o doméstica. La consecuencia de la impunidad consiste en reducir la visibilidad de esas violaciones de derechos al punto en que la violencia doméstica, por ejemplo, es en la práctica un crimen invisible. Esto es lo contrario de lo que ha procurado alcanzar el Estado mexicano a través de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos como la Convención de Belem do Pará y la adopción de leyes conexas [...]. Los niños que crecen en un contexto de impunidad frente a esos crímenes, crecen con la percepción de que las mujeres no tienen derecho a igual reconocimiento y protección conforme a la ley".

En el preámbulo de la ley española Contra la Violencia de Género [\(60\)](#) se manifiesta que "En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un 'delito invisible', sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social".

Señala Jorge Corsi [\(61\)](#) la íntima relación entre desmitificación y formación, pues a pesar del mayor conocimiento científico sobre un problema social tan complejo como lo es la violencia familiar y del aumento de la conciencia social sobre su existencia, aún se le atribuyen significados cargados de mitos, lo que dificulta su adecuada comprensión y tratamiento. Todavía no se ha logrado formular una política global que permita articular los recursos necesarios para una respuesta acorde con la complejidad del problema: la formación de una red que incluya políticas legislativas, creación de tribunales especializados, una política de seguridad y protección a las víctimas, servicios de asistencia médica, psicológica y legal, apoyo a las organizaciones no

gubernamentales dedicadas al problema, programas preventivos a través del sistema educativo y de los medios de comunicación, todo ello enmarcado en un proceso permanente de capacitación y reconversión de los recursos humanos pertenecientes a estas áreas. Subraya Corsi que este último punto resulta crucial, debido a la disparidad de respuestas y soluciones con las que se encuentra quien concurre a diversas instituciones. Advierte que esto último no debe entenderse como falta de aceptación o aprecio por las discrepancias, sino que "resulta alarmante comprobar la frecuencia con la que los distintos criterios respecto de casos de violencia familiar se apoyan no en datos provenientes del estudio, la reflexión y la investigación del problema sino en opiniones personales, prejuicios u obstinadas adhesiones a dogmas teóricos".

En idéntico sentido, Hollweck y Urbancic de Baxter [\(62\)](#), pasando revista a las carencias de las que adolece la ley 12569, subrayaban las deficiencias asociadas a la falta de formación de los operadores: "Como vemos, el carácter excepcional del proceso colisionó a su vez con la falta de infraestructura, otras veces con la carencia de especialización de los profesionales actuantes y la ausencia de políticas públicas a fin de crear una red de servicios públicos que permitieran abordar eficazmente esta problemática. Este impacto no pudo dejar de incidir en la calidad del servicio que se brinda.

"A su vez, la falta de capacitación en la especificidad de la problemática se traduce en una interpretación inadecuada de los preceptos legales, en la demora en la toma de decisiones, en la falta de protección eficaz para las víctimas y en la resistencia de muchos magistrados de conocer en procesos relacionados con cuestiones conflictivas que se desarrollan en el ámbito familiar. Todas estas carencias agravaron la problemática ya que no sólo aumentó el número de denuncias como apuntábamos anteriormente sino que la complejidad de las cuestiones debatidas requiere día a día de una mayor especialidad. Por ello, quienes trabajamos con esta problemática vislumbramos el peligro que este vacío de variado orden importa para la ciudadanía, para las víctimas, para los empleados y funcionarios y magistrados comprendidos.

"Por todo lo expuesto, coincidimos con la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en el sentido de que `no se trata de crear nuevas estructuras burocráticas más o menos efectivas, sino de tener organismos de apoyo que resuelvan los problemas que a diario se presentan' [...]. En definitiva, se necesita de una respuesta legal integral, tanto desde de las normas procesales como de las sustantivas penales y civiles, que contemplen la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la aplicación de la ley...".

También Eduardo Cárdenas [\(63\)](#) se refiere a la fuerte influencia de la falta de formación en el mantenimiento de la violencia cuando analiza el problema de "la atribución de enfermedad mental a la mujer en los conflictos de familia". Pues si se desconoce que el género "interviene desigualmente en la atribución y aceptación de enfermedad mental en uno de los miembros del conflicto familiar, en especial cuando hay violencia física o moral en la pareja", se victimiza nuevamente, pero esta vez mediante la intervención profesional de quienes desconocen la especificidad del problema de la violencia. Agrega que la enfermedad mental aparece culturalmente –un mito más– como emergente de lo femenino: "...es común que se atribuya a la naturaleza femenina la inconstancia y la incoherencia, el dejarse dominar por los sentimientos, el pasar sin solución de continuidad de la euforia a la depresión y de la risa al llanto o a la explosión rabiosa, el escaso dominio sobre su sexualidad, el explotar irracionalmente en cualquier momento". Al hombre se le asigna culturalmente "el predominio de la razón, de la coherencia y del control de sus actos. Consecuentemente, los propósitos explicitados en el discurso de la violencia física y moral ejercida por el hombre sobre su compañera son por lo general educativos y curativos, y son aceptados por ambos géneros. Fuertes mandatos culturales y familiares inclinan a la mujer a aceptar la atribución de enfermedad y los propósitos educacionales y curativos de la violencia de su pareja. De esta manera cumple un rol predeterminado sin poner en riesgo dos valores que para ella son absolutos y prioritarios: vivir en pareja y tener la familia unida".

El desconocimiento de estos enfoques de análisis por parte de los profesionales y otros operadores que asisten directa o indirectamente a las parejas (jueces, abogados, médicos, psiquiatras, psicólogos, docentes, asistentes sociales, ministros religiosos, etc.) conlleva "sin proponérselo legitimar culturalmente el discurso que emerge de la violencia y del desequilibrio en la relación de los géneros".

En el Informe (64) de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (OEA.) se deja constancia de este problema como un obstáculo para el cumplimiento de los objetivos de la Convención en estos términos: "Educación y capacitación. Se observó que el nivel de promoción de los derechos de la mujer en el sistema escolar es sumamente bajo y que el problema de la violencia contra la mujer no ha sido cabalmente incorporado a los programas de estudios de la enseñanza secundaria y las instituciones técnicas. Se percibe, asimismo, en el sistema de justicia y entre los trabajadores, una falta general de nociones y conocimiento acerca de las leyes nacionales e internacionales sobre violencia contra la mujer. Además, en todos los sectores (jueces, técnicos, funcionarios judiciales, policías, especialistas en salud, docentes y comunicadores) son pocos los profesionales capacitados para prestar atención a las mujeres víctimas de la violencia".

De este modo, prosigue Cárdenas, el operador "sin quererlo mantiene el circuito de la violencia: aceptando sin cuestionamiento la existencia de la perturbación mental en la mujer. Si es psiquiatra o psicólogo, dándole un nombre de enfermedad a dicha perturbación (diagnóstico), y/o, en caso de ser psiquiatra, recetando psicofármacos y evitando mediante los mismos que su paciente toque fondo y tenga la posibilidad de cambiar. Hay pastillas para aplacar y pastillas para evitar la depresión, para dormir y para estar despierto, y todas ellas son usadas". Así, la intervención profesional, desprovista de formación en las nuevas perspectivas teóricas sobre el género y la violencia, refuerza el círculo de la violencia al focalizar el tratamiento, desde su ámbito disciplinar, atendiendo a la perturbación mental femenina. De este modo tanto la víctima como el victimario tendrán más dificultades para salir de dicha situación, ya que la misma no ha sido definida ni iluminada por el profesional, sino que permanece oculta. "Esta forma de mirar, diagnosticar e intervenir influye homeostáticamente sobre ambos miembros de la pareja".

La importancia y trascendencia de la primera intervención profesional radica en su influencia sobre los profesionales que han de intervenir con posterioridad: "Más bien los siguientes profesionales a quienes toque intervenir tenderán a ratificar la intervención anterior, o a introducir en ella modificaciones de detalle (cambio de medicación, por ejemplo, en el caso del psiquiatra).

"La violencia y el desequilibrio en la relación entre los géneros están presentes en todas las variantes profesionales y no profesionales de asesoramiento en problemas humanos y familiares, y es fácil caer sin percibirlo en prácticas que permiten que la violencia y el desequilibrio continúen. Sin embargo, una adecuada formación, un espíritu vigilante y el trabajo en equipo estimulan intervenciones en que las personas pueden elaborar esas situaciones y hacerse cargo algo mejor de su propia vida", concluye Cárdenas (65) .

Entre los mitos que han contribuido a su invisibilidad están:

- Que el hogar es siempre un espacio de amor y comprensión.
- Que se trata de un problema privado.
- Que la violencia es un componente propio de la masculinidad.
- Que está restringido sólo a los sectores populares.

– Que los varones, por su naturaleza, son quienes deben mandar, lo cual justifica el maltrato y la subordinación de las mujeres.

En este párr. 2º de la fundamentación se enuncian algunos mitos que han contribuido a la invisibilidad de la violencia familiar. Corsi (66) destaca el rol de las creencias y los valores sobre los hombres y las mujeres, que caracterizan a la sociedad patriarcal, en la que se define a los varones como "superiores por naturaleza" y se les confiere "el derecho y la responsabilidad de dirigir la conducta de la mujer". Arraigadas por el transcurso del tiempo, se traducen en estructuras sociales particulares: la división del trabajo, las políticas institucionales y la discriminación hacia la mujer. Los estereotipos de género, transmitidos mediante la socialización, la escuela, los medios de comunicación, entre otros, constituyen el soporte para el desequilibrio de poder que se representa en el noviazgo, el matrimonio o la convivencia.

Los mitos culturales han sido identificados como elementos que perpetúan el problema; pues la resistencia al cambio es una de las características del mito, y su fuerza radica en la invulnerabilidad demostrada frente a las pruebas racionales que los desmienten. En el caso de la violencia doméstica, Corsi afirma que los mitos cumplen tres funciones principales:

- i. Culpabilizan a la mujer (mitos acerca de la provocación, el masoquismo).
- ii. Naturalizan la violencia ("El matrimonio es así", "Los celos son el condimento del amor").
- iii. Impiden a la víctima salir de la situación (mitos acerca de la familia, el amor, la abnegación, la maternidad).

Dado que tanto los mitos como los estereotipos culturales precisan ser vehiculizados para encarnarse en pensamientos, actitudes o conductas, las instituciones operan como transmisoras.

También circulan mitos que legitiman el maltrato hacia las niñas y los niños. Ejemplo de ellos son: 1) Los casos de maltrato infantil son escasos y no representan un problema grave. 2) El maltrato infantil es producto de algún tipo de desviación o enfermedad mental. 3) El maltrato infantil es un fenómeno que sólo ocurre en las clases sociales más desfavorecidas o marginales. 4) El consumo de alcohol es la causa de las conductas violentas. 5) El abuso sexual ocurre en lugares peligrosos y oscuros, y el agresor es un desconocido. 6) Los niños y adolescentes a menudo inventan y fantasean historias y mienten cuando dicen que fueron víctimas de abusos sexuales. 7) Los niños provocan y seducen a los adultos. 8) El abuso sexual sólo afecta a las niñas. 9) Muchos hombres se ven impulsados a cometer abusos sexuales porque no reciben una adecuada respuesta sexual de sus esposas. 10) Sólo se considera abuso sexual cuando se produce la violación.

Veamos los mitos que son citados en la fundamentación del Programa Provincial a modo de ejemplo:

Que el hogar es siempre un espacio de amor y comprensión: sobre este primer mito, referido al hogar, la noción de familia ha sido señalada como uno de los principales obstáculos epistemológicos para comprender adecuadamente el problema de la violencia familiar, debido a que se necesita admitir que la familia puede ser tanto un espacio nutricional y seguro, proveedor de afecto y contención, como un ámbito en el que se violan los derechos humanos más elementales. Los datos sobre casos de maltrato y abuso intrafamiliar nos confrontan con idealizaciones que todavía orientan las decisiones de sectores profesionales e institucionales (67).

Que se trata de un problema privado: "La violencia en el hogar es un asunto privado". En el informe sobre "La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y

discriminación" (CIDH.-OEA.) (68) se deja constancia de que no se ha dado suficiente prioridad al derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia y de que ello ha sido demostrado mediante la falta de respuesta punitiva a los graves hechos ocurridos. "Esto refuerza las nociones estereotipadas de que los delitos de violencia contra las mujeres tienen menos importancia, y que la violencia en el hogar o la comunidad es asunto privado". El ámbito público es el espacio de la interacción política, económica y cultural por excelencia. Es el espacio común en la sociedad en el que la política es la mayor expresión de lo público. Lo privado es lo que sucede puertas adentro de los hogares, el espacio de las familias, de lo doméstico. Históricamente el espacio público ha sido exclusivamente masculino, en tanto que el doméstico era el único en el que podían estar las mujeres. Aunque si los hombres dominaban el espacio público, las mujeres no podían hacer lo mismo en el espacio privado. En este último no ingresaba el derecho.

Paulatinamente, como resultado de la lucha política del movimiento de mujeres (conforme lo reconoce expresamente el texto de la fundamentación del Programa Provincial en el párr. 3º), habrán de ir saliendo a la luz la violencia doméstica, la administración exclusivamente masculina de los bienes de la sociedad conyugal, el incesto y la trata de personas, entre otros. Desde la perspectiva de género se ve a lo público y a lo privado como una falsa dicotomía que ha de ser superada, pues "Lo privado también es político". Esta última consigna contribuyó enormemente a la transformación de las relaciones entre mujeres y hombres.

No debe confundirse esta conceptualización con la que distingue entre lo estatal como lo público, lo comunitario (sector público, bienes públicos), y lo privado como lo que pertenece a personas individual o colectivamente (el sector privado por excelencia es el de las empresas privadas que operan en la economía de mercado).

Resulta de interés mostrar cómo todo el derecho se halla atravesado por la distinción entre lo público y lo privado. A efectos de la perspectiva de género lo principal es comprender y extraer consecuencias de lo que sucede intra y extramuros de los hogares.

Obsérvese el par constituido por "lo productivo y lo reproductivo". Lo productivo es aquello considerado como parte del sistema económico, del circuito económico, de las transacciones. Lo productivo ha sido asociado a lo masculino, al igual que lo público. Lo reproductivo, en tanto, remite al trabajo necesario para la continuidad de la especie, de la cultura, del grupo. No ha sido culturalmente vinculado a lo productivo. Desde una perspectiva de equidad de género, la estricta división sexual del trabajo basada en lo productivo masculino y lo reproductivo femenino, el hombre proveedor y la mujer reproductora, debe ser trascendida, aunque debe admitirse que es en el campo de las responsabilidades de la reproducción donde menos se ha avanzado hacia una mayor equidad. Las mujeres han entrado al ámbito público y a la producción, pero la división sexual doméstica continúa siendo muy estricta (69).

Como se explicará con amplitud en el apartado dedicado a las luchas de los movimientos de mujeres por el ejercicio de los derechos humanos, a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) queda ampliado el concepto de derechos humanos, porque la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en su vida privada, en el marco de las relaciones familiares y personales, son sancionadas y pueden conllevar responsabilidad internacional para los Estados parte si no protegen adecuadamente a las mujeres dentro de sus fronteras (art. 1 y recomendación 19 del Comité de la CEDAW. sobre "La violencia contra la mujer"). Obsérvese que se consideran discriminatorias las restricciones que sufren las mujeres en todos los ámbitos (político, económico, social, cultural, civil, entre otros), incluyendo aquellas del ámbito doméstico, y no sólo las que se verifican en la denominada "esfera pública".

También en la Convención de Belem do Pará se produce la ruptura del paradigma entre lo público y lo privado. Véanse los textos de los arts. 1, 2 y 3.

Art. 1: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Art. 2: "Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

Art. 3: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Que la violencia es un componente propio de la masculinidad; que los varones, por su naturaleza, son quienes deben mandar, lo cual justifica el maltrato y la subordinación de las mujeres: los estudios de género han permitido poner en evidencia que muchos de los roles y atributos que se reconocen como femeninos o masculinos son construcciones socioculturales, pues a partir de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en el ámbito de la antropología, la medicina y la psiquiatría se ha demostrado que indicadores utilizados para identificar lo femenino y lo masculino en una determinada cultura no eran útiles para otra en la que las características de género eran definidas de modo diverso –"identidades genéricas" diversas según los contextos culturales–.

Los roles, los espacios propios y los atributos o características de personalidad que se asocian a los roles atribuidos en razón del género (lo femenino o lo masculino) son expresiones de esas construcciones socioculturales. Se ha afirmado que "tanto el hombre como la mujer, cuando salen de los roles y espacios prescriptos se sienten mal. Vergüenza, temor y culpa son los sentimientos asociados a esta transgresión. Reconocerlos es un primer paso en el camino de la transformación" (70) .

Con relación a los atributos o características de personalidad que se asocian a los roles, lo femenino se asocia a la dulzura, la debilidad, la emoción, el sacrificio y la renuncia; lo masculino, por su parte, se relaciona con la agresividad, la fuerza, la competencia y la razón. Se asume así que los hombres y las mujeres participan de una "naturaleza" diferente, de la que la expresión "Los hombres no lloran" es una muestra. En "la forja de la masculinidad" (71) –constituida por los procesos de socialización que se inician en la familia, continúan en la escuela y se confirman en el ambiente social, las instituciones y los medios de comunicación de masa, entre otros– se presiona a los varones hacia comportamientos agresivos y hacia la exhibición de fuerza y predominio.

Adviértase que esta manera estereotipada de construir las identidades de género conlleva graves consecuencias en el desarrollo social y en la edificación de una sociedad en la que se promueven relaciones

libres de violencia, de conformidad con los compromisos asumidos al ratificarse los instrumentos de derechos humanos específicos.

En el art. 8 Convención de Belem do Pará se establece que "los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:... b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer".

La violencia familiar es una de las consecuencias de este modo estereotipado de construir las identidades, pues los hombres que ejercen violencia doméstica o sexual consideran que su comportamiento es normal, apropiado a su condición de varón. El proceso se ve favorecido cuando el victimario a su vez organiza su discurso –discurso consensuado socialmente, además– culpando a la víctima por su violencia ("Te la buscaste", o "Te voy a enseñar a andar vestida de manera provocativa"), inoculando miedo ("Si hablás de esto con alguien, voy a volvértelo a hacer", o "Nadie te va a creer") y vergüenza ("Confesá que en el fondo te gusto" (nota)<FD 45000204 [72]>). Para justificar su conducta violenta recurren a expresiones tales como "Ella no llegó temprano a casa", "Ella tiene la culpa pues me puso celoso", "La comida estaba fría", "No cumple con sus deberes de madre y esposa", entre otras. En el informe sobre "La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" (CIDH.–OEA.) (73) se ha dejado constancia de que "algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran `fáciles o prostitutas' (74) ".

Desde esta perspectiva ellos actúan siguiendo los mandatos recibidos, tienen autoridad sobre la familia y por lo tanto también el poder de corrección, dado que deben hacerse respetar. En general, cuando el personal de la policía –puerta de ingreso al sistema de justicia, en muchos casos– o los jueces o funcionarios no se hallan debidamente formados en la especificidad de la problemática incurrir en lo que se ha denominado "victimización secundaria", al reafirmar estos estereotipos y mandatos.

En el cap. 7 (75) , sobre "Violencia por motivos de género: un precio demasiado alto", del informe sobre el "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio" del Fondo de Población de las Naciones Unidas se afirma que "Desde hace mucho tiempo, la violencia contra la mujer ha quedado oculta por una cultura de silencio [...]. Una de las razones de que las mujeres guarden silencio es que en muchas sociedades se acepta la violencia contra la mujer como un aspecto `normal' de las relaciones de género. En algunos países, predominan las mujeres que piensan que los malos tratos a las esposas pueden justificarse por razones tales como negarse a tener relaciones sexuales o no preparar la comida a tiempo. En un gráfico titulado: `Mujeres que justifican al menos una razón para vapulear a la esposa' (gráfico 5), la lista de razones es: descuidar a los hijos, salir de la casa sin avisar al compañero, discutir con el compañero, negarse a entablar relaciones sexuales, no preparar la comida correctamente o a tiempo, hablar con otros hombres. Se mencionan estudios realizados en el Perú y Sudáfrica, que comprueban `que tanto las niñas como los niños varones entrevistados pensaban que la víctima de un ataque sexual era culpable e incluso podría haber provocado el propio ataque'".

Que la violencia es un componente restringido sólo a los sectores populares: respecto de la asociación entre pobreza y violencia, si bien la situación económica de las familias podría incidir en la frecuencia e intensidad de los episodios de violencia, se coincide ampliamente en que las relaciones abusivas recorren la estructura



social. Lo que alimenta el mito referido en la fundamentación del Programa Provincial es la mayor exposición de los sectores sociales más pobres, ya que los sectores medios y altos disponen de instrumentos que posibilitan la ocultación a la visibilidad pública del drama –no pocas veces tragedia– cotidiano, recurriendo a los servicios ofrecidos por el mercado (equipos de atención interdisciplinarios, psicoanalistas, abogados conocidos). Por su parte, los más pobres contribuyen al aumento de la cantidad de expedientes de los juzgados, las comisarías y los servicios públicos.

Las luchas de los movimientos de mujeres por el ejercicio de los derechos humanos han contribuido a jerarquizar los problemas vinculados a la vida privada. Esto ha facilitado hacer visible la violencia familiar como problema social.

El párr. 3° de la fundamentación se refiere a la jerarquización de los problemas relacionados con la vida privada. Para su explicación he de utilizar un enfoque de los derechos humanos que permite contextualizar el surgimiento histórico de los mismos mediante la diferenciación de los procesos de positivización, de generalización, de internacionalización y de especificación de los derechos humanos, pues considero que resulta una perspectiva apropiada para mostrar la jerarquización de los problemas vinculados a la vida privada como resultado de la lucha de las mujeres por el ejercicio de los derechos humanos.

Previamente, adviértase que diversas clasificaciones de los derechos humanos paulatinamente van dejándose de lado; entre ellas la más conocida es la de las generaciones, que consideraba como de primera generación a los derechos civiles y políticos, de segunda generación a los económicos, sociales y culturales y de tercera generación a los ambientales. Estas generaciones emergieron como respuesta a los instrumentos de Naciones Unidas, pero el proceso desplazó a la clasificación, dado que no es posible considerar como nueva generación a cada nuevo instrumento.

Por lo tanto, en la actualidad nos referimos al tipo de derechos: civiles y políticos; o económicos, sociales y culturales (DESC.); o específicos de la niñez, o de las mujeres, o de las personas con discapacidad, o de las personas mayores, entre otros. El proceso de inclusión de los problemas, intereses y propuestas de las mujeres ha sido posiblemente uno de los más dinámicos de las dos últimas décadas. Por ello, aun teniendo presente lo que la experiencia enseña sobre la fragilidad de las clasificaciones, a efectos de revisar sistemáticamente la evolución de los derechos humanos desde una perspectiva de equidad de género, Line Barreiro propone la siguiente clasificación, aclarando que el diferencial es la inclusión o exclusión de mujeres y hombres, así como sus temas, problemas específicos y perspectivas:

1.– Derechos humanos desde una perspectiva de equidad de género

- Derechos del hombre (1789/1948).
- Derechos humanos en clave masculina (1948/1993; continúa en la actualidad esporádicamente).
- Derechos específicos de las mujeres (1979 en adelante).
- Derechos humanos de hombres y de mujeres (1993 en adelante).

Limitaré el desarrollo conceptual al proceso de "especificación de los derechos humanos" (76), pues es en el que se definen con mayor precisión los sujetos titulares y los contenidos de los derechos, en estrecha articulación con el contexto histórico. Esta vinculación es la respuesta del derecho a la discriminación resultante de considerar al sujeto de derecho como un titular genérico, abstracto y neutro (el "ser humano");

dado que tal concepción produjo la agudización de las desigualdades al tratar como iguales a los que son diferentes.

No puede dejar de mencionarse que la existencia del sistema internacional de derechos humanos se apoya en un principio de admisión universal a partir del cual todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Sin embargo, el reconocimiento de la igualdad y dignidad en derechos de todos los habitantes de la comunidad internacional como presupuesto necesario y fundamental de un régimen de derechos humanos evidencia que esa necesidad surge de la verificación cotidiana de fenómenos de intolerancia y discriminación. Por lo que el objetivo de garantizar la igualdad entre las personas, como la concreción más clara de la idea de la dignidad común del género humano, se encuentra pendiente.

En el proceso de especificación los derechos se vincularán con las personas concretas y se evaluarán sus condiciones particulares (77), tales como:

- i) condición social, cultural y de género de las personas que se hallan en relaciones de desigualdad que conllevan la discriminación de una de las partes; en cuyo caso es preciso una protección especial, una garantía o una promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad;
- ii) condición física de las personas que por distintas causas se hallan en situación de inferioridad en las relaciones sociales, generándose obligaciones de protección especial con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, como los derechos de los niños y de las personas con discapacidad;
- iii) situaciones que ocupan las personas en determinadas relaciones sociales, como los derechos del consumidor.

En el caso de los derechos humanos específicos de los niños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC. 17/2002, ha señalado que los niños son titulares de los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. La Convención de los Derechos del Niño es una manifestación de esta tendencia a una mayor especificación de los sujetos de derecho, y como consecuencia de las dimensiones de protección y promoción.

Respecto de los derechos de las personas con discapacidad, éstos se hallan contemplados en el sistema regional por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8/6/1999, incorporada al derecho nacional por la ley 25280 (78). Además, en el ámbito de Naciones Unidas se halla en proceso de elaboración una Convención integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Se ha destacado (79) que si bien algunos países planteaban la postura de una Convención que reconociera todos y cada uno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, por otro lado se planteó una perspectiva distinta, consistente en "dar por sentado que a las personas con discapacidad se les reconocen los mismos derechos que al resto de las personas, pero enfatizar el modo de ejercicio y su necesaria especificación en relación con la discapacidad. Es decir, se asume que el problema no radica en el reconocimiento del derecho sino en el modo de garantizarlo para que pueda ser ejercido –en igualdad de condiciones– por las personas con discapacidad". En España la ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, complementaria de la LISMi. –ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos–, es el resultado de un largo proceso emprendido en gran medida por las mismas personas con discapacidad y sus organizaciones representativas y representa un giro en el modo de tratar la discapacidad, ya que la plantea como una cuestión de derechos humanos. En la exposición de motivos

ya se reconoce que las desventajas que soporta la persona con discapacidad radican muchas veces en sus dificultades personales, pero también en los obstáculos y condiciones limitativas que en la sociedad, organizada con arreglo al patrón de la persona media, obstaculizan la plena participación de estos ciudadanos. De particular interés resulta la mención en el mismo texto legal de la relevancia de los nuevos enfoques: así, los cambios en la manera de entender el fenómeno de la "discapacidad" y, consecuentemente, los nuevos enfoques de abordaje de la misma generan la necesidad de elaborar nuevas estrategias de intervención tendientes a operar de manera simultánea sobre las condiciones personales (lucha contra la discriminación) y sobre las condiciones ambientales que configuran el entorno de las personas con discapacidad (accesibilidad universal) (80) .

Respecto de las personas de edad, en el documento "Derechos humanos y personas de edad" (ONU.) (81) se analiza el Pacto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . En él se puntualiza que los Estados parte en el Pacto deben prestar una atención especial a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, señalando que la propia función del Comité en este sentido se convierte en lo más esencial, dado que, a diferencia de lo que ocurre en otros grupos de población, como en el caso de las mujeres y los niños, no existe todavía una amplia convención internacional en relación con los derechos de las personas de edad, ni acuerdos de supervisión vinculantes ligados a los diversos principios de las Naciones Unidas en esta esfera. Asimismo, se afirma que "el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que los Estados parte en el Pacto deben prestar una atención especial a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad [...]. Los informes examinados hasta la fecha no han facilitado datos sistemáticos acerca de la situación de las personas de edad respecto del cumplimiento del Pacto [...]. El Comité observa que la gran mayoría de los informes de los Estados parte continúan haciendo escasa referencia a esta importante cuestión. Por tanto, desea indicar que en el futuro insistirá en que la situación de las personas de edad en relación con cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto deberá ser abordada adecuadamente en todos los informes [...]. Por ejemplo sobre el art. 3 PDESC. sobre la igualdad de derechos para hombres y mujeres [...]. El Comité considera que los Estados parte deberían prestar una atención especial a las mujeres de edad avanzada que, habiendo dedicado toda o parte de su vida al cuidado de sus familias sin una actividad remunerada que les dé derecho a percibir una pensión de vejez, y que tampoco tienen derecho a una pensión de viudedad, se encuentran con frecuencia en situaciones críticas [...]. Los Estados parte deberían crear subsidios no contributivos u otro tipo de ayudas para todas las personas, independientemente de su género, que carezcan de recursos al alcanzar una edad especificada en la legislación nacional".

Así también se han identificado como tipos de maltrato o abuso específico a los ancianos (82) : físico (indicadores: empujones, bofetones, patadas, pinchazos, quemaduras); psíquico (indicadores: insultos, amenazas, gritos, humillaciones, trato infantilizante); negligencia (indicadores: no alimentarlo o vestirlo de manera adecuada, no facilitarle la asistencia que necesita); sexual (indicadores: contacto sexual cuando no pueden dar consentimiento, violación, sodomía, fotos pornográficas); financiero (indicadores: uso fraudulento del dinero del anciano, falsificación de la firma, coacciones).

En el caso de las mujeres, si bien los derechos humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo, y a partir de lo dicho no habría razón para diferenciar entre hombres y mujeres, se ha constatado que es la especificidad de las violaciones de los derechos humanos que sufren las mujeres –en función de su género, de los roles y estereotipos que las sociedad históricamente les han atribuido– la que marca la necesidad de conferir un carácter específico al reconocimiento y especialmente a la protección de sus derechos.

En la actualidad la tendencia a la especificación de los derechos humanos, en función de sus titulares y sus

diferentes necesidades de protección, se halla consolidada en todos los sistemas. He mencionado la situación de los niños, de las personas con discapacidad y de las personas de edad para ejemplificar fenómenos mundiales de discriminación y violencia que han reclamado la activación de los mecanismos de los sistemas de derechos humanos –mundiales y regionales– para que los identifiquen y amparen con mayor precisión y, en consecuencia, eficacia.

"En la lucha por mejorar la situación de cualquier sector de la sociedad, que haya sido postergado en términos de derechos humanos, es legítimo y útil crear nuevas formulaciones para los derechos existentes y adelantar acciones tendientes a combatir las violaciones específicas a los derechos humanos, aun si éstas pueden ser subsumidas en las normas generales. De esta forma, las mujeres podrán adquirir instrumentos útiles para lograr la finalidad que persiguen, especialmente la no discriminación en cuanto al goce de sus derechos. Por lo tanto, en este momento de la historia, se percibe la necesidad de un Derecho Internacional de Derechos Humanos más fuerte, especialmente para las mujeres, y es una necesidad sentida que las mujeres deben lograr este objetivo" (83) .

Las situaciones discriminatorias que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo han puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impiden mejorar las condiciones en que viven. En una primera etapa, a mediados del siglo XX, los instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres giraron en torno a la nacionalidad y al reconocimiento de derechos civiles y políticos. Posteriormente la discriminación y la violencia han sido identificadas por los sistemas internacionales de derechos humanos como los dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica hacia las mujeres.

Es por ello que finalmente, en 1979, la Organización de Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) y en 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (84) , base para una futura convención universal sobre la materia.

Por su parte, el Sistema Interamericano adopta en 1994 la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) (85) .

Art. 1 Convención de Belem do Pará: "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado".

Art. 6: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación..."

Sobre ambos instrumentos se ampliará posteriormente, aunque debe tenerse presente que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) constituye un hito universal porque representa el reconocimiento por parte de un instrumento internacional y vinculante para los Estados parte de una ampliación del concepto de derechos humanos de las mujeres; esto, dicho en el sentido de que contempla violaciones de derechos tanto en el ámbito público (esferas institucionales) como en el privado (hogar). Adviértase que con anterioridad el ámbito privado quedaba fuera de la esfera de protección de los derechos humanos, siendo precisamente en él donde se producía, ante la pasividad estatal, un ingente número de violaciones a los derechos de las mujeres. Se ha señalado que esta ampliación visibiliza el hecho de que "las mujeres son sujetos de derechos también en el ámbito privado".

En el sistema regional americano esa misma ampliación conceptual se consagra en la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) en relación con la violencia contra las mujeres.

## 2.- La violencia familiar como problema social

El párrafo del Programa Provincial en análisis concluye afirmando que la jerarquización de los problemas vinculados al ámbito privado "ha facilitado hacer visible la violencia familiar como problema social".

En efecto, además de las consecuencias de la violencia sobre la salud física, psicológica y social de las víctimas, existe un problema derivado al que debe prestársele atención. Coinciden investigadores y personal de las instituciones que trabajan con niños y niñas en que la gravedad del problema de la violencia en el ámbito privado se acrecienta debido a la altísima probabilidad de que los niños y niñas maltratado/as o testigos de violencia sean a su vez adultos maltratadores en el hogar y/o violentos en el medio social, ya que es el comportamiento que han interiorizado como natural en el proceso de socialización primaria.

En una sentencia dictada el 25/10/2005 por la sala 2ª de la C. Civ. y Com. Morón, en la causa "R., M. A. v. R. M.", el Dr. Gallo en su voto, que haría mayoría, argumenta que "No en vano se ha señalado que 'la familia es el contexto en el que los sujetos construyen su historia personal, adquieren los modelos de identificación y son marcados por las experiencias que los van educando y formando. Dichas experiencias pueden incluir diversos grados de maltrato que se padecen directamente, o como testigos, siendo afectados por la violencia que ven recibir a otros miembros de la familia. Son estas vivencias intrafamiliares las que inscriben con mayor potencia el modelo de comportamiento violento en los miembros masculinos de la familia, reforzada por los entornos institucionales y culturales que fomentan el uso de la fuerza y el poder en los hombres. Estas mismas vivencias, cruzadas con la educación diferencial aplicada a las mujeres, estimulando los valores de la obediencia, el sacrificio por los demás y la unión familiar a ultranza, sumadas al peso de las concepciones del amor romántico y la discriminación social imperante refuerzan el modelo del sometimiento femenino y la mayor vulnerabilidad a la victimización' (1as Jornadas Nacionales sobre Violencia. 7 y 8/9/1995. 'Clínica de violencia familiar. Comentarios', Ed. Policial, p. 172)...".

En el informe sobre "La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" (CIDH.-OEA.) (86), ya citado anteriormente, también se destaca el problema de la violencia doméstica como un conflicto social, puesto que "impone un costo terrible a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales" (87). En un documento publicado por el BID. -"La violencia en América Latina y el Caribe: un marco de referencia para la acción"- se sostiene que "la violencia doméstica y la violencia social son parte de un todo integral, que se entrelazan de manera estrecha y se refuerzan mutuamente". Se defiende la hipótesis de la vinculación entre violencia social y violencia doméstica cuando se afirma que "la violencia es en gran parte una conducta aprendida y una de las primeras oportunidades en las que un individuo observa y aprende la violencia es en el hogar". Asimismo, "esta transmisión de violencia de una generación a la otra y del hogar a la calle, es la razón apremiante por la cual urge encontrar políticas que disminuyan la violencia doméstica, incluso cuando la meta final sea reducir la violencia social". Desde esta perspectiva, la violencia doméstica es uno de los factores de riesgo de la violencia en el espacio social. En el mismo sentido, las investigaciones de la American Psychological Association publicadas en 1993 señalan que "a medida que crecen los niveles de violencia en la familia de origen, la probabilidad de que un niño también se involucre en comportamiento abusivo o violento cuando adulto también aumenta". Estos informes han conllevado que diversos organismos internacionales hayan hecho hincapié en la necesidad de implementar políticas que contemplen la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, en sus dos variantes principales: la violencia hacia la mujer y el maltrato

y abuso de niñas y niños. Corsi cita un reciente documento de la OPS./OMS. (Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud) (88) en el que se llama la atención sobre la dimensión epidémica que ha adquirido la violencia familiar en sus distintas manifestaciones; sin embargo, a la hora de elaborarse una respuesta al problema se lo desplaza ante otras cuestiones que se aprecian como prioritarias: "Las respuestas son fragmentadas y tienden a centrarse en la provisión de cuidados a quienes ya sufrieron violencia, más que en la búsqueda de estrategias de prevención eficaces. Además, hay que pasar de manifestar preocupación por la violencia doméstica, a la asignación concreta de los fondos necesarios para mejorar el conocimiento del problema, estudiar la efectividad y la reproducibilidad de las intervenciones y comenzar a enfrentarse al problema de manera realista y con una buena relación costo–efectividad". No es posible el diseño de políticas públicas para enfrentar con eficacia el problema si no se tienen en cuenta adecuadamente las consecuencias que la violencia doméstica conlleva en distintos ámbitos de la realidad social.

En la obra titulada "La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo" (89) Jorge Corsi resume los resultados de las principales investigaciones de los últimos veinte años, clasificando las consecuencias sociales de la violencia doméstica en diversos ámbitos (trabajo, educación, salud, social, seguridad y economía):

En el trabajo las consecuencias de la violencia doméstica son: incremento del ausentismo laboral; disminución del rendimiento laboral.

En la educación las consecuencias son: aumento del ausentismo escolar; aumento de la deserción escolar; trastornos de conducta y de aprendizaje; violencia en el ámbito escolar.

En la salud distingue entre consecuencias para la salud física (lesiones, embarazos no deseados, cefaleas, problemas ginecológicos, discapacidad, abortos, fracturas, adicciones, etc.), consecuencias para la salud mental (depresión, ansiedad, disfunciones sexuales, trastornos de la conducta alimentaria, trastornos pseudopsicóticos, etc.), consecuencias letales (suicidio, homicidio) y trastornos del desarrollo físico y psicológico.

En lo social las consecuencias son: fugas del hogar; embarazo adolescente; niñas y niños en situación de riesgo social (niñas y niños en la calle); conductas de riesgo para terceros; prostitución.

En la seguridad las consecuencias son: violencia social; violencia juvenil; conductas antisociales; homicidios y lesiones dentro de la familia; delitos sexuales.

En la economía las consecuencias son: incremento del gasto en los sectores salud, educación, seguridad, justicia; disminución de la producción.

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable con desequilibrio de poder.

En el párr. 4º de la fundamentación del Programa se reitera la referencia a la violencia familiar como una relación de abuso, destacándose dos aspectos distintivos: el vínculo afectivo relativamente estable –actual o pasado– entre la víctima y el victimario y el desequilibrio de poder. Obviaré en este punto mayores desarrollos, atento a haberme dedicado al tema de las definiciones y cuestiones terminológicas en el apartado sobre "Definición...". Sin perjuicio de ello, conviene tener presente que se denomina "relación de abuso" a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder –definido culturalmente por el contexto u obtenido a través de maniobras personales de control de la relación–, incluye

conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación (90) .

Este desequilibrio al interior de la estructura familiar se produce a través de las variables de género y edad, estableciendo como grupos de riesgo a las mujeres, niños, ancianos y ancianas.

En el párr. 5° de la fundamentación se señalan las dos vertientes de la violencia familiar: una, basada en el género; la otra, en la generación o edad.

Considerando la definición de relación de abuso, la violencia se caracteriza por ser una relación en la que una persona con más poder daña a otra con menos poder. Como ya he mencionado en las definiciones de violencia (de género, doméstica, familiar), conforme a la investigación epidemiológica acerca del problema de la violencia doméstica se ha demostrado que existen dos variables que resultan decisivas a la hora de establecer la distribución del poder y, por lo tanto, de determinar la dirección que adopta la conducta violenta y quiénes son las víctimas más frecuentes a las que se les ocasiona el daño. Las dos variables citadas son género y edad. Por lo tanto, los grupos de riesgo para la violencia en contextos privados son las mujeres, las niñas y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad, definidos culturalmente como los sectores con menos poder.

Aunque he abordado las formas que asume la violencia y sus indicadores anteriormente, resumiré las distinciones producidas por Corsi sobre las formas que adoptan estas violencias:

En la violencia basada en el género la población vulnerable son las mujeres y las formas posibles que adopta son: violencia física, aislamiento y abuso social, abuso ambiental, abuso económico, conductas de control y dominio, control por medio de amenazas, abuso verbal y psicológico, violencia sexual, abuso ambiental y chantaje emocional

En la violencia basada en la edad la población vulnerable son las niñas y los niños y las personas mayores o ancianas.

Las formas que adopta son: maltrato físico, abandono físico, maltrato emocional, abandono emocional, abuso sexual, abuso económico y explotación.

Resguardar el derecho de las personas a una vida libre de violencia implica evitar toda forma de discriminación y condenar los estereotipos y prácticas basadas en conceptos de superioridad/inferioridad y/o dominación/subordinación.

El párr. 7° de la fundamentación reproduce el contenido del art. 6 Convención de Belem do Pará con alguna variante, que se pondrá de relieve mediante la transcripción de la norma mencionada.

Art. 6 Convención de Belem do Pará: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...". Asimismo, en el art. 3 se reconoce que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...".

En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un "arriba" y un

"abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre–hijo, hombre–mujer, maestro–alumno, patrón–empleado, joven–viejo, etc. (91) .

La violencia hacia las mujeres tiene una alta incidencia en el ámbito familiar, si bien no se produce exclusivamente en este espacio.

Dado que las mujeres son la población en riesgo, por ser uno de los grupos con menos poder, se suele utilizar el término violencia doméstica como equivalente a violencia hacia la mujer en el contexto del hogar.

La violencia ocurrida en el ámbito de la familia ha sido considerada como una forma perversa y siniestra de la violencia de género, que atenta contra la integridad física y la vida, produciendo además los mayores daños intrapsíquicos, porque se verifica precisamente en las relaciones con las personas allegadas, de las que –según las expectativas socialmente compartidas– se espera protección y compañía. Desde el paradigma sistémico, Sluzki ha señalado que "la calidad siniestra y el efecto traumático devastador de la violencia familiar... son generados por la transformación del victimario protector en violento, en un contexto que mistifica o deniega las claves interpersonales mediante las cuales la víctima reconoce o asigna significados a los comportamientos violentos y reconoce su capacidad de consentir o disentir. Así, la violencia adquiere características devastadoras cuando el acto de violencia es rerrotulado (paliza paterna correctiva: `esto no es violencia, es corrección' o `lo hago porque te lo mereces'). Los roles son mistificados (`lo hago porque te quiero') o la posición es redirigida (`tú eres quien me obliga a hacerlo')". Agrega que "la violencia no accidental requiere de un contexto en el cual algunos miembros tienen el poder de decidir (poner en acto) qué es lo que va a ser validado como `real' para todos los miembros del sistema. La persona, por lo mismo es negada o invalidada en tanto `sujeto social' y es tratado como `objeto social'". Advierte sobre una diferenciación "entre `dominación' (es decir, victimización emocional) y `violencia', en la que el cuerpo de la víctima es incluido como objeto explícito de violencia", explicando que "toda apropiación del cuerpo de la víctima por parte del victimario como área legítima de sus actos viola convenciones sociales básicas y constituye una invasión máxima del self de la víctima". Aunque el autor explica que no pondrá el acento en esa diferenciación, considerando que la violencia emocional suele tener correlatos somáticos importantes e inmediatos de tipo autonómico, sistema que genera una "zona gris" en la que el cuerpo aparece como territorio del acto violento aun cuando su espacio material no haya sido literalmente invadido (92) . Luego afirmará (93) que en la dimensión corporal de la violencia, en la medida en que nos definamos como sistemas bio–psico–sociales, las fronteras del componente corporal tienden a ir borrándose. Llama la atención sobre la incompatibilidad de este supuesto con las dicotomías cartesianas, en cuya trampa caemos mediante la distinción entre violencia corporal y violencia emocional. Aclara que uno podría decir que la violencia al cuerpo es una agresión más directa a ciertos estratos básicos. Si esa diferenciación sirve de alguna forma –y por cierto no es lo mismo insultar a una persona que violarla físicamente– tiene que ver con niveles de invasión que, a su vez, tienen que ver con niveles del contrato social. Hay invasiones progresivas del contrato social a medida que uno se va acercando, por así decir, al cuerpo. Sin embargo, se aclara que la violencia hacia las mujeres "no se produce exclusivamente en este espacio".

En efecto, en el preámbulo de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género española se incluye una definición técnica del "síndrome de la mujer maltratada" consistente en "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral".

La violencia familiar es sólo una de las formas en las que se manifiesta la violencia hacia las mujeres, pero



dada su alta incidencia, la promulgación de leyes constituye un paso importante en el reconocimiento del problema y un avance en su resolución.

Cuando me referí a la violencia de género mencioné las diversas formas que adopta en los ámbitos público y privado, siendo ejemplos de ella: todas las formas de discriminación hacia la mujer en distintos ámbitos (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social, sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto, y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte. Asimismo, se ha explicado ampliamente el impacto de la producción normativa y jurisprudencial en el reconocimiento del problema y en el progreso hacia su erradicación.

La Argentina ha firmado y ratificado la Convención sobre Eliminación de Todo Tipo de Discriminación Contra la Mujer, que promueve la igualdad entre las mujeres y los varones dentro y fuera de la familia. En el año 2003 entró en vigencia el Protocolo Facultativo que establece los mecanismos de comunicación e investigación.

En la fundamentación del Programa se mencionan expresamente la Convención sobre Eliminación de Todo Tipo de Discriminación contra la Mujer (CEDAW.) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.): un preámbulo y treinta artículos integran este tratado de importancia vital para las mujeres del mundo, ratificado por 175 países a la fecha. Dicho número de ratificaciones la convierten en una de las más exitosas del sistema, juntamente con la Convención de los Derechos del Niño . Sin embargo, se observa que cuenta con una enorme cantidad de reservas estatales. Por ello el Comité, en sus recomendaciones generales 4 de 1987 y 20 de 1992, ha expresado a los Estados su preocupación por las reservas formuladas, peticionándoles que las reexaminen y procuren retirarlas.

La Convención es monitoreada por el Comité de la CEDAW. (el CEDAW.), con sede en Naciones Unidas, en Nueva York. Los Estados parte de la Convención están obligados a remitir un informe al Comité un año después de la ratificación y posteriormente cada cuatro años.

La estructura de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) es la que sigue:

En el art. 1 se proporciona una definición de la discriminación, que constituye una base fundamental para su eliminación. Aunque el documento no detalle los tipos específicos de discriminación que las mujeres soportan en las distintas culturas, proporciona un marco desde el cual un amplio rango de temas pueden ser abordados, basados en el entendimiento central de la no discriminación y la igualdad. La Convención está siendo continuamente actualizada a través de la formulación de recomendaciones generales emitidas por el Comité.

En los arts. 2 /4 se describe la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación.

En los arts. 5 /16 se especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación.

En los arts. 17 /22 se detallan el establecimiento y las funciones del Comité de la CEDAW. (el CEDAW.).

En su art. 1 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Debe tenerse en cuenta la importancia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.), porque significó la consagración, en la escena de la protección internacional de derechos humanos, del concepto específico de "discriminación contra la mujer". Al respecto, Alda Facio señala la relevancia de la definición en tres sentidos: 1) establece que una acción, ley o política será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque no se haya hecho o promulgado con la intención o el objeto de discriminarla; 2) al haber sido ratificada por el país, se convierte en lo que legalmente se debe entender por discriminación; y 3) considera discriminatorias las restricciones que sufren las mujeres en todas las esferas (política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra), incluyendo aquellas del ámbito doméstico y no sólo las que se dan en la llamada "esfera pública" (94) .

Asimismo, este último punto supone una ampliación del mismo concepto de sus derechos humanos, al reconocerse internacionalmente que tienen relevancia las violaciones de derechos que sufren las mujeres en todos los planos y relaciones sociales, y no sólo en el ámbito público. A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.), la discriminación y violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas, en el marco de sus vínculos allegados, familiares y personales, es sancionada y puede conllevar responsabilidad internacional para los Estados parte si no protegen adecuadamente a las mujeres de la discriminación en sus territorios nacionales.

También es el primer instrumento internacional de derechos humanos que, de manera explícita, establece la urgencia de actuar sobre los papeles tradicionales de mujeres y hombres en la sociedad y en la familia. En el art. 5.a se estipula la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas para "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". En el art. 5.b se imponen obligaciones a los Estados para asegurar la igualdad de derechos en la esfera de la educación.

Los Estados parte se obligan a condenar la discriminación contra las mujeres y a orientar sus políticas a la eliminación de la misma "por todos los medios apropiados y sin dilaciones", adoptando todas las medidas necesarias en todas las esferas, especialmente la política, social, económica y cultural, para "asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (arts. 2 y 3).

Conforme al art. 4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.), no se considerará discriminación la adopción por los Estados parte "de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer", debiendo cesar tales medidas "cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

En la recomendación general 5 de 1988 el Comité de la CEDAW. invitó a los Estados parte a que hicieran un

"mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la política y el empleo". En la recomendación general 25 de 2004 aclara que las "medidas especiales temporales" deben entenderse en el marco del objetivo general de la Convención, que es eliminar toda forma de discriminación contra la mujer para lograr la igualdad jurídica y de hecho (de iure y de facto) entre el hombre y la mujer, en el goce y disfrute de sus derechos humanos.

En resumen, podemos señalar los siguientes aspectos fundamentales de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.): 1) Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; 2) Incluye la equiparación de derechos no sólo en el ámbito público, sino que también la amplía al ámbito privado (al seno de las relaciones familiares), reconociendo así, por ejemplo, la violencia doméstica como una violación de los derechos de las mujeres; 3) Amplía la responsabilidad estatal a actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales y no gubernamentales; 4) Compromete a los Estados a adoptar medidas legislativas y de política pública para eliminar la discriminación (art. 2 ); y a establecer garantías jurídicas y modificar inclusive usos y prácticas discriminatorias que afecten el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las mujeres (arts. 2 y 3 ); 5) Permite medidas transitorias de acción afirmativa; 6) Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación y compromete a los Estados a eliminar estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

Si bien se ha afirmado que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) constituye una verdadera Carta Magna de los derechos de las mujeres, cuya violación compromete la responsabilidad internacional de los Estados parte, se ha observado que se trataría de un conjunto de derechos a los que se los podría calificar de "devaluados", debido a la falta de previsión de mecanismos de quejas individuales para denunciar su violación y exigir su reparación. El Protocolo Facultativo (95) a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) veinte años después, en 1999 (96) , viene a cubrir dicho vacío instaurando la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención de plantear denuncias ante los órganos de protección internacional de derechos humanos frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse localmente. El Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados parte que hayan aceptado esta competencia.

Hasta la aprobación del Protocolo el único procedimiento disponible en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) era el de supervisión y presentación de informes por parte de los Estados. La aprobación del Protocolo Facultativo coloca a esta Convención en condiciones de igualdad con tres de los seis grandes tratados internacionales de derechos humanos, así como con los sistemas interamericano y europeo, que dan a sus organismos de supervisión y monitoreo autoridad para recibir y considerar comunicaciones.

Sobre el Protocolo Facultativo debe destacarse que: 1) Sin crear nuevos derechos, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos sustantivos establecidos en la Convención y que son obligaciones de los Estados parte; 2) Equipara la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) a otros instrumentos internacionales de derechos humanos (como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos); 3) Es un mecanismo de supervisión de la Convención y de su aplicación práctica y no tiene carácter jurisdiccional; 4) Permite comunicaciones sobre denuncias e investigación de casos individuales o violaciones extensivas de derechos humanos de las mujeres; 5) Permite la identificación de medidas o recomendaciones que constituyan una reparación de la violación causada.

Sin embargo, aun cuando conforme al art. 75 inc. 22 CN. la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) tiene rango constitucional desde 1994, la Argentina –al igual que Benín, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Ghana, Guinea–Bissau, Indonesia, Liberia, Madagascar, Malawi, Nepal, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona y Tayikistán– no ha ratificado el Protocolo Facultativo, aunque firmó el 28/2/2000.

Ratificación o adhesión del Protocolo Facultativo de los siguientes Estados: Albania (adhesión), Andorra, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Bielorrusia, Bélgica, Belice (adhesión), Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Camerún (adhesión), Canadá (adhesión), Costa Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Gabón (adhesión), Georgia, Alemania, Grecia, Guatemala, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Kazajistán, Kirguizistán, Lesoto, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí (adhesión), México, Mongolia, Namibia, Holanda, Nueva Zelanda, Níger (adhesión), Nigeria, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Federación Rusa, Senegal, Serbia y Montenegro (adhesión), Eslovaquia, Eslovenia, Islas Salomón, España, Sri Lanka (adhesión), Suecia, Tailandia, Macedonia, Timor Oriental (adhesión), Turquía, Ucrania, Reino Unido (adhesión), Uruguay y Venezuela.

A nivel regional, la Convención de Belem do Pará, o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9/6/1994, fue ratificada por nuestro país el 5/7/1996 y convertida en la ley nacional 24632 . Esta Convención reconoce el tipo de relaciones en las que las mujeres pueden padecer violencia. Define la violencia contra la mujer como, entre otras, la "que tenga lugar dentro de la familia o unidad familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer".

En el sistema regional de protección de los derechos humanos se menciona a la Convención de Belem do Pará y que, por haber sido ratificada por la ley nacional 24632 , sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Su incorporación al derecho interno constituye un aporte imprescindible, ya que provee de un flamante marco jurídico fundado en las nuevas conceptualizaciones y categorías vinculadas a los derechos de las mujeres en la legislación internacional. Esto permite, por un lado, llenar vacíos legales de nuestro ordenamiento jurídico para combatir la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y, por otro, complementar la normativa específica para una más correcta interpretación y aplicación de la ley.

En vigencia desde 1995, es el instrumento más ratificado por los Estados del sistema, pero no por ello el más aplicado, ni respetado. En su preámbulo la Asamblea General de la OEA. expresa su preocupación porque "la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición". Y los Estados parte reconocen que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

La Convención de Belem do Pará define en su art. 1 la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado".

Al ratificarla, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto de la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito. Esta ruptura del paradigma entre lo público y lo privado tiene una enorme importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres, indicando la incidencia de la

perspectiva de género en la protección internacional de los derechos humanos.

Sobre esta Convención Salvioli expresa que es una "hábil conjugación de los instrumentos y mecanismos típicos de protección a los derechos humanos: por un lado, tipifica y describe el acto, y señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia) y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga). Estipula además acciones preventivas obligatorias para el Estado; y por último, comprende mecanismos para dar trámite a denuncias contra Estados por violación a algunas normas de la Convención" (97) .

Para proteger a las mujeres de la violencia los Estados parte asumen una larga lista de deberes, entre los que se encuentran: fomentar la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres; adoptar políticas y tomar todas las medidas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, teniendo particularmente en cuenta la situación de las mujeres que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables (arts. 7, 8 y 9).

Uno de los mecanismos de protección de la Convención es el deber de los Estados parte de presentar informes periódicos para su examen por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM.) acerca de los progresos y medidas adoptadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en sus territorios (art. 10). También se ha previsto la posibilidad de que los Estados parte y la CIM. soliciten opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 11). El CIM. es un órgano especializado de la OEA. que nació antes de la fundación de la organización, en 1928. Es el primer precedente mundial de una institución intergubernamental con el mandato de velar por los derechos civiles y políticos de las mujeres.

Sin duda lo más interesante de los mecanismos previstos es la posibilidad que se brinda a personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH.) denuncias por presuntas violaciones de los deberes de los Estados parte contenidos en el art. 7.

Se ha aconsejado a las mujeres del continente tener presente esa herramienta y utilizarla para exigir a sus Estados las obligaciones contraídas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer al ratificar la Convención de Belem do Pará.

En la provincia de Buenos Aires se ha hecho un avance importante con la promulgación de Ley sobre Violencia Familiar 12569, la cual ha otorgado atribuciones a través de sus arts. 15 , 16 y 17 al Ministerio de Desarrollo Humano.

El proceso de producción legislativa de las provincias argentinas ha sido detallado previamente, distinguiéndose básicamente dos etapas en su desarrollo: antes y después de la Convención de Belem do Pará (98) . Respecto de las atribuciones otorgadas por la ley 12569 al Ministerio de Desarrollo Humano como autoridad de aplicación, el art. 15 es precisamente el que pone a su cargo instrumentar programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar, coordinando a su vez los elaborados por otros organismos públicos o privados.

El art. 16 , que ha sido vetado por el decreto 4276/2000 (99) , disponía: "De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima". Sobre el veto de este artículo, Graciela Medina (100) observó las consecuencias negativas que traía aparejadas para la aplicación práctica de la ley.

El art. 17 ley 12569 prevé la creación de un Registro de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs.) Especializadas, siendo requisito para su inscripción en él que cuenten con un equipo interdisciplinario para diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. El art. 17 del Anexo 1 del decreto reglamentario 2875/2005 explicita que en el Registro del Ministerio de Desarrollo Humano se inscribirán las ONGs. debidamente conformadas y autorizadas por el Ministerio de Justicia.

En virtud de los postulados éticos y legales es imprescindible enfrentar el problema de manera integral e intersectorial, dando así cumplimiento a los tratados suscriptos y ratificados por el Estado Nacional.

El enfoque integral de la violencia familiar es determinante para atender a los compromisos emergentes de los tratados incorporados a nuestro derecho, pues una respuesta global involucra aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales, de atención y reparación a las víctimas. No puede darse adecuada respuesta si no existe una integración de recursos que esté facilitada por la formulación de una política global en torno del tema, que coordine simultáneamente acciones en los niveles legislativo, judicial, policial, de salud, de educación, de seguridad social y de empleo, entre otros.

Se ha explicado que para buscar soluciones a la violencia familiar se debe dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada sobre la manera en que las distintas formas de violencia se relacionan y refuerzan recíprocamente; y a la aplicación de estrategias integradas para combatirla. Deben redoblar los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y en la aplicación de la política pública, prestándose especial atención a los niveles provinciales y locales, a fin de progresar efectivamente hacia la consecución cotidiana de los principios de igualdad y no discriminación.

En este sentido, en el art. 20 inc. c del Anexo I del Decreto reglamentario 2875/2005 se contempla la creación de la Mesa Provincial Intersectorial Contra la Violencia Familiar, conformada por Salud, Educación, Derechos Humanos, Seguridad y Justicia, y la red provincial creada en el art. 4. La función de Mesa Intersectorial será la de articular y coordinar todas las políticas públicas dirigidas a la prevención y asistencia de la violencia familiar en los ámbitos local, regional y provincial.

Esto forma parte de una meta más ambiciosa: transformar una sociedad jerárquica, violenta y discriminatoria en una sociedad solidaria y respetuosa de la autonomía y dignidad de todas las personas, sean éstas mujeres o varones.

Enfrentar procesos de transformación cultural encaminados a la democratización real de las sociedades involucra a varias generaciones, por lo que requiere de la convicción, permanencia y compromiso de todos los poderes e instituciones del Estado y de la sociedad civil.

En los dos últimos párrafos de la fundamentación del Programa Provincial se vuelve a evidenciar con claridad el aporte de la perspectiva de género; pues el valor político de la distinción entre sexo y género es trascendental para forjar la igualdad y el respeto de la dignidad humana, dado que reconoce que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son creadas por la sociedad y no son obra de la naturaleza. Precisamente porque se trata de construcciones sociales, artificiales y voluntarias, es por lo que pueden y deben ser transformadas, principalmente cuando la asignación perjudique, discrimine e incluso subordine a alguno de los sexos respecto del otro, como ha ocurrido con las mujeres.

Luego de explicitar la fundamentación del Programa Provincial de la Violencia Familiar, en cuyo marco –como estipula el art. 4 del decreto– se ha de desarrollar la actividad del Ministerio de Desarrollo Humano como organismo de aplicación de la Ley de Violencia Familiar bonaerense, se enuncian: las bases, el objetivo

general, los objetivos específicos y las acciones conducentes al logro de los objetivos de la primera etapa del Programa o Plan de Trabajo 2005/2007, siempre, como se expresa en el objetivo general, para "garantizar la prevención y atención de la violencia familiar de acuerdo con los tratados de derechos humanos y la ley 12569".

#### c) Plan de Trabajo 2005/2007

La propuesta programática establece sus bases en:

##### Los derechos humanos

Sosteniendo el reconocimiento y el respeto de los derechos, deberes y libertades de todo ser humano; colocando a las mujeres en el centro de su preocupación e interés; inscribiéndose en los marcos internacionales de protección a los derechos humanos y pretendiendo contribuir a su plena vigencia.

##### La no discriminación

Asegurando la igualdad entre los géneros; sin distinción, exclusión o restricción por sexo, elección sexual, religión, edad, estado civil u otro.

Entendiendo que la violencia hacia las mujeres es resultado de la asimetría de poder existente entre mujeres y varones, intentando incidir sobre las representaciones sociales, los mitos y el establecimiento de jerarquías que desvalorizan a las mujeres, y reemplazarlos por fórmulas de valoración equivalente entre mujeres y varones.

Comprendiendo que la violencia hacia las mujeres es un hecho que debe ser analizado desde un enfoque relacional.

##### La integralidad

Reconociendo la naturaleza multidimensional de la violencia.

Superando la sectorización de la actividad pública, articulando e integrando horizontal y verticalmente en un sistema integral provincial las políticas contra la violencia familiar.

##### Desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de violencia familiar

Las prácticas tanto públicas como privadas se encuentran en muchos casos ligadas por los mismos mitos y prejuicios que aún se mantienen en el seno de nuestra sociedad y que es preciso erradicar.

La institucionalización sine die y la judicialización de las víctimas de violencia, en particular, mujeres y niños, es una práctica aberrante que victimiza doblemente a la víctima, sobre todo a aquellas víctimas de los sectores más vulnerables de la población.

##### 1.- Los derechos humanos

Si bien los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona por la sola condición de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social, y se caracterizan por ser universales, irrenunciables, integrales, interdependientes e indivisibles y jurídicamente exigibles, existe una brecha

abismal entre la norma y la práctica, entre la igualdad de iure y la igualdad de facto. Pues las normas sociales responden a patrones socioculturales, y por ello tanto la concepción como la aplicación de los derechos humanos se concibieron desde sus inicios en clave masculina, es decir, colocando al hombre como centro del pensamiento, de la historia, como protagonista único y parámetro de toda la humanidad. En cambio, los derechos de las mujeres emergerán como un particular del universal masculino y bajo una perspectiva que toma a las mujeres como minoría. Esto explica someramente la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades.

La perspectiva de género nos posibilita percibir las características "propias" de mujeres y hombres definidas socialmente y forjadas por factores culturales; en consecuencia, habilita también su transformación.

La discriminación hacia las mujeres ha constituido parte de la historia de la humanidad, y emplear la perspectiva de género permite comprender las causas por las que la teoría de los derechos humanos –en permanente desarrollo– ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos específicos y explícitos de los derechos de las mujeres.

Así, la Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena (1993) declaran que "los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales", y que la participación plena de la mujer en condiciones de igualdad (en los planos político, económico, social y cultural) y la eliminación de todas formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos primordiales de la comunidad internacional.

Finalmente, los derechos humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo, y no sería necesario diferenciar entre los derechos de mujeres y de hombres. Sin embargo, como ya he explicado anteriormente, la especificidad de las violaciones de derechos humanos padecidas por las mujeres –en función de su género, de los roles, de los espacios y estereotipos que históricamente la sociedad les ha atribuido– determina la necesidad de otorgar un carácter también específico al reconocimiento, especialmente a la protección de sus derechos.

## 2.– La no discriminación

Inicio este breve comentario con la transcripción del art. 6 Convención de Belem do Pará, en el que se reconoce que "el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...".

La no discriminación y la igualdad constituyen las piedras angulares del sistema de protección de derechos humanos. Las conductas discriminatorias abrevan en valoraciones negativas sobre determinados grupo o personas, basadas en percepciones sociales negativas que tienen consecuencias en el trato hacia esas personas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas y, por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades.

A pesar de que las personas pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, religiones, Naciones, tienen diversas ideas políticas, y de que en esas diferencias radica la riqueza de la humanidad, la historia nos revela que muchas de esas diferencias se transformaron en desigualdades. Sobre la diferencia constitutiva de las culturas humanas se montaron y justificaron opresiones y dominaciones. El racismo y el sexismo son ejemplos claros



de dos desigualdades que se han legitimado ideológicamente en virtud de una supuesta superioridad–inferioridad biológica.

En la lucha por la igualdad reviste singular relevancia el concepto de "empoderamiento" (101) , como proceso que crea condiciones para que la persona desarrolle su potencial humano y su autonomía, a fin de poder controlar su vida en todos las dimensiones.

Las personas que se empoderan logran tres tipos de poder: social (acceso y control de información, conocimientos, redes sociales y recursos financieros), político (participación activa y consciente en la toma de decisiones que afectan su propia vida) y psicológico (consciencia del poder individual y colectivo, en cuanto persona y grupo, como actora y protagonista de procesos sociales).

Se afirma que existe "empoderamiento" cuando la persona logra ser autosuficiente económicamente, ser asertiva; cuando desarrolla la habilidad para conocer y negociar sus derechos en las relaciones de pareja, en la familia, en el trabajo, en la comunidad, en organizaciones sociales y ante las instituciones; cuando controla su cuerpo, su tiempo y sus movimientos, incluyendo vivir una vida libre de violencia.

Sin embargo, como ha advertido con lucidez Patricia Ruiz Bravo López (102) , dicho proceso no ha de transitarse sin antes atender a la identidad de género construida desde su primera infancia y reafirmada a lo largo de la vida. La identidad de género reviste un protagonismo determinante a la hora de entender las dificultades que tienen las mujeres para hacer, denunciar, reclamar sus derechos, cambiar actitudes y comportamientos.

La recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) señala que la discriminación y la violencia contra las mujeres son dos caras de la misma moneda. Establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre. Por otra parte, para proteger a las mujeres de la violencia se requiere que los Estados parte asuman sus deberes, dentro de los que cabe destacar el fomento de la educación social en la igualdad entre hombres y mujeres. Ello significa adoptar políticas congruentes con esos deberes, teniendo en cuenta especialmente la situación de mujeres en condiciones vulnerables.

También merece destacarse que tanto el Comité de Derechos Humanos de la ONU. como el Comité de la CEDAW. (mecanismos de supervisión de las convenciones) han emitido resoluciones que constituyen precedentes importantes para medir el grado de observación de los Estados en materia de no discriminación hacia las mujeres:

En 1989, la observación general 18 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA 1994–B–1639).

En 2000 la observación general 28 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el objetivo de considerar los importantes efectos del art. 3 del Pacto en cuanto al goce por parte de la mujer de los derechos enunciados en el Pacto. Conforme al art. 3 , "Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto". Afirma el Comité "...que esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto". El Comité señala que los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad; dar

instrucción a la población y a los funcionarios del Estado sobre derechos humanos y adaptar la legislación interna a los compromisos adquiridos. También recomienda a los Estados adoptar todas las medidas necesarias, "incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios que obstaculicen el pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado".

En 1992 el Comité de la CEDAW. en la recomendación general 19 sobre "La violencia contra la mujer" señala que "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

Cabe destacar que la violencia de género no se mencionaba explícitamente en el texto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.). A fin de analizar la resolución transcribo el texto del art. 1 CEDAW.: "A efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Considera el Comité que la definición de discriminación del art. 1 "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de violencia".

En 2003 en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/1945 [\(103\)](#) sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer se reafirma que la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y que su eliminación es parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra la mujer. También se les recuerdan a los gobiernos las obligaciones que les impone la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.), pues "...el problema reside en garantizar el respeto y cumplimiento efectivo de las leyes y normas existentes".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC. 4/1984 [\(104\)](#), del 19/1/1984, también se ha referido a la igualdad y no discriminación en razón del sexo: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza...".

Para concluir, sin perjuicio de que he procurado utilizar un lenguaje respetuoso del enfoque de género, por el que ha optado el decreto reglamentario 2875/2005, he de dedicar unas líneas para destacar la relevancia de la observación que cierra el apartado sobre la "no discriminación": "...la violencia hacia las mujeres es un hecho que debe ser analizado desde un enfoque relacional".

Adviértase que "género" no alude solamente a construcciones socioculturales, históricas y psicológicas, sino que implica también las relaciones que se desarrollan a partir de dichas construcciones, tanto entre varones y mujeres (inter-género) como entre varones y entre mujeres (intra-género). La importancia de que el análisis de género considere el estudio de las relaciones entre hombres deviene de que en ese espacio –de "forja de masculinidades"– se da inicio a las conductas violentas y al desarrollo de mandatos que lejos de favorecer el desarrollo integral de los varones cercenan parte de sus potenciales, especialmente aquellas dimensiones consideradas femeninas (afectividad, debilidad, temor, etc.). Las relaciones entre mujeres han sido un tema descuidado y que merece atención: la relación entre suegra y nuera es un área desconocida a pesar de los conflictos que se generan a partir de ella; lo mismo ocurre con la competencia y la envidia entre las mujeres, tampoco estudiada, a pesar de los efectos que tiene en la institucionalidad de las organizaciones femeninas.

Asimismo, los estudios permiten constatar que los vínculos que se establecen en los géneros así construidos son relaciones de desigualdad. Los roles, espacios (privado, reproducción), atributos y, en general, lo que se identifica con lo femenino tienden a ser subvalorados. El trabajo doméstico es un claro ejemplo de desvalorización, pues a pesar de su contribución a la reproducción familiar y social, no es contabilizado en las cuentas nacionales. Se señala que no sólo se trata de subvaloración, supone también una posición respecto del otro. En este sentido, el proceso de identidad femenino se construye en relación con el varón desde una perspectiva subalterna, no entre iguales. Así, el proceso de conquista es uno de los hitos que marca la relación y la posición desde la que se identifican las mujeres frente a los hombres, también los conquistadores y los conquistados, los indios y los blancos (105) .

### 3.- La integralidad

Para garantizar la igualdad de género es preciso adoptar un enfoque multidimensional que incluya una combinación global de medidas en todos los ámbitos, incluidos en particular la educación, el empleo, el desarrollo profesional, el espíritu empresarial, la igualdad de retribución por el mismo trabajo o trabajos de igual valor, una mejor conciliación entre la vida familiar y laboral, incluida la puesta a disposición de servicios de atención a la infancia, y la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones políticas y económicas (106) .

En el preámbulo de la ley española de Violencia de Género se explica que la ley "pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales (107) en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres...". Por ello su ámbito "abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta ley regula...".

La fragmentación y la falta de integralidad son las críticas más fuertes que se le han hecho al sistema de la ley 12569 hasta la publicación del presente decreto reglamentario 2875/2005 , en cuya implementación se hallan depositadas todas las esperanzas. Pero la falta de recursos financieros y técnicos puede sellar su suerte, condenándolo a existir sólo en el papel, como ocurre con muchos programas de la región que son sólo una sombra de lo que se proyectó al concebírseles. La falta de participación del Estado –materializada en asignaciones presupuestarias insuficientes y escasez de recursos– es un obstáculo para la implementación efectiva de los compromisos asumidos en el sistema interamericano (Convención de Belem do Pará) e internacional (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer [CEDAW.] y recomendación 19 del Comité CEDAW.); su desinterés determina la falta de viabilidad de los programas y de las políticas, debido a la inadecuada atención de las necesidades de las estrategias de

implementación.

En el ya citado cap. 7, titulado "Violencia por motivos de género: un precio demasiado alto", del informe sobre el "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio", del Fondo de Población de las Naciones Unidas, se releva el mismo problema, ya que aunque "existan las leyes contra la violencia por motivos de género, hay casos en que no se las aplica y el sistema jurídico no las apoya. A veces, esos sistemas jurídicos vuelven a victimizar a las mujeres. Esas leyes suelen carecer de asignación presupuestaria y dejan importantes lagunas entre la intención y la realidad. En la región de América Latina y el Caribe, donde los países, en su mayoría, han promulgado leyes sobre la violencia doméstica, un análisis de las partidas presupuestarias ministeriales revela que los fondos no bastan para aplicar correctamente dichas leyes" (108) .

#### 4. Desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de violencia familiar

Para desinstitucionalizar y desjudicializar a las víctimas de la violencia se requiere la transformación cultural a la que se aludía en la fundamentación del Programa Provincial en su parte final, dado que sin un cambio profundo que incida sobre los aspectos socioculturales a través de acciones y políticas adecuadas no existe capacidad para revertir las condiciones actuales de inequidad de género. Indudablemente –como también se señaló en la fundamentación–, metas tan ambiciosas "involucran a varias generaciones". Por lo tanto el Plan de Trabajo 2005/2007 constituye la primera etapa de un extenso programa comprometido con "la democratización real" de la sociedad.

Objetivo general: garantizar la prevención y atención de la violencia familiar de acuerdo con los tratados de DD.HH. y la ley 12569 .

Objetivos específicos:

- Promover la modificación de prácticas jurídicas, administrativas, institucionales y de cualquier otro tipo que respalden o toleren la violencia contra la mujer.
- Alentar a los medios de comunicación a elaborar nuevas pautas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer y de los niños y niñas y adolescentes.
- Promover la modificación de leyes y reglamentos vigentes en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires que toleren la violencia contra las mujeres.
- Brindar asesoramiento, información y orientación sobre los alcances de la ley 12569 y los recursos existentes.
- Hacer visible la violencia familiar como problema social.
- Garantizar la prevención y atención de los casos de violencia familiar.
- Promover la conformación de una red provincial contra la violencia familiar.
- Viabilizar el acceso a una información segura y actualizada sobre violencia intrafamiliar y protección y promoción de los derechos de la mujer.

- Promover la realización de proyectos integrales, sustentables, que reconozcan las particulares expresiones de la violencia intrafamiliar, contemplando las especificidades locales y los recursos disponibles.
- Optimizar los servicios de prevención y atención de la violencia intrafamiliar y de promoción de derechos de la mujer.
- Promover la creación de centros de protección de derechos de la mujer.
- Promover la articulación y coordinación con los organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados.
- Lograr la conformación de un fondo sustentable.

A fin de lograr los objetivos enunciados para esta etapa del programa, es decir, para el Plan de Trabajo 2005/2007, el programa apoyará las acciones que se enumeran a continuación (educativas, campañas de concientización y prevención dirigidas a la comunidad educativa, los agentes de seguridad, la población en general, los docentes, los medios de comunicación, etc.).

#### Acciones:

- Diseñar programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basan en la premisa de superioridad e inferioridad de género.
- Realizar seminarios y otras formas de capacitación–reflexión internos y externos.
- Realizar actividades de promoción y difusión sobre la problemática.
- Realizar actividades de diagnóstico e investigación.
- Conformar la red de instituciones públicas o privadas que abordan la prevención y atención de la violencia familiar en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
- Releva los recursos gubernamentales y no gubernamentales existentes en los distritos de la provincia.
- Crear centros de promoción y protección de los derechos de la mujer.
- Instalar un centro de información y difusión de los derechos de la mujer y prevención de la violencia.
- Consolidar la red de servicios especializados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, incluyendo: hogares de tránsito, refugios, subsidios y la inclusión en programas de formación laboral y todas aquellas medidas y recursos para preservar la vida y la integralidad psíquica y física de la mujer, su independencia económica y la de sus hijos, en su caso.
- Crear espacios de asesoramiento y asistencia legal, médica y psicológica a las víctimas de la violencia intrafamiliar.
- Producir un protocolo que sirva para evaluar y atender los casos de violencia familiar.

– Realizar campañas de difusión y promoción de los derechos de la mujer y jornadas de capacitación sobre la prevención de la violencia familiar durante el mes de noviembre de cada año.

#### Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer:

El 17/12/1999, mediante la resolución 54/134, la Asamblea General de la ONU. declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, e invitó a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a que organizaran en ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer; ello lo hizo –según el texto (109) de la resolución– "Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de unas relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a que el hombre domine a la mujer y discrimine contra ella, impidiendo su adelanto pleno, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se reduce a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. Reconociendo también que los derechos humanos de la mujer y de la niña son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales y reconociendo además la necesidad de promover y proteger todos los derechos humanos de la mujer y la niña; y alarmada por el hecho de que las mujeres no disfrutaran de todos sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, y preocupada por la persistente incapacidad para promover y proteger estos derechos y libertades frente a la violencia contra la mujer, como se reconoce en la resolución 1999/1942 de la Comisión de Derechos Humanos, del 26/4/1999".

#### VI. ANEXO NORMATIVO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

##### Mercosur

– Resolución 79/2000 del Mercosur (Mercado Común del Sur). GMC. (Grupo Mercado Común): se insta a los Estados parte a la realización de un estudio y a la aprobación de una ley especial sobre violencia intrafamiliar. B.O. del 1/2/2001.

##### Nación

– Ley 24417 del PLN. (Poder Legislativo Nacional). Protección Contra la Violencia Familiar. Modificación del Código Procesal Penal. B.O. del 3/1/1995.

– Decreto 235/1996 del PEN. (Poder Ejecutivo Nacional). Protección Contra la Violencia Familiar. Reglamentación de la ley 24417 . B.O. del 8/3/1996.

– Ley 24632 del PLN. (Poder Legislativo Nacional). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará". Aprobación. B.O. del 9/4/1996.

– Resolución 25/1998 de la SATyL. (Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos). Protección Contra la Violencia Familiar. Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG.) que presten asistencia jurídica gratuita. Inscripción. B.O. del 16/4/1998.

– Acordada 33/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de atención para casos de violencia doméstica. Constitución de un grupo de trabajo integrado por magistrados del Poder Judicial de la Nación para elaborar un proyecto.

– Acordada 3/2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de atención para casos de violencia doméstica. Convocatoria al grupo asesor creado por la acordada 33/2004 (Corte Sup.) para que proceda al diseño del curso de capacitación de aspirantes y para que preste colaboración en las entrevistas y demás tareas necesarias para el proyecto.

#### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

– Decreto 2423/2000 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PECABA.). Programa de Acción Coordinada para la Promoción de la Mujer, Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil. Aprobación. B.O. del 3/1/2001.

– Ley 710 del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PLCABA.). Protección Contra la Violencia Familiar. Asesoramiento de la Procuración General de la Ciudad a los agentes públicos que asistan, diagnostiquen, periten o efectúen denuncias de violencia intrafamiliar y/o abuso sexual infantil. B.O. del 17/1/2002.

– Decreto 2122/2003 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PECABA.). Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres y para la Prevención y Asistencia Integral de la Problemática de la Violencia Familiar, el Maltrato Infantil y la Salud Sexual y Reproductiva. Aprobación. B.O. del 13/11/2003.

– Decreto 2193/2004 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PECABA.). Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres. Modificación de la denominación del Programa creado por el decreto 2122/2003 y sustitución de los Anexos I y II. B.O. del 16/12/2004.

– Ley 1265 del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PLCABA.). Ley de Protección y Asistencia Contra la Violencia Familiar y Doméstica. Competencia. Denuncia. Medidas cautelares. Prueba. Medidas y sanciones. Creación del Registro de Infractores/as. B.O. del 27/1/2005.

– Ley 1688 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica. Propósitos y objetivos. Atención. Registro de víctimas de violencia familiar. B.O. del 8/6/2005.

#### Provincia de Buenos Aires

– Ley 11971 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley provincial de Educación. Modificación del art. 3. B.O. del 16/7/1997.

– Ley 12569 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar. Incorporación del inc. u al art. 827 CPCC. B.O. (suplemento) del 2/1/2001.

– Decreto 4276/2000 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Veto parcial de la ley 12569 . B.O. (suplemento) del 2/1/2001.

– Ley 12807 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra el Abuso Sexual de Niños. B.O. del 18/12/2001.

– Decreto 2875/2005 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar.

Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar. Denuncia. Asistencia letrada gratuita. Acceso directo a la justicia. Reglamentación de la ley 12569 . B.O. del 30/1/2006.

#### Catamarca

– Ley 4943 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Violencia Familiar. Modificación del Código Procesal Penal. B.O. del 19/5/1998.

#### Córdoba

– Ley 8603 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Programa SOS. Chico. Creación en el ámbito del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social de la provincia de Córdoba. B.O. del 23/6/1997.

– Decreto 1340/2003 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Creación del programa "Nueva Vida", con destino a brindar un apoyo económico a las personas que padecen situaciones de violencia familiar o doméstica, que les permita establecer una nueva residencia. B.O. del 20/8/2003.

– Decreto 1321/2004 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Creación del programa "Nueva Vida", con destino a brindar apoyo económico a las personas que padecen situaciones de violencia familiar o doméstica, que les permita establecer una nueva residencia. Beca de asistencia en situación de crisis. Modificación del art. 6 decreto 1340/2003. B.O. del 14/12/2004.

– Ley 9283 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Violencia Familiar. B.O. del 13/3/2006 (110) .

#### Corrientes

– Decreto 1906/2005 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Centro de Rehabilitación "Refugio para las mujeres víctimas de violencia doméstica". Creación con el objeto de lograr la rehabilitación y reinserción social de la mujer. B.O. del 30/8/2005.

#### Chaco

– Resolución 198/1995 de la Cámara de Diputados (C. Diputados). Insistencia en la sanción original del proyecto de la ley 4175 . B.O. del 4/10/1995.

– Ley 4175 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Violencia Familiar. Denuncia. Procedimiento. Modificación del Código Procesal Penal. B.O. del 4/10/1995.

– Decreto 1706/1995 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Promulgación de la ley 4175 . B.O. del 4/10/1995.

– Ley 4377 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar. Creación. B.O. del 22/1/1997.

– Ley 4796 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito. Creación. B.O. del 3/11/2000.



– Ley 5492 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará". Adhesión de la provincia a la ley nacional 24632 . B.O. del 31/12/2004.

#### Chubut

– Ley 4143 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Penal. Modificación de la ley 3155. B.O. del 3/1/1996.

– Ley 4405 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Civil y Comercial. Violencia Familiar. Competencia. Modificación. B.O. (Anexo) del 21/9/1998.

#### Entre Ríos

– Ley 9198 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Modificación del Código Procesal Penal y de la ley 8490 . B.O. del 11/3/1999.

#### Formosa

– Ley 1160 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar. Procedimiento judicial. B.O. del 20/12/1995.

– Ley 1191 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar. Procedimiento judicial. Modificación de los arts. 1 , 2 , 4 , 7 y 9 y derogación del art. 8 ley 1160. B.O. del 21/8/1996.

#### Jujuy

– Ley 4739 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Penal. Modificación. B.O. del 8/4/1994.

– Ley 5107 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. B.O. del 8/3/1999.

– Decreto 2965/2001 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Reglamentación de la ley 5107 . B.O. del 25/1/2002.

– Ley 5309 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Adhesión de la provincia a la ley nacional 24417 . B.O. del 29/7/2002.

#### La Pampa

– Ley 1357 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. Incorporación del art. 239 bis. B.O. del 27/12/1991.

– Ley 1918 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Doméstica y Escolar. B.O. (separata) del 23/3/2001.

– Ley 1936 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Doméstica y

Escolar. Sustitución del art. 39 ley 1918. B.O. del 29/6/2001.

– Ley 1958 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Doméstica y Escolar. Modificación de la ley 1918 . Creación de una comisión de análisis y evaluación de la problemática de recursos humanos y presupuestarios. B.O. del 21/12/2001.

– Ley 2029 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Doméstica y Escolar. Entrada en vigencia de la ley 1918 . B.O. del 7/2/2003.

– Ley 2081 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar. Audiencia de conocimiento y acuerdo. Sustitución del art. 13 ley 1918. B.O. del 9/1/2004.

#### La Rioja

– Ley 6580 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. B.O. del 2/2/1999.

– Decreto 1039/1999 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Reglamentación de la ley 6580 . B.O. del 30/6/2000.

#### Mendoza

– Ley 6672 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Adhesión a la ley nacional 24417 . Modificación del Código Procesal Penal. B.O. del 13/5/1999.

– Ley 7253 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Incorporación del art. 5 bis ley 6672. B.O. del 10/9/2004.

– Acordada 18724/2004 de la Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial provincial. Justicia de familia. Protección integral del niño y del adolescente. Protección contra la violencia familiar. Se establecen las reglas procedimentales para la tramitación del proceso tutelar previsto en las leyes 6354 y 6672 . B.O. del 15/12/2004.

– Ley 7307 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Programa Provincial de Prevención Primaria del Abuso Sexual Infantil. Creación. B.O. del 4/1/2005.

#### Misiones

– Ley 3325 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Procedimiento judicial. Violencia familiar. Denuncia. Código Procesal Penal. Modificación. B.O. del 7/10/1996.

– Ley 4114 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Asistencia social. Casa Refugio. Creación con el objeto de garantizar protección y atención psicofísica al niño, niña, adolescente y adulto víctima de violencia familiar. Objetivos. Autoridad de aplicación. Atención de la Salud. B.O. del 1/11/2004.

#### Neuquén

– Ley 2009 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Civil y Comercial. Incorporación del art.

237 bis. B.O. del 7/5/1993.

– Ley 2212 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Política Social de Prevención y Procedimiento Judicial. B.O. del 25/7/1997.

– Ley 2360 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Consejo Provincial de Educación. Capacitación de los alumnos en la problemática de violencia familiar. Modificación de la ley 2212 . B.O. del 3/8/2001.

#### Río Negro

– Ley 3042 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Violencia Familiar. Marco preventivo y procedimiento judicial. Modificación de la ley 2430 . B.O. del 31/10/1996.

– Ley 3205 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Centros de atención integral de la violencia familiar. Funcionamiento y equipamiento. B.O. del 16/7/1998.

– Decreto 656/2002 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Violencia Familiar. Creación de la Unidad Ejecutora Provincial para la Atención Integral a la Violencia Familiar, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Acción Social. Norma complementaria de la ley 3040 . B.O. del 25/7/2002.

– Ley 3730 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Educación y capacitación en todos los niveles educativos para la prevención de la violencia. Creación de la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar. B.O. del 17/4/2003.

– Decreto 475/2003 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, suscripto entre el Poder Judicial y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la provincia, sobre la atención integral a la violencia familiar. Ratificación. B.O. del 26/5/2003.

– Decreto 909/2003 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Atención integral de la violencia familiar. Reglamentación de la ley 3040 . B.O. del 28/8/2003.

#### Salta

– Ley 7202 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar. B.O. del 29/8/2002.

#### San Juan

– Ley 6542 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Prevención de la violencia contra la mujer. B.O. del 1/2/1995.

– Ley 6794 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Sistema educativo provincial. Cursos científicos, didácticos y formativos para la prevención de conductas de alto riesgo. B.O. del 3/7/1997.

– Ley 6918 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Violencia contra la mujer. Prevención y erradicación. Modificación de la ley 6542 . B.O. del 8/2/1999.

#### San Luis

- Ley 5142 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Procedimiento judicial. Régimen de protección contra la violencia familiar. B.O. del 30/9/1998.
- Ley I–0009–2004 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley Contra la Violencia Familiar. Derogación de la ley 5142 . B.O. del 23/4/2004.
- Ley 5477 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley Contra la Violencia Familiar. Derogación de la ley 5142 . B.O. del 23/4/2004.

#### Santa Cruz

- Ley 2466 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familiar. Denuncias (arts. 1 y 2 ley nacional 24417). Procedimiento. B.O. del 29/7/1997.

#### Santa Fe

- Ley 11117 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Código Procesal Penal. Modificación. B.O. del 25/1/1994.
- Ley 11529 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Régimen de Protección Contra la Violencia Familiar. Sustitución del art. 306 bis CPP. Modificación de la ley 10160 Orgánica del Poder Judicial (t.o. 1993). B.O. del 5/1/1998.
- Decreto 1745/2001 del PEP. (Poder Ejecutivo provincial). Régimen de Protección Contra la Violencia Familiar. Reglamentación de la ley 11529 . B.O. del 27/7/2001.

#### Santiago del Estero

- Ley 6790 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Protección Contra la Violencia Familia. Juzgados de Familia. Adhesión a la ley nacional 24417 . Modificación de la ley 6308 . B.O. del 11/1/2006.

#### Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

- Ley 39 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Violencia familiar. Procedimiento judicial. B.O. del 14/10/1992.

#### Tucumán

- Ley 7029 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar. B.O. del 28/6/2000.
- Ley 7044 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar. Sustitución del art. 2 ley 7029. B.O. del 25/7/2000.
- Ley 7004 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Adhesión de la provincia a la ley nacional 24632 . B.O. del 21/1/2000.
- Ley 7264 del PLP. (Poder Legislativo provincial). Ley de Protección Contra la Violencia Familiar.

Modificación del art. 63 ley 6238 Orgánica del Poder Judicial. B.O. del 28/1/2003.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Alexopoulos, Celia, "Presentación del Instituto Europeo de Igualdad de Género", Jornadas de la Unidad de Igualdad y Género: "El mainstreaming de género en la nueva agenda política", celebradas el 10 y 11/10/2005, Bruselas. .

Arias Londoño, Melba, "La conciliación en Derecho de Familia", 2003, Ed. Legis, Bogotá.

Arroyo Vargas, Roxana, "Conceptos básicos de derechos humanos y aportes feministas. Ubicación del tema en el marco de los derechos humanos", en "Mujeres jóvenes y derechos humanos. Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y aplicación de la CEDAW.", Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos –REDLAC.– y Programa Mujer, Justicia y Género, Ilanud, 2002.

Barreiro, Line, "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)" –módulo II–, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, San José, Costa Rica.

Basile, Carlos A., "Aportes críticos en la aplicación de la ley 12569 de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires", LLBA 2004–244.

Basset, Úrsula C., "Tres supuestos de violencia familiar que merecen recepción jurisprudencial: violencia económica, detracción del cónyuge ausente y falsa denuncia de abuso sexual (síndromes PAS., Münchhausen y falsa memoria)", ED 208–769.

Berger, Peter L. y Luckmann, Thomas, "Modernidad, pluralismo y crisis de sentido. La orientación del hombre moderno", 1997, Ed. Paidós Studio, Barcelona.

Birgin, Haydée, "El Derecho en el género y el género en el Derecho", Colección Identidad, Mujer y Género, 2000, Ed. Biblos.

Bobbio, Norberto, "Teoría general del Derecho", 1998, Ed. Debate, Madrid.

Cadoche, Sara N., "Violencia hacia los ancianos", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 24 ("Violencia familiar"), 2003, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot.

Campillo, Fabiola y Guzmán, Laura (consultoras), Torres, Isabel (edición), "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)" –módulo I–, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, San José, Costa Rica.

Cançado Trindade, Antonio, "La regla del agotamiento de los recursos internos revisitada: logros jurisprudenciales recientes en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos", en "Carpeta de materiales para las participantes del II Curso–Taller sobre Derechos Humanos de las Mujeres", recopilación de IIDH. y CEJIL., 2000.

Cárcova, Carlos M., "La opacidad del Derecho", 1998, Ed. Trotta, Madrid.

- Cárdenas, Eduardo J., "Atribución de perturbaciones mentales a la mujer objeto de violencia familiar. Una oportunidad para estimular el cambio o para legitimar el maltrato", LL 2004–C–1491.
- Cárdenas, Eduardo J., "El tercero que solicita la intervención judicial ante una situación de maltrato a un niño es parte en el proceso de protección de persona o de violencia familiar que se origina", ED 204–859.
- Cárdenas, Eduardo J., "Notas para una exégesis de la ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar", LL 1995–C–1138.
- Caruso, Liliana, "Comisarías de la Mujer. Historias de ataques íntimos", diario "Clarín" del 24/12/2005. .
- Casas, José M., "Violencia familiar y medidas autosatisfactivas. Protección de la persona por nacer", LL Litoral 2003–275.
- Chechile, Ana M., "Violencia familiar: comentarios a la nueva ley de la provincia de Buenos Aires 12569 ", JA 2001–III–1070 .
- Chiola, Viviana, "Violencia, una conducta aprendida", artículo publicado en la revista Zona Franca, año XI, n. 11/12, marzo de 2003 (CEIM.–UNR.). ...
- Comisión Andina de Juristas, "Protección de los derechos humanos de la mujer. Estándares internacionales", 2000, Perú.
- Corsi, Jorge, "La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico". .
- Corsi, Jorge, "Violencia contra la mujer como problema social". .
- Corsi, Jorge, prólogo de la obra, en Lamberti, Silvio, Sánchez, Aurora y Viar, Juan P., "Violencia familiar y abuso sexual", 1998, Ed. Universidad.
- "Derechos humanos y personas de edad", documento de Naciones Unidas, con prólogo de Mary Robinson (alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). Contiene el comentario n. 6 sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas de Edad (1995), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Viena, 1982. Puntos clave de las 62 recomendaciones para la acción. Cronología de las políticas aprobadas internacionalmente en relación con las personas de edad. .
- Di Lella, Pedro, "La Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires", JA 2001–II–1258 .
- Díaz Usandivaras, Carlos M., "El síndrome de alienación parental (SAP.): una forma sutil de violencia después de la separación o el divorcio", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 24 ("Violencia familiar"), 2003, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot.
- Facio Montejó, Alda, "De qué igualdad se trata", en "Caminando hacia la igualdad real. Manual en módulos", Ilanud, 1997.
- Facio Montejó, Alda, "La perspectiva del género", en "Mujeres jóvenes y derechos humanos. Manual de

capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y aplicación de la CEDAW.", Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos –REDLAC.– y Programa Mujer, Justicia y Género, Ilanud, 2002.

Fernández Gutiérrez, Carlos R., "La economía social y las personas con discapacidad", Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, noviembre de 2003, España.

Fernández Gutiérrez, Carlos R., "La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias", Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y Sociología Aplicada, n. 130, enero/marzo de 2003, España.

Flaquer, Luis, "El destino de la familia", 1998, Ed. Ariel, Barcelona.

García Muñoz, Soledad, "La progresiva `generización' de la protección internacional de los derechos humanos", en REEI (Revista Electrónica de Estudios Internacionales), n. 2, 2001. .

Grosman, Cecilia, "Protección contra la violencia familiar", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 9, 1997, Ed. Abeledo–Perrot.

Highton, Elena I., "El acceso a justicia y la defensa pública en cuestiones no penales", publicado en el sitio web del Ministerio Público de Defensa el 21/12/2005. Defensoría Pública de Pobres y Ausentes en lo Civil y Comercial n. 3 (Ministerio Público de la Defensa. Defensoría General de la Nación). .

Hollweck, Mariana y Urbancic de Baxter, Mónica P., "Problemas actuales en la aplicación de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires", 2005.

Husni, Alicia y Rivas, María F., "Respecto de la dificultad en la comprobación de las denuncias de abuso sexual intrafamiliar", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 26, 2004, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot.

Ilundain, Mirta y Tapia, Graciela, "Mediación y violencia familiar", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 12 ("Mediación familiar. Violencia familiar"), 1998, Ed. Abeledo–Perrot.

Informe de "Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Resultados de las reuniones subregionales de expertas. Estrategias a seguir. XXXI Asamblea de Delegadas", 29–31/10/2002, Punta Cana. OEA/Ser.L/II.2.31. CIM/doc.7/02 20/9/2002.

Informe sobre "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación". OEA/Ser.L/5/II.117 Doc. 1 rev. 1. 7/3/2003. .

Informe sobre el "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio", Fondo de Población de las Naciones Unidas. .

Jelin, Elizabeth, Valdés, Teresa y Barreiro, Line, "Género y Nación en el Mercosur: notas para comenzar a pensar", Documentos de Debate, n. 24, MOST. (Gestión de las Transformaciones Sociales), Unesco. Este artículo fue preparado en el ámbito del proyecto MOST. Fase 1, "Mercosur: espacios de interacción, espacios

de integración".

Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar", en Revista de Derecho Procesal 2002-1 sobre Derecho Procesal de Familia-I, 2002, Ed. Rubinzal-Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", JA 1998-III-693 .

Lamberti, Silvio O, "Violencia familiar. Violencia de género (aplicación de la ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar y de la ley 24632 , Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer [Convención de Belem do Pará]), JA 2000-III-376 . Citar Lexis 0003/007781.

"Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, San José. Coordinación académica: Gilda Pacheco (IIDH.), Isabel Torres (IIDH.), Liliana Tojo (CEJIL., Centro para la Justicia y el Derecho Internacional). <http://> .

Medina, Cecilia, "Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el sistema interamericano", en Profamilia, "Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales", Cook, Rebeca (editora), 1997, Colombia.

Medina, Graciela, "Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 24 ("Violencia familiar"), 2003, Ed. LexisNexis-Abeledo-Perrot.

Medina, Graciela (coord.) y Hollweck, Mariana, "Visión jurisprudencial de la violencia familiar", 2002, Ed. Rubinzal-Culzoni.

Ortemberg, Osvaldo D., "Mediación en la violencia familiar y en las crisis de la adolescencia. Teoría y práctica", 2002, Ed. Universidad.

Palacios, Agustina y Jiménez, Eduardo P., "Apostillas acerca de la nueva ley española de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Una mirada crítica sobre sus principios rectores". Citar Lexis 0003/012376.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Curso de derechos fundamentales. Teoría general", Universidad Carlos III de Madrid, Imprenta del Boletín Oficial del Estado, 1995, Madrid.

Petiggiani, Eduardo J., "Familia y justicia (hacia una realización del derecho justicial material en el derecho de familia)", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 14, 1999, Ed. Abeledo-Perrot.

Proyecto de "Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África". African Commission on Human and Peoples Rights: "Drafting Process of the Draft Protocol on the Rights Women in Africa", DOC/OS (XXVII)/ 159b, African Commission on Human and Peoples Rights, 27th Ordinary Session, 27/4-11/5/2000, Argelia.

Ruiz Bravo López, Patricia, "Una aproximación al concepto de género", en "Género, Derecho y discriminación". Esta publicación es parte de la ejecución del proyecto "Análisis de normas discriminatorias y



aplicación de derechos desde una perspectiva de género". Al amparo de un acuerdo firmado por la Defensoría del Pueblo con la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú el 23/7/1998, el Programa de Estudios de Género de esa universidad organizó dos seminarios para analizar la aplicación del enfoque de género en el Derecho y en las Ciencias Sociales.

Saavedra, Modesto, "Interpretación del Derecho y crítica jurídica", Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, n. 38, 1994, Ed. Fontamara, México.

Salvioli, Fabián, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Dossier Documentaire, vol. 2, 33 Sessió d'Enseignement, Institut International des Droits de l'Homme, 2002, Estrasburgo.

Schutz, Alfred y Luckmann, Thomas, "Las estructuras del mundo de la vida", 2003, Ed. Amorrortu.

Sirkin, Eduardo H., "Presunciones en la violencia psíquica y en los conflictos familiares", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n. 28 ("Procedimiento y familia"), 2004, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot.

Sitio web del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres del IIDH. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos). .

Sluzki, Carlos E., "Violencia familiar y violencia política. Implicancias terapéuticas de un modelo general", en "Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad", 2002, Ed. Paidós.

Sosa, Toribio E., "Apuntes procesales sobre la nueva Ley de Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires", LLBA 2001–421.

Striebeck, Federico, "Breves reflexiones en torno a la Ley de Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires", JA 2002–I–1242 .

Torres Traba, José M. M., "Estudio sobre la violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Ley 12569 ", Revista del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, n. 93, noviembre de 2003.

Verdaguer, Alejandro y Rodríguez Prada, Laura, "La Ley de Protección Contra la Violencia Familiar como proceso urgente", JA 1997–I–833.

Wagmaister, Adriana M. y Bekerman, Jorge M., "Mediación en casos de violencia familia" , citar Lexis 0003/007375, JA 1999–IV–841.

#### NOTAS:

(1) En cumplimiento de los compromisos asumidos al incorporar al derecho nacional la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (LA 1994–B–1669) (en adelante, Convención de Belem do Pará), aprobada sin reservas mediante la ley 24632 (LA 1996–A–160), en cuyo art. 8 los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas.

(2) Ver anexo normativo sobre violencia familiar (al final).

(3) Medina, Graciela, "Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de

Familia, n. 24, 2003, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot, p. 96 (referencia al veto del art. 16 por el decreto 4276/2000); Torres Traba, José M. M., "Estudio sobre la violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Ley 12569 ", Revista del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, n. 93, noviembre de 2003, p. 30.

(4) Hollweck, Mariana y Urbancic Baxter, Mónica P., "Problemas actuales en la aplicación de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires", 2005 (inédito).

(5) Chiola, Viviana, "Violencia, una conducta aprendida", artículo publicado en la revista Zona Franca, año XI, n. 11/12, marzo de 2003 (CEIM.–UNR.), #. Bobbio, Norberto, "Teoría general del Derecho", 1998, Ed. Debate, Madrid.

(6) Saavedra, Modesto, "Interpretación del Derecho y crítica jurídica", Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, n. 38, 1994, Ed. Fontamara, México.

(7) Se refiere a la operatividad de la ley 12569 (LA 2001–A–696).

(8) Ley 12569 –Ley de Violencia Familiar bonaerense–, 6/12/2000, B.O. del 2/1/2001.

(9) .

(10) Hollweck, Mariana y Urbancic Baxter, Mónica P., "Problemas actuales en la aplicación de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires" cit.

(11) Hollweck, Mariana y Urbancic Baxter, Mónica P., "Problemas actuales en la aplicación de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires" cit.

(12) La protección internacional de los derechos humanos se desarrolla en el seno de organizaciones internacionales de tipo universal (Naciones Unidas) y regional (Organización de Estados Americanos, Consejo de Europa, Organización de la Unidad Africana, Liga de Estados Árabes, Comunidad de Estados Independientes). En la actualidad sólo la región Asia–Pacífico no cuenta aún con un sistema de protección de derechos humanos propio, aunque desde hace un tiempo se intenta su creación.

(13) Lamberti, Silvio O., "Violencia familiar. Violencia de género (aplicación de la ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar y de la ley 24632 Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará])", JA 2000–III–376 . Citar Lexis 0003/007781.

(14) Citar Lexis 0003/007781, con comentario de Lamberti, Silvio O., "Violencia familiar. Violencia de género (aplicación de la ley 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar y de la ley 24632 Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará])" cit.

(15) Cançado Trindade, Antonio, "La regla del agotamiento de los recursos internos revisitada: logros jurisprudenciales recientes en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos", en "Carpeta de materiales para las participantes del II Curso–Taller sobre Derechos Humanos de las Mujeres", recopilación de IIDH. y CEJIL., 2000.

(16) Corte Sup., 1992, "Ekmedjian v. Sofovich" (JA 1992–III–199).

(17) "Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la

formación a la acción", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, San José. Parte II: "El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos", ps. 111 a 123.

(18) Sitio web del IIDH.: .

(19) A la recomendación general 19 CEDAW. (Comité de la CEDAW.) me referiré más adelante en el texto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (art. 17 CEDAW.) es el encargado de examinar los progresos realizados por los Estados parte en la aplicación de la Convención, a través de los siguientes mecanismos o procedimientos: examen de los informes iniciales o periódicos presentados por los Estados parte, observaciones o comentarios finales a dichos informes y recomendaciones generales. Además, a partir de 1999 cuenta con dos mecanismos adicionales incluidos en su Protocolo Opcional: el procedimiento de comunicación y el procedimiento de investigación. Las recomendaciones son instrumentos relevantes para la aplicación de la CEDAW., dado que intentan generar una jurisprudencia sustantiva sobre el articulado de la Convención. Sobre la recomendación general 19, aunque la violencia de género no es explícitamente mencionada en el texto de la CEDAW. aprobado en 1979, el CEDAW. en la recomendación mencionada emitida en 1992 señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

(20) "Informe de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Resultados de las reuniones subregionales de expertas. Estrategias a seguir. XXXI Asamblea de Delegadas", OEA./Ser.L/II.2.31, 29-31/10/2002, Punta Cana, CIM/doc.7/02, 20/9/2002, original en inglés.

(21) "Los hombres forman equipos para eliminar la violencia contra la mujer" (p. 73). .

(22) Sitio web del IIDH.: .

(23) Comisión Andina de Juristas, "Protección de los derechos humanos de la mujer. Estándares internacionales", 2000, Perú.

(24) B.O. del 2/1/2001.

(25) Existen catorce Comisarías de la Mujer distribuidas en la provincia de Buenos Aires. Solamente la de Mar del Plata no se halla en el conurbano bonaerense.

(26) B.O. del 27/1/2005 (LA 2005-A-659), promulgada por el decreto 66/2005 , del 14/1/2005 (LA 2005-A-715), y cuya reglamentación se aprueba por el decreto 300/2005 , publicado en el B.O. del 23/3/2005 (LA 2005-B-2329).

(27) 7/2/2005, en el expte. I.68.116, "Procuradora general de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires s/medida cautelar autónoma anticipada. Acción de inconstitucionalidad" .

(28) "Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Resultados de las reuniones subregionales de expertas. Estrategias a seguir. XXXI Asamblea de Delegadas", 29-31/10/2002, Punta Cana, OEA./Ser.L/II.2.31. CIM/doc.7/02, 20/9/2002.

(29) Highton, Elena I., "El acceso a justicia y la defensa pública en cuestiones no penales", publicado el 21/12/2005 en el sitio web (Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación).

- (30) Basset, Úrsula C., "Tres supuestos de violencia familiar que merecen recepción jurisprudencial: violencia económica, detracción del cónyuge ausente y falsa denuncia de abuso sexual (síndromes PAS., Münchhausen y falsa memoria)", doctrina publicada en ED 208–769.
- (31) Medidas autosatisfactivas, en realidad. Ver Sosa, Toribio E., "Apuntes procesales sobre la nueva Ley de Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires", LLBA 2001–421.
- (32) Osvaldo D. Ortemberg sostiene que si bien es habitual que se afirme que la tarea de mediar se debe realizar estando presentes todas las partes en las conversaciones que a tal efecto se llevan a cabo, esta consigna es un prejuicio. Pues la mediación no requiere necesariamente esa presencia, aunque en muchos casos sea lo más indicado ("Mediación en la violencia familiar y en las crisis de la adolescencia. Teoría y práctica", 2002, Ed. Universidad, p. 74).
- (33) Medina, Graciela, "Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires", Revista de Derecho de Familia, n. 24, Ed. LexisNexis–Abeledo–Perrot, p. 95.
- (34) Arias Londoño, Melba, "La conciliación en Derecho de Familia". Recomiendo la lectura de los capítulos sobre "El componente de género en la conciliación en los asuntos de familia" y "La fenomenología de la violencia familiar", 2003, Ed. Legis, Bogotá.
- (35) Wagmaister, Adriana M. y Bekerman, Jorge M., "Mediación en casos de violencia familiar" , citar Lexis 0003/007375, JA 1999–IV–841.
- (36) Informe sobre la "Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación". Informe OEA./Ser.L/5/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7/3/2003, párrs. 165° a 168°, . Informe de "Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Resultados de las reuniones subregionales de expertas. Estrategias a seguir. XXXI Asamblea de Delegadas", 29–31/10/2002, Punta Cana, OEA./Ser.L/II.2.31. CIM./doc.7/02, 20/9/2002.
- (37) B.O. del 23/3/2005, decreto 300/2005 : reglamentación de la ley 13298 .
- (38) Ley 6542 de Prevención de la Violencia Contra la Mujer (B.O. del 1/2/1995, LA 1995–A–1259), modificada por la ley 6918 (B.O. del 8/2/1999, LA 1999–A–1100).
- (39) Ley 6580 de Protección Contra la Violencia Familiar (LA 1999–B–2238), B.O. del 2/2/1999; decreto 1039/1999 de Protección Contra la Violencia Familiar (LA 1999–C–3929). Reglamentación de la ley 6580 , B.O. del 30/6/2000.
- (40) Síndrome de Münchaussen: simulación por parte del padre, madre o tutor de síntomas físicos, mediante la administración de sustancias o manipulación de excreciones o sugerencia de síntomas difíciles de demostrar, que llevan a internaciones o estudios complementarios innecesarios.
- (41) Informe sobre la Situación de las Mujeres.
- (42) Neuquén: ley 2212 de Protección Contra la Violencia Familiar, Política Social de Prevención y Procedimiento Judicial, B.O. del 25/7/1997.
- (43) Jujuy: ley 5107 de Protección Contra la Violencia Familiar, B.O. del 8/3/1999 (LA 1999–B–2211);

decreto 2965/2001 de Protección Contra la Violencia Familiar, Reglamentación de la ley 5107 , B.O. del 25/1/2002. Ley 5309 de Protección Contra la Violencia Familiar, Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 24417 (LA 1995-A-7), B.O. del 29/7/2002.

(44) Mendoza: ley 6672 de Protección Contra la Violencia Familiar (LA 1999-B-2367). Adhesión a la ley nacional 24417 . Modificación del Código Procesal Penal, B.O. del 13/5/1999; ley 7253 de Protección Contra la Violencia Familiar. Incorporación del art. 5 bis a la ley 6672, B.O. del 10/9/2004; acordada 18724/2004 de la Suprema Corte de Justicia. Justicia de Familia. Protección Integral del Niño y del Adolescente. Protección Contra la Violencia Familiar. Reglas procedimentales para la tramitación del proceso tutelar previsto en las leyes 6354 (LA 1996-A-1313) y 6672 , B.O. del 15/12/2004; ley 7307 , Programa Provincial de Prevención Primaria del Abuso Sexual Infantil, B.O. del 4/1/2005.

(45) La Rioja: ley 6580 de Protección Contra la Violencia Familiar, B.O. del 2/2/1999. Decreto 1039/1999 de Protección Contra la Violencia Familiar. Reglamentación de la ley 6580 , B.O. del 30/6/2000. Basset, Úrsula C., "Tres supuestos de violencia familiar que merecen recepción jurisprudencial. Violencia económica, detracción del cónyuge ausente y falsa denuncia de abuso sexual (síndrome PAS., Münchhausen y falsa memoria)" cit.

(46) Ley 1265 de la Ciudad de Buenos Aires (LA 2004-A-659): procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica. Fecha de sanción: 4/12/2003. Fecha de promulgación: 9/12/2004. Publicado en B.O. del 27/1/2005.

(47) La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (LA 1996-C-3797) también incorpora la perspectiva de género explícitamente en el art. 38 : "La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas...". La Constitución de la provincia de Neuquén (ALJA 1958-2-727) (17/2/2006) incluye garantías de igualdad de género: art. 45 : "El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar. Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a: estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. Promover que las responsabilidades familiares sean compartidas. Fomentar la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad. Facilitar a las mujeres único sostén de familia el derecho a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social. Prevenir la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados para su atención. Desarrollar políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, ampararlas y garantizar su permanencia en el sistema educativo...".

(48) García Muñoz, Soledad, "La progresiva `generización' de la protección internacional de los derechos humanos", en REEI (Revista Electrónica de Estudios Internacionales), n. 2, 2001, .

(49) El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado en Roma, el 17/7/1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

(50) "Gender mainstriming".

(51) Berger, Peter L. y Luckmann, Thomas, "Modernidad, pluralismo y crisis de sentido. La orientación del hombre moderno", 1997, Ed. Paidós Studio. Ver cap. 4, titulado "La pérdida de lo dado por supuesto", ps. 79 a 93. Schutz, Alfred y Luckmann, Thomas, "Las estructuras del mundo de la vida", 2003, Ed. Amorrortu. Ver cap. 1, titulado "El mundo de la vida cotidiana y la actitud natural", ps. 25/40.

(52) Proceso por el cual las personas de sexo femenino desde pequeñas van interiorizando los valores y actitudes que se les atribuyen como apropiados, descartando toda emoción o deseo atribuible al otro sexo y aprendiendo el rol asignado para convertirse en personas de género femenino, es decir, en "mujeres"; al tiempo que aquellas de sexo masculino desde pequeños pasan por el proceso que los hará personas de género masculino, es decir, "hombres".

(53) Berger, Peter L. y Luckmann, Thomas, "Modernidad, pluralismo y crisis de sentido. La orientación del hombre moderno" cit., p. 84.

(54) Jelin, Elizabeth, Valdés, Teresa y Barreiro, Line, "Género y Nación en el Mercosur: notas para comenzar a pensar", Documentos de Debate, n. 24, MOST. (Gestión de las Transformaciones Sociales), Unesco. Este artículo fue preparado en el ámbito del Proyecto MOST., Fase 1: "Mercosur: espacios de interacción, espacios de integración".

(55) Sexismo y sus manifestaciones: androcentrismo, sobregeneralización y sobreespecificidad, doble parámetro, deber ser de cada sexo y dicotomismo sexual. El patriarcado es el sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, adoptando como fundamento la diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad, otorgándole privilegios e institucionalizando su relación de dominación y superioridad sobre la mujer. Sexismo: es una creencia basada en el mito de la superioridad del sexo masculino, derivándose en privilegios para ese sexo por considerarlo superior y manteniendo al sexo femenino a su servicio. Se mantiene y reproduce socialmente la situación mediante la naturalización de esas diferencias, a través de estrategias de vaciamiento de su historicidad. La estrategia de naturalización muestra lo contingente como natural e intemporal. Ejemplo de ello es la división del trabajo social entre hombre y mujeres como producto de características fisiológicas de uno u otro sexo. Androcentrismo: es la visión del mundo desde la perspectiva masculina únicamente, en la que las necesidades y experiencias de los hombres se validan y generalizan para hombres y mujeres, como paradigma de lo humano. La misoginia –repudio u odio a lo femenino– y la genopia –imposibilidad de ver lo femenino, o invisibilización de la experiencia femenina– son sus manifestaciones extremas. Sobregeneralización: es cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino pero presenta los resultados, el análisis, las conclusiones o el mensaje como válidos para ambos sexos. Sobreespecificidad: consiste en presentar como específicos de cada sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos. Insensibilidad al género: se presenta cuando se ignora la variable género como socialmente importante y válida, ya sea cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, o el mayor o menor poder que detentan de acuerdo con su sexo, etc. Doble parámetro: es similar a la doble moral. Se da cuando la misma

conducta, situación o característica humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o instrumentos para uno y otro sexo. Deber ser de cada sexo: consiste en partir de la creencia de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. Dicotomismo sexual: es partir de una concepción binaria en la que se trata a los sexos como diametralmente opuestos y no se los reconoce como sexos con características semejantes.

(56) Facio, Alda, "La perspectiva del género", en "Mujeres jóvenes y derechos humanos. Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y aplicación de la CEDAW.", Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos –REDLAC.– y Programa Mujer, Justicia y Género, Ilanud, 2002, ps. 107/108.

(57) Se recomienda especialmente la lectura de los caps. 2, sobre "Inversiones estratégicas: el dividendo de la igualdad", y 3, sobre "La promesa de los derechos humanos", ps. 18 y 28, .

(58) Corsi, Jorge, "Violencia contra la mujer como problema social", .

(59) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit.

(60) Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género 1/2004.

(61) Corsi, Jorge, prólogo de la obra en Lamberti, Silvio, Sánchez, Aurora y Viar, Juan P., "Violencia familiar y abuso sexual", 1998, Ed. Universidad, ps. 9/10.

(62) Hollweck, Mariana y Urbancic de Baxter, Mónica P., "Problemas actuales en la aplicación de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires" cit.

(63) Cárdenas, Eduardo J., "Atribución de perturbaciones mentales a la mujer objeto de violencia familiar. Una oportunidad para estimular el cambio o para legitimar el maltrato", LL 2004–C–1491.

(64) Informe de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará cit.

(65) Cárdenas, Eduardo J., "Atribución de perturbaciones mentales a la mujer objeto de violencia familiar. Una oportunidad para estimular el cambio o para legitimar el maltrato" cit.

(66) Corsi, Jorge, "La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico", .

(67) Corsi, Jorge, prólogo de la obra, en Lamberti, Silvio, Sánchez, Aurora y Viar, Juan P., "Violencia familiar y abuso sexual" cit., ps. 10/11.

(68) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit.

(69) Bareiro, Line, "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)" –módulo II–, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, San José, Costa Rica, ps. 18 y 19.

(70) Ruiz Bravo López, Patricia, "Una aproximación al concepto de género", en "Género, Derecho y

discriminación". Esta publicación es parte de la ejecución del proyecto "Análisis de normas discriminatorias y aplicación de derechos desde una perspectiva de género". Al amparo de un acuerdo firmado por la Defensoría del Pueblo con la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú el 23/7/1998, el Programa de Estudios de Género de esa universidad organizó dos seminarios para analizar la aplicación del enfoque de género en el Derecho y en las Ciencias Sociales.

(71) Metáfora utilizada por Ruiz Bravo López para referirse a la socialización, a la producción social de identidades de género.

(72) Sluzki, Carlos E., "Violencia familiar y violencia política. Implicancias terapéuticas de un modelo general", en "Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad", 2001, Ed. Paidós, p. 361.

(73) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit., párrs. 165° a 168°.

(74) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit.

(75) "Estado de la población mundial 2005: la promesa de igualdad. Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio", del Fondo de Población de las Naciones Unidas, ps. 65 a 75.

(76) Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Curso de derechos fundamentales. Teoría general", Universidad Carlos III de Madrid, Imprenta del Boletín Oficial del Estado, 1995, Madrid.

(77) Arroyo Vargas, Roxana, "Conceptos básicos de derechos humanos y aportes feministas. Ubicación del tema en el marco de los derechos humanos", en "Mujeres jóvenes y derechos humanos. Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y aplicación de la CEDAW.", Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos –REDLAC.– y Programa Mujer, Justicia y Género, Iianud, 2002, ps. 180/181.

(78) Ley 25280 (LA 2000–C–3121), sancionada el 6/7/2000, promulgada de hecho el 31/7/2000 y publicada en el B.O. del 3/8/2000.

(79) Palacios, Agustina y Jiménez, Eduardo P., "Apostillas acerca de la nueva ley española de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Una mirada crítica sobre sus principios rectores", 21/12/2005. Citar Lexis 0003/012376.

(80) La accesibilidad universal se refiere a la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. Véase Fernández Gutiérrez, Carlos R., "La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad", Documentación Social, n. 130, 2003, ps. 25/40, citado en "Apostillas acerca de la nueva ley española de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Una mirada crítica sobre sus principios rectores" cit.

(81) .

(82) Fuente: Col.legi de Metges de Barcelona.



(83) Medina, Cecilia, "Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el sistema interamericano", en Profamilia, "Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales", Cook, Rebeca (editora), 1997, Colombia.

(84) Página web del IIDH.:

(85) En el sistema africano existe un proyecto de "Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África", African Commission on Human and Peoples Rights: "Drafting Process of the Draft Protocol on the Rights Women in Africa", DOC/ OS (XXVII)/ 159b, African Commission on Human and Peoples Rights, 27th Ordinary Session, 27/4–11/5/2000, Argelia.

(86) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit., párrs. 165° a 168°.

(87) "Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación" cit., párr. 168°.

(88) PO. n. 6, 2000.

(89) .

(90) Corsi, Jorge, "La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico" cit.

(91) Corsi, Jorge, "La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico" cit., p. 4, .

(92) Ps. 352 y 364.

(93) P. 374.

(94) Ilanud, "Caminando hacia la igualdad real. Manual en módulos", artículo de Facio Montejo, Alda, "De qué igualdad se trata", 1997, p. 259.

(95) Los tratados de derechos humanos suelen seguirse de "Protocolos Facultativos" que establecen procedimientos en relación con el tratado, o bien desarrollan determinados contenidos de éste. Se ha afirmado que los Protocolos Facultativos de los tratados de derechos humanos son "tratados por derecho propio" abiertos a la firma, adhesión o ratificación de aquellos países que son parte del tratado principal.

(96) Asamblea General de Naciones Unidas –A/RES/54/4–. El 6/10/1999, en la 44ª sesión, la Asamblea General adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención el día 6/10/1999 mediante su resolución A/RES/54/4. El período para la firma del Protocolo Facultativo se abrió el día 10/12/1999, el Día de los Derechos Humanos. El 22/12/2000, tras la recepción del décimo instrumento de ratificación, el Protocolo entró en vigor. El Comité adoptó su primera decisión sobre una comunicación basada en el art. 2 Protocolo Facultativo en julio de 2004. Desde entonces ha adoptado las siguientes decisiones/dictámenes: "B. J. v. Alemania", 1/2003, y "A. T. v. Hungría", 2/2003. El Comité realizó su primera investigación sobre la base del art. 8 Protocolo Facultativo en el mes de julio de 2004: investigación relativa a México.

(97) Salvioli, Fabián, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Dossier Documentaire, vol. 2, 33 Session d'Enseignement, Institut International des Droits de l'Homme, 2002, Estrasburgo, p. 193.

(98) Ver anexo normativo.

(99) B.O. 24205, del 2/1/2001 (LA 2001-A-798).

(100) Medina, Graciela, "Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires" cit., p. 96.

(101) "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH.", módulo I, consultoras: Fabiola C. Campillo, Laura S. Guzmán, edición: Isabel G. Torres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, San José, Costa Rica, p. 23.

(102) Ruiz Bravo López, Patricia, "Una aproximación al concepto de género" cit., ps. 81 a 89.

(103) .

(104) Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC. 4/1984, del 19/1/1984.

(105) Ruiz Bravo López, Patricia, "Una aproximación al concepto de género", en "Sobre género, Derecho y discriminación", 1998, Perú, ps. 81/89, nota 11 en la que cita a Valdés, Adriana, "Mujeres entre culturas", en Revista Cultural de Crítica, 1988, Santiago del Estero.

(106) Presentación del Instituto Europeo de Igualdad de Género, por Celia Alexopoulous, coordinadora de la creación del Instituto Europeo de Igualdad de Género, DG. Empleo y Asuntos Sociales, Comisión Europea, en el contexto de las Jornadas de la Unidad de Igualdad y Género: "El mainstreaming de género en la nueva agenda política", celebradas el 10 y 11/10/2005. Los objetivos generales del instituto serán asistir a las instituciones comunitarias, en particular a la Comisión y a las autoridades de los Estados miembros, en la lucha contra la discriminación por motivos de sexo y la promoción de la igualdad de género, y dar a conocer mejor entre los ciudadanos estas cuestiones (art. 2 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género, 8/3/2005, Bruselas) .

(107) Documentos citados: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer, celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública, proclamada en 1996 por la OMS.; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género y la decisión 803/2004/CE. del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004/2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II), entre otros.

(108) P. 68.

(109) .

(110) .

2006